

PODER JUDICIAL DE
LA NACIÓN

**CÁMARA FEDERAL
DE LA SEGURIDAD
SOCIAL**

PROSECRETARÍA GENERAL

**DEPARTAMENTO
DE
JURISPRUDENCIA**

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA NRO. 44

Año 2007

ÍNDICE

	<u>Página</u>
<u>SEGURIDAD SOCIAL</u>	
AFILIACIÓN	5
ASIGNACIONES FAMILIARES	5
DOCENTES	6
ESTADO PERSONAL DEL	8
FINANCIACIÓN	
Cargos	10
Deudas con las cajas	27
FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD	
Gendarmería Nacional	35
Militares	35
Policía Federal	37
Prefectura Naval	39
Servicio Penitenciario	40
S.I.D.E.	41
HABERES PREVISIONALES	
Fallecimiento del beneficiario	42
Reajuste	42
Reducción del haber	55
Regímenes especiales	56
JUBILACIÓN POR EDAD AVANZADA	56
JUBILACIÓN Y RETIRO POR INVALIDEZ	57
LEGISLADORES	58
MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES	58
PENSIÓN	
Aportante regular e irregular	62
Concubina	65
Concurrencia	66
Hijos	69
Viuda/o	70
PRESTACIONES	
Fecha inicial de pago	72
Solicitud del beneficio	72
REGÍMENES ESPECIALES	73
RIESGOS DEL TRABAJO	74
SERVICIO EXTERIOR, PERSONAL DEL	80
SUBSIDIOS	82
TAREAS PENOSAS Y RIESGOSAS	82
Trabajo insalubre	
<u>PROCEDIMIENTO</u>	
ACCIÓN DECLARATIVA	85
CADUCIDAD DE INSTANCIA	86
COMPETENCIA	87
EJECUCIÓN DE SENTENCIA	88
HONORARIOS	94
INHABILIDAD DE INSTANCIA	97
MEDIDAS CAUTELARES	99
NOTIFICACIÓN	103
OBRAS SOCIALES	103
PRESCRIPCIÓN	105

RECURSOS	
Amparo por mora de la administración	106
Apelación	106
Inaplicabilidad de ley	106
Queja	107
RESOLUCIONES JUDICIALES	108
SANCIONES CONMINATORIAS	108
SENTENCIA	109

I- SEGURIDAD SOCIAL

AFILIACIÓN

Regímenes especiales. Ley 22.731. Ley 24.241, art. 30. Dec. 56/94, art. 2. Planteo de inconstitucionalidad. Reclamo administrativo previo.

Cuando el objeto de la acción versa sobre la inconstitucionalidad de una ley o de un decreto (en el caso, el actor pretende la reafiliación al régimen especial establecido por la ley 22.731, peticionando la declaración de inconstitucionalidad del art. 30 de la ley 24.241 y del art. 2, pto. 3, del Dec. 56/94), el reclamo está excluido de la exigencia de tratamiento en sede administrativa como paso previo a su impugnación judicial. Por otra parte, el Poder Judicial es el único habilitado para juzgar de la validez de las leyes que dicta el órgano legislativo frente a la norma básica, y por ello, dirimir la cuestión en sede administrativa resulta una actividad inútil e improcedente, máxime frente a la actitud asumida por el Estado Nacional que demostró una clara conducta que hace presumir la ineficacia cierta del reclamo administrativo. Sobre el particular, la C.S.J.N. ha sostenido que cualquiera sean las facultades que corresponde reconocer al poder administrador para dejar sin efecto actos contrarios a las leyes, no cabe admitir que sea de su resorte el declarar la inconstitucionalidad. Ello así, porque aceptar semejante tesis importaría desconocer que el Poder Judicial es, en última instancia, el único habilitado para juzgar la validez de las normas dictadas por el órgano legislativo y admitir, en consecuencia, la posibilidad de que el poder pueda residir y concentrarse en una sola sede (cfr. sent. del 08.11.67, "Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal c/ Pcia. de Salta"). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 112843

08.05.06

"DE LA TORRE, ENRIQUE JULIO c/ Estado Nacional – A.N.Se.S. s/Inconstitucionalidades varias"

(L.-F.-P.L.)

ASIGNACIONES FAMILIARES

Personas a cargo. Hijos del conviviente. Acción de amparo.

La vía del amparo aparece como el remedio más eficaz, rápido y expedito para el reclamo del pago de las asignaciones (en el caso, por hijo y por hijo con discapacidad), ya que sin lugar a dudas, se trata de una situación "delicada y extrema", donde peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, cuyo carácter alimentario nadie cuestiona.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 66975

31.05.06

"CABRERA, CLAUDIA ANTONIA Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarisimos"

(Ch.-D.-M.)

Personas a cargo. Hijos del conviviente. Acción de amparo.

Dentro del marco del art. 14 bis de la C.N. y de los criterios legislativos imperantes en el ámbito de la Seguridad Social, la protección constitucional de la familia no se limita a la surgida del matrimonio legítimo, porque a la altura contemporánea del constitucionalismo social, sería inicuo desamparar núcleos familiares no surgidos del matrimonio (cfr. C.S.J.N., sent. del 08.03.90, "Missart, Miguel Ángel"). En virtud de ello, corresponde tener por acreditados los requisitos exigidos por la norma a fin de obtener las asignaciones solicitadas, si de las actuaciones agregadas a la causa surge la justicia aprobó la información sumaria, y tuvo por acreditada -a los fines de presentar tal circunstancia ante todos aquellos organismos que así lo requieran- que el trabajador tenía a su exclusivo cargo a los hi-

jos de su conviviente.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 66975

31.05.06

“CABRERA, CLAUDIA ANTONIA Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”

(Ch.-D.-M.)

Reintegro. Dedución. Decisión Administrativa N° 107/01.

El Dec. 896/01 fue publicado en el B.O. del día 13.07.01, y la ley 25.453 el día 31.07.01. Sentado ello, la reducción del 13% conforme la Decisión Administrativa 107/01 sólo pudo hacerse efectiva a partir de dicha fecha, atento que ninguna de dichas disposiciones tiene carácter retroactivo. En consecuencia, ha de concluirse que el ente previsional no podía deducir del reintegro de las asignaciones familiares abonadas por los empleadores el porcentual referido, si se trataba de períodos anteriores al dictado de la normativa de marras.

C.F.S.S., Sala III

sent. 113594

07.07.06

“UNILAN TRELEW S.A. c/ A.N.Se.S. s/Inconstitucionalidades varias”

(P.L.-F.-L.)

DOCENTES

Haberes previsionales. Ley 22.955.

Ante la especificidad del régimen de movilidad (en el caso, leyes 22.955, 23.895 y 24.016), resulta inaplicable lo dispuesto por el art. 7 de la ley 24.463, a la vez que no resulta oponible el art. 9 de esa ley al reclamo del accionante por el cese del descuento practicado en virtud de una norma de excepción una vez agotado el plazo de cinco años de vigencia (cfr. dictamen N° 17598 del 02.10.03 de la Fiscalía Gral. N° 2, in re “Müller, Hans Otto”). Dicha solución se compadece, por lo demás, con lo resuelto por la C.S.J.N. en autos “Gemelli, Esther Noemí” (sent. del 20.07.05), en cuanto que la ley 24.463 no derogó expresamente el estatuto aplicable a los docentes, “... habida cuenta de que vino sólo a reformar el sistema establecido por la ley 24.241, sin afectar a otros regímenes especiales y autónomos”.

C.F.S.S., Sala III

sent. 112560

19.04.06

“NUX, ELSA BEATRIZ c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.L.-L.-F.)

Haberes previsionales. Ley 24.016.

Sin perjuicio que la peticionante haya obtenido el beneficio jubilatorio al amparo de la ley 24.241, si reúne los requisitos exigidos por la ley 24.016, no existe impedimento alguno para que se le aplique el régimen de dicha normativa.

C.F.S.S., Sala I

sent. 119273

18.09.06

“NALLIM, OLGA DEL VALLE c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(D.-Ch.-M.)

Haberes previsionales. Ley 24.016.

La C.S.J.N. en el fallo “Craviotto, Gerardo Adolfo y otros” (sent. del 19.05.99) se expidió a favor de la inconstitucionalidad del Dec. 78/94 -norma que pretendió derogar, entre otros regímenes, la ley 24.016-, razón esta que avala la íntegra vigencia de la ley de referencia, situación que deberá mantenerse hasta su expresa derogación. Al respecto, también cabe señalar que el Alto Tribunal se expidió recientemente en situaciones análogas con igual criterio (cfr. C.S.J.N., sent. del 28.07.05, “Gemelli, Esther Noemí”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 119273

18.09.06

“NALLIM, OLGA DEL VALLE c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(D.-Ch.-M.)

Haberes previsionales. Ley 24.016. Rubros “no remunerativos”.

Corresponde confirmar la decisión del “a quo” de incorporar al haber de pasividad de la titular los rubros percibidos como “no remunerativos”. Ello así, porque la ley 24.016 alcanza al personal docente a que se refiere la ley 14.473 (Estatuto del Docente); y esta última normativa establece -en su art., 52 inc. g)- que “a los efectos jubilatorios se considerarán sueldo todas las remuneraciones, cualquiera sea su denominación ...”. Asimismo, el art. 6 de la ley 24.241 “... considera remuneración a la fines del S.I.J.P. todo ingreso que percibiere el afiliado en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, salario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitaciones, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que tengan carácter de habituales y regulares, cualquiera fuere la denominación que se le asigne percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia ...”. De igual forma se pronunció la C.S.J.N. en el caso “Argüello Varela” (A-621,XXI, y la C.F.S.S., Sala II, sent. del 28.09.00, “Ricci, Esther Elena Magdalena y otros”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 119273

18.09.06

“NALLIM, OLGA DEL VALLE c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(D.-Ch.-M.)

Haberes previsionales. Ley 23.895, art. 3. Determinación. Dec. Reg. 1183/91. Porcentuales a cargo de la A.N.Se.S. y de la Caja Complementaria.

Surgiendo de las constancias de autos que el titular adquirió el beneficio en el marco de la ley 23.895 -que incorporó al régimen de la ley 22.955 al personal comprendido en la ley 14.473, determinando el art. 3 que el haber mensual de las jubilaciones ordinarias y por invalidez del personal docente será equivalente al 82% móvil de la remuneración mensual del cargo-, no puede admitirse la pretensión del organismo que, con fundamento en el Dec. Reg. 1183/91 (por el que se estableció el procedimiento a seguir para estimar los porcentajes que correspondería abonar a la A.N.Se.S. y a la Caja Complementaria para la Actividad Docente a los efectos de integrar el haber previsional), pretende que el haber exigible al mismo es del 65% y que el resto debe reclamarse a la Caja Complementaria. Ello así, toda vez que el marco legal del beneficio adquirido establece el 82%, no siendo posible su discriminación en base a una norma de inferior jerarquía. En efecto, el art. 99, inc. 2 de la C.N. establece una estricta limitación a la facultad reglamentaria de las leyes, y es la de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias y, por tanto, si mediante la reglamentación se desvirtúa el derecho establecido por la ley, corresponde su descalificación. (Del voto de la Dra. Lucas al que adhiere el Dr. Herrero).

C.F.S.S, Sala II

sent. 117535

30.06.06

“DEL AZAR, MARÍA MARTA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(L.-F.-H.)

Haberes previsionales. Ley 23.895, art. 3. Determinación. Dec. Reg. 1183/91. Porcentuales a cargo de la A.N.Se.S. y de la Caja Complementaria.

No corresponde entrar a analizar la normativa invocada en la apelación por el organismo como sustento del planteo que relata, en la medida que la misma innova con relación al modo en que se trabó la litis; y en atención a lo dispuesto por el art. 277 del código de rito, la Cámara carece de facultades para expedirse con relación a capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S, Sala II

sent. 117535

30.06.06

“DEL AZAR, MARÍA MARTA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(L.-F.-H.)

Haberes previsionales. Movilidad. Ley 24.016. Vigencia. Caso “Gemelli”.

El régimen jubilatorio de la ley 24.016 ha quedado sustraído a las disposiciones que integran el sistema general reglamentado por las leyes 24.241 y 24.463, con el que coexiste, manteniéndose vigente en todas sus características, entre las

que se encuentra su pauta de movilidad (cfr. C.S.J.N., sent. del 28.06.05, "Gemelli, Esther Noemí").

C.F.S.S., Sala II

sent. 116434

28.04.06

"TORINO, MARÍA LEONOR c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias"

(F.-L.-H.)

Haberes previsionales. Movilidad. Ley 24.016. Vigencia. Caso "Gemelli".

Sobre la posibilidad de que mediante el Dec. 78/94 la ley 24.016 haya perdido vigencia, el Sr. Procurador General de la Nación afirmó en el dictamen del caso "Craviotto, Gerardo A. y otros" (sent. del 19.05.99) -al que se remite el Cons. 7 del caso "Gemelli, Esther Noemí" (sent. del 28.06.05)-: "...El Poder Ejecutivo, a través del dictado de los decretos reglamentarios, en ejercicio de la potestad que prevé el inc. 2 del art. 99 de la Constitución Nacional, puede fijar los detalles de la ley sancionada por el Congreso pero, en ningún caso, puede alterar su espíritu mediante excepciones reglamentarias, ni menos aún derogar normas legales. En tal sentido, es claro que si la ley que es objeto de reglamentación no derogó una norma de igual rango, el decreto reglamentario no puede hacerlo...". "En el sub examine ... el decreto reglamentario impugnado modifica la ley, tal como surge del propio texto de aquél que, en su art. 1, dispone expresamente la derogación de la ley 24.018, so pretexto de reglamentar el art. 168 de la ley 24.241...". "Por lo tanto, el Poder Ejecutivo excedió su potestad reglamentaria, en violación del inc. 2 del art. 99 de la C.N.". Las mismas razones son de aplicación al caso de autos, donde la ley en cuestión es la 24.016. El dictado del Dec. 137/05 no modifica lo antes expuesto, dado que es inviable -desde la perspectiva lógica- restituir la vigencia de una norma que actualmente está vigente.

C.F.S.S., Sala II

sent. 116434

28.04.06

"TORINO, MARÍA LEONOR c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias"

(F.-L.-H.)

ESTADO, PERSONAL DEL (LEY 22.955)

Ley 22.955. Adecuación del haber. Ejecución de sentencia. Improcedencia. Casos "Cassella" y "Brochetta".

Si bajo la invocación de tratarse de una ejecución de sentencia, lo que en realidad se persigue es el cobro del 82% móvil de la remuneración del activo, incluyendo un incremento aplicado con posterioridad al 30.03.95, corresponde aplicar -por razones de celeridad y economía procesal- la doctrina sentada por la C.S.J.N. in re "Cassella, Carolina" (Fallos 326:1431), reiterada en Fallos 326:4035 y, entre otras causas más recientes, en "Brochetta, Rafael Anselmo" (sent. del 08.11.05), en virtud de la cual, el régimen de movilidad especial que se pretende (en caso, ley 22.955) quedó derogado a partir de la entrada en vigencia de la ley 24.463, y fue sustituido por el de su art. 7, ap. 2 a partir de entonces. En consecuencia, corresponde desestimar el planteo por resultar improcedente en el trámite de ejecución de sentencia.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 92992

31.08.06

"ELMO, ITALIA FILOTETA c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos"

(F.-P.L.-L.)

Ley 22.955. Haberes previsionales. Reajuste. Caso "Cassella".

Si bien el art. 11 de la ley 24.463 deroga el art. 160 de la ley 24.241, ha de entenderse que dicha derogación alude a la primera parte de la referida norma sin poner en cuestión la vigencia de los regímenes jubilatorios especiales, puesto que de la atenta lectura de la totalidad de ese cuerpo legal se infiere que la voluntad del legislador sólo se ha dirigido a reformar la movilidad del S.I.J.P. establecido por la referida ley 24.241. Por ello, ha de concluirse que la sentencia de la anterior instancia, en cuanto sostiene que el cálculo de la movilidad del haber del beneficio cuyo monto dio origen a las actuaciones ha de liquidarse en base a la normativa de la ley 22.955, se ajusta a derecho. Dicha solución, aunque se apar-

ta de la doctrina sentada por la C.S.J.N. al fallar en autos “Cassella, Carolina” (sent. del 24.04.03), debe ser mantenida, atento la importancia del tema dentro del ordenamiento jurídico de las prestaciones alimentarias y teniendo en cuenta la nueva integración del Alto Tribunal, por lo que ha de estarse a lo que resuelvan los nuevos Ministros al respecto. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 114296

26.09.06

“SANDRONE, HÉCTOR ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(L.-F.-P.L.)

Ley 22.955. Haberes previsionales. Reajuste.

No encontrándose cuestionado en autos que el actor reúne los recaudos necesarios para ser encuadrado en la ley 22.955, ha de concluirse que se ajusta a derecho la sentencia del “a quo” que reconoció el derecho a la reposición en el goce íntegro del haber correspondiente al régimen de referencia, ya que concuerda con el principio que informa el criterio sustentado por la Cámara en casos análogos (cf. Sala I, “Eggimann, Olga Betty y otros” y “González, Mario Rubén”, sent. del 30.06.99 y 27.12.99, respectivamente, en concordancia con el temperamento adoptado por la C.S.J.N. en los casos “Craviotto” y “Unamuno” -ambos del 19.05.99-, y “Alias” -24.03.00-). Dicha solución se compadece con el temperamento adoptado por la mayoría del Alto Tribunal en el considerando 32 -y concordantes- del fallo “Chocobar” (sent. del 27.12.96), del que se colige que el art. 160 de la ley 24.241, en cuanto dispone que “... la movilidad de los haberes de las prestaciones otorgadas o a otorgar por aplicación de leyes anteriores que tengan una fórmula de movilidad distinta a la del S.I.J.P. continuará practicándose de conformidad con las disposiciones vigentes a la fecha de entrar en vigor la presente ley ...”, debe interpretarse como dirigido únicamente a las prestaciones que no estaban comprendidas en el régimen general de jubilaciones y pensiones y, por ello, sujetas a estatutos especiales como el del caso de autos, que implementaban un sistema distinto para la movilidad de los haberes. En concordancia con ello, resulta oportuno destacar que la reglamentación del citado art. 160 (Dec. 2433/93) mantuvo la vigencia de “... las movilidades establecidas por las leyes 21.121, 21.124, 22.731, 22.929, 22.940, 22.955, 22.682, 23.895, 24.016, 24.018 y 24.019 y cualquier otra ley anterior que contemplara una fórmula de movilidad distinta a la de la ley 18.037”. (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 114296

26.09.06

“SANDRONE, HÉCTOR ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(L.-F.-P.L.)

Ley 22.955. Haberes previsionales. Reajuste. Período posterior al 01.04.95.

Dejando a salvo la opinión personal del suscripto a favor del mantenimiento del método de adecuación del haber previsto en el régimen especial por el que fue acordado el beneficio (en el caso, ley 22.955), a partir del 30.03.95 debe aplicarse lo dispuesto por el art. 7, ap. 2 de la ley 24.463 en virtud de la doctrina reiterada por el Alto Tribunal en tal sentido (cfr., entre otros, “Brochetta, Rafael Anselmo”, sent. del 08.11.05 y sus citas “Cassella” y “Pildain”, Fallos 326:1431 y 4035). Empero, ello no ha de privar a quien reclama del derecho a la movilidad de su haber para el período en tratamiento, pues la vigencia de ese principio constitucional -consustancial a la naturaleza de las prestaciones previsionales- se mantuvo inalterada. (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 114296

26.09.06

“SANDRONE, HÉCTOR ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(L.-F.-P.L.)

Ley 22.955. Haberes previsionales. Reajuste. Período posterior al 01.04.95. Caso “Badaro”.

Sin perjuicio de la pauta mínima de ajuste, fijada pretoriana y provisoriamente por la mayoría del Tribunal a partir de las causas “Sirombra, Lucía Elvira” y “Rueda, Roberto” (ambas falladas el 14.09.05), en la que se propició la aplicación, por semestres y a partir de julio de 2002, del 70% de la variación habida en el Promedio de las Remuneraciones Declaradas al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones informado por el Ministerio de Economía -incluido el SAC devengado

por ser este remunerativo y estar sujeto a aportes-, que elabora la Secretaría de Política Económica, a través de la Dirección Nacional de Programación Macroeconómica sobre la base de la información del S.I.J.P. provista por la A.F.I.P., al presente, no cabe prescindir de los nuevos lineamientos establecidos por la C.S.J.N. en la causa “Badaro, Adolfo Valentín” (sent. del 08.08.06). (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 114296

26.09.06

“SANDRONE, HÉCTOR ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(L.-F.-P.L.)

Ley 22.955. Haberes previsionales. Reajuste. Período posterior al 01.04.95. Caso “Badaro”.

El Alto Tribunal en la causa “Badaro, Adolfo Valentín” (sent. del 08.08.06), sin perjuicio de convalidar -una vez más- el derecho a la movilidad del haber previsional, y por ello poner a “conocimiento de las autoridades que tienen asignadas las atribuciones para efectuar las correcciones necesarias que la omisión de disponer un ajuste por movilidad en el beneficio del actor ha llevado a privarlo de un derecho conferido por la Ley Fundamental” (ver cons. 19), no juzga apropiado “que el Tribunal fije sin más la movilidad que cabe reconocer en la causa, por la trascendencia de esa resolución y las actuales condiciones económicas requieren de una evaluación cuidadosa y medidas de alcance general y armónicas, debido a la complejidad de la gestión del gasto público y las múltiples necesidades que está destinado a satisfacer” (ver cons. 16); agregando “que la misión más delicada de la Justicia es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes ni suplir las decisiones que deben adoptar para solucionar el problema de dar acabado cumplimiento a las disposiciones del art. 14 bis de la C.N. Todo ello sin perjuicio del ejercicio a posteriori del control destinado a asegurar la razonabilidad de esos actos y a impedir que se frustren derechos cuya salvaguarda es deber indeclinable del Tribunal -Fallos 308:1848-” (ver cons. 18). En consecuencia, dejando a salvo la opinión del suscripto, corresponde declarar expresamente la vigencia del derecho a la movilidad de las prestaciones previsionales a partir del 01.04.95, con el fundamento, alcances y condiciones indicadas por la C.S.J.N. en el referido caso “Badaro”. (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 114296

26.09.06

“SANDRONE, HÉCTOR ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(L.-F.-P.L.)

FINANCIACIÓN

CARGOS

Actas de inspección. Actividad de la administración.

Toda la actividad de la administración debe estar sometida al orden jurídico y, en ese sentido, la Constitución Nacional constituye, sin lugar a dudas, la referencia obligada en la que se subsumen todas las normas y decisiones que hagan a la vida de un Estado de Derecho. La Ley Suprema consagra una serie de principios, derechos y garantías que deben ser respetados y cuya violación lleva aparejada una tacha que hace al acto, decisión o proceder, arbitrarios e injustos y, como tal, ilegítimos. Ilegitimidad que provoca su ineficacia jurídica, o la reparación de los daños causados, en su caso.

C.F.S.S., Sala II

sent. 117900

17.07.06

“BLAISTEN S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-H.-L.)

Actas de inspección. Actividad de la administración.

En el área de la seguridad social, el organismo puede determinar deuda sobre una base cierta o presunta, caso especial éste último en el que el organismo pro-

cede de oficio, y que estará previsto para el supuesto en que el empleador previamente intimado no suministrase los libros y registros requeridos por la inspección.

C.F.S.S., Sala II

sent. 117900

17.07.06

“BLAISTEN S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(F.-H.-L.)

Actas de inspección. Actividad de la administración.

No hay duda que las actas como declaración de conocimiento que emite la inspección, adquieren el carácter de instrumento público que hace plena fe en los términos del art. 979, inc. 2) del Código Civil, lo que alcanza a la autenticidad material del instrumento como presunción de veracidad, más no de certeza porque esta última entra en pugna con la presunción de inocencia que regula el art. 18 de la C.N.

C.F.S.S., Sala II

sent. 117900

17.07.06

“BLAISTEN S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(F.-H.-L.)

Actas de inspección. Actividad de la administración.

El administrado, en conocimiento de las actas labradas por la inspección, cuenta con los medios para hacer valer su derecho, mediante la impugnación de aquéllas. Se abre en la instancia administrativa todo un procedimiento en el cual debe primar el principio de debido proceso, con todas las garantías que ello implica. Luego, queda también la instancia judicial que tendrá en mira no sólo el acto administrativo resolutorio, sino todo el procedimiento previo a éste, a modo de constatar que estas garantías no se hayan vulnerado.

C.F.S.S., Sala II

sent. 117900

17.07.06

“BLAISTEN S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(F.-H.-L.)

Actas de inspección. Actividad de la administración.

La nulidad en el área procedimental -tal puede ser el concepto amplio a darse incluso al que se efectúa en etapa administrativa- debe conllevar a más de la expresión del perjuicio sufrido, la clara y concreta referencia a las defensas de las que se ha visto privado el contribuyente a raíz del vicio. De no ser ello así, de poder suplirse esas deficiencias con un proceso revisor, las actuaciones no han de ser consideradas nulas.

C.F.S.S., Sala II

sent. 117900

17.07.06

“BLAISTEN S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(F.-H.-L.)

Actas de inspección. Actividad de la administración.

La nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma, dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público (cfr. C.S.J.N., sent. del 27.06.02, “Bianchi, Guillermo Oscar”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 117900

17.07.06

“BLAISTEN S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(F.-H.-L.)

Actas de inspección. Facultad del organismo Administrativo.

Toda la actividad de la Administración debe estar sometida al orden jurídico y, en este sentido, la Constitución Nacional constituye, sin lugar a dudas, la referencia obligada en la que se subsumen todas las normas y decisiones que hagan a la

vida de un Estado de Derecho.

C.F.S.S., Sala II

sent. 117612

10.07.06

“RIADIGOS, JULIO MIGUEL c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-H.-L.)

Actas de inspección. Facultad del organismo Administrativo.

Entre las actividades administrativas, el Estado ejerce el control, recaudación y fiscalización de los tributos y contribuciones que constituyen la fuente indispensable para el cumplimiento de sus fines: seguridad, justicia, servicios sociales, etc.; siendo indudable que, dentro de esas atribuciones, está la de verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones previsionales, procedimiento que lleva a cabo mediante diferentes pasos, siendo uno de ellos -muy importante por cierto- el de la constatación de los hechos que dan vida y configuran a la obligación de que se trate. Así surge la inspección (tributaria o previsional) que opera colectando datos cuya potestad aparece en el mundo jurídico como un complejo de operaciones meramente instrumental. “Se trata de una actividad administrativa cuyo presupuesto en sentido técnico-jurídico es la atribución de una potestad de comprobación, es decir, la comprobación tributaria, a la búsqueda de hechos y datos que ignora la Administración, o de criterios que le permitan a la autoridad establecer la corrección o inexactitud de lo aportado u ocultado por los contribuyentes” (cfr. Vicente O. Díaz, “Límites al accionar de la inspección tributaria y derechos del administrado”, pág. 9).

C.F.S.S., Sala II

sent. 117612

10.07.06

“RIADIGOS, JULIO MIGUEL c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-H.-L.)

Actas de inspección. Facultad del organismo Administrativo.

Nada obsta al dictado de disposiciones procedimentales que regulen la actividad de la administración, y las mismas no vulneran la manda constitucional en la medida que se permita al administrado el ejercicio de su derecho de defensa, es decir, a ser oído, a ofrecer y producir prueba, etc.; en conclusión, que se respete el debido proceso adjetivo.

C.F.S.S., Sala II

sent. 117612

10.07.06

“RIADIGOS, JULIO MIGUEL c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-H.-L.)

Actas de inspección. Facultad del organismo Administrativo.

Existen, en el ámbito administrativo, normas específicas para la materia (ley 18.820, mod. y comp. por Res. 79/98 y comp.), cuya implementación sólo podrá ser tachada en la medida que se demuestre que, en razón de las mismas, se han vulnerado derechos y garantías del administrado. Ello así, porque una declaración de tal gravedad amerita necesariamente la demostración de quien la pretende, de los agravios que le origina en concreto esa disposición, resultando insuficientes los meramente conjeturales (cfr. C.S.J.N., sent. del 15.04.93, “Moño Azul S.A.”; C. N. A. Cont. Adm. Fed., sent. del 07.05.96, “SAFRA C.I.F. c/ A.N.A.”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 117612

10.07.06

“RIADIGOS, JULIO MIGUEL c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-H.-L.)

Contrato de trabajo. Modalidades promovidas.

Las modalidades promovidas que prevé la ley de empleo son de carácter excepcional, manteniéndose como modalidad principal del contrato de trabajo el denominado por tiempo indeterminado. De allí que deben valorarse restringidamente, y en caso de duda considerar que se está en presencia de un contrato por tiempo indeterminado (conf. Art. 27 y cc. ley 24.013 y art. 90 y ss. L.C.T.).

C.F.S.S., Sala II

sent. 117900

17.07.06

“BLAISTEN S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-H.-L.)

Contrato de trabajo. Modalidades promovidas.

En los contratos celebrados bajo la forma de modalidad promovida es indudable que la intervención del Ministerio de Trabajo, como autoridad de aplicación, conlleva una carga de legalidad importante ya que, en principio, es quien ha de determinar si los mismos se ajustan a las normas legales que los regulan. Pero ello no impide al juez constatar si tales contratos reúnen las pautas legales, o bien encubren un fraude a la legislación del trabajo, de orden público, y con ello a la seguridad social.

C.F.S.S., Sala II

sent. 117900

17.07.06

“BLAISTEN S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-H.-L.)

Contrato de trabajo. Modalidades promovidas.

Aunque el contrato suscripto por el trabajador y registrado en el Ministerio de Trabajo fuera uno de los llamados “contratos de aprendizaje” y reuniera los requisitos formales que la ley establece (art. 4 ley 24.465), se deben acreditar los presupuestos establecidos en los arts. 90 y 92 L.C.T. en orden a la existencia de una causa objetiva fundada en las modalidades de las tareas o de la actividad que justifique el tipo de contratación alegado -art. 7 del Dec. 738/95, reglamentario de la ley 24.465- (cfr. C.N.A.T., Sala VII, sent. del 29.10.98, “Vera, Ana c/ Natural Foods Ind. Exp. S.A.”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 117900

17.07.06

“BLAISTEN S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-H.-L.)

Contrato de trabajo. Modalidades promovidas.

La ley 24.465 es la que regula el contrato de aprendizaje, mientras que el decreto reglamentario 738/95 alude claramente al carácter no laboral de la relación. Sin embargo, aún cuando no se hubiera cuestionado la validez constitucional de esa norma reglamentaria, son los jueces los que, en definitiva, deben calificar el vínculo que unió a las partes, cualquiera sea su forma o denominación, pues las normas laborales son de orden público -arts. 7, 21 y conc. de la L.C.T. y 100 de la C.N.- (cfr. C.N.A.T., Sala III, sent. del 26.05.99, “Loisi, Paola c/ Correo Argentino S.A.”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 117900

17.07.06

“BLAISTEN S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-H.-L.)

Contrato de trabajo. Modalidades promovidas.

Los contratos de aprendizaje y/o los promovidos en sus diferentes variantes, tienen un objetivo determinado: fomentar el aprendizaje o el empleo y, en definitiva, posibilitar la inserción del trabajador en el mundo laboral. El Dec. 738/95, reglamentario de la ley 24.465 (Modalidad Especial de Fomento de Empleo), en su art. 4, señala que en los casos que el trabajador contratado mediante modalidad especial de fomento de empleo hubiera estado vinculado con anterioridad en la misma empresa mediante un contrato promovido de la ley 24.013, el plazo de su desempeño se descontará el máximo de 24 meses previsto en el art. 3, inc. 1, de la ley 24.465. En consecuencia, no obstante la referencia normativa específica a dicho tema, lo cierto es que no se prohíbe la posible concertación de contratos promovidos, incluso después de finalizada una relación por tiempo indeterminado, siempre y cuando los contratos reúnan los requisitos legales pertinentes, o bien acotando el plazo de duración de los mismos.

C.F.S.S., Sala II

sent. 117900

17.07.06

“BLAISTEN S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-H.-L.)

Contrato de trabajo. Modalidades promovidas.

No existe impedimento alguno para la celebración de contratos promovidos (ley 24.465) luego de concluida una relación típica de carácter indeterminado. Pero

deben respetarse los límites porcentuales sobre el total del personal (art. 3, inc. 6 del Dec. 738/95), las formalidades de registración y no debe verificarse una finalidad fraudulenta en su utilización (cfr. C.N.A.T., Sala I, sent. del 15.02.00, "Fernández, Miguel c/ Transporte 22 de septiembre S.A.").

C.F.S.S., Sala II

sent. 117900

17.07.06

"BLAISTEN S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda"
(F.-H.-L.)

Contrato de trabajo. Modalidades promovidas.

Tanto la ley 24.456 en su art. 92 -que dispone que todos los contratos de trabajo por tiempo indeterminado se entienden celebrados a prueba los primeros tres meses- como la ley 25.013 -por la que se redujo el mencionado período al término de treinta días-, prevén que un trabajador no podrá ser contratado a prueba por el mismo empleador más de una vez. En consecuencia, luego de transcurrido el plazo mediante el cual el trabajador se encuentra dentro del período de prueba, la continuidad del contrato se entenderá por tiempo indeterminado, dado que la finalidad del legislador es la preferencia por los contratos de duración indefinida (cfr. C.N.A.T., Sala VII, sent. del 18.12.02, "Patiño, Gladys c/ Markale S.A. y otros"; C.F.S.S., Sala I, sent. del 11.09.03, "Tiempo Real S.A.").

C.F.S.S., Sala II

sent. 117900

17.07.06

"BLAISTEN S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda"
(F.-H.-L.)

Contrato de trabajo. Modalidades promovidas.

La creación del llamado "período de prueba" no importa el abandono de la preferencia del legislador por los contratos de duración indefinida (art. 90 L.C.T. y 27 de la ley 24.013) sino solo la adopción de un instituto que tuvo en mira como finalidad principal "facilitar la entrada de nuevos trabajadores en el mercado de trabajo estimulando su contratación por parte de las empresas", presumiendo que en el lapso reglado, el empleador "podrá apreciar si el trabajador tiene las habilidades y destrezas necesarias para cubrir en forma definitiva el puesto de trabajo requerido" -mensaje brindado por el PEN al enviar el Proyecto de la ley 24.465- (cfr. C.N.A.T., Sala VII, sent. del 18.12.01, "Patiño, Gladis c/ Markale S.A. y otro").

C.F.S.S., Sala II

sent. 117900

17.07.06

"BLAISTEN S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda"
(F.-H.-L.)

Contrato de trabajo. Modalidades promovidas.

Se desnaturaliza el período de prueba si ya el agente había sido contratado por un contrato de aprendizaje en el cual el empleador ha tenido ocasión de verificar la asimilación o no de los conocimientos brindados en ese tipo de relación. Del mismo modo, si se reiteran contratos de aprendizaje y luego se pretende concertar con el trabajador un contrato promovido. Al respecto se ha sostenido que "teniendo en cuenta que la actora y la demandada Telecom habían suscripto tres contratos de aprendizaje sucesivos, el hecho de que luego firmasen uno de pasantía, considerando que ninguna formación se podía transmitir a la subordinada cuando ésta llevaba dos años prestando servicios para la demandada, no hace sino concluir el ocultamiento de la verdadera naturaleza de la vinculación, resultando por ello nulos (cfr. C.N.A.T., Sala VI, sent. del 30.06.05, "Manno, Vanina Gisela c/ Solvens Promociones & Marketing S.R.L. y otro").

C.F.S.S., Sala II

sent. 117900

17.07.06

"BLAISTEN S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda"
(F.-H.-L.)

Contrato de trabajo. Modalidades promovidas.

La concertación de otra relación de trabajo luego de un contrato de aprendizaje, bajo la forma de modalidad promovida -sea Fomento de Empleo o por lanzamiento de nueva actividad- requiere un análisis exhaustivo de cada situación, a fin de ponderar si cada supuesto se ajusta a la finalidad de la norma legal o si, efectivamente, la práctica comprueba un vínculo de trabajo por tiempo indeterminado,

haciendo nula la contratación. Ello amerita un análisis pormenorizado no sólo de cada contrato y trabajador involucrado, sino de la situación laboral de la empresa, para verificar si efectivamente se está en presencia de nuevos emprendimientos, si se exceden los cupos autorizados, etc.

C.F.S.S., Sala II

sent. 117900

17.07.06

“BLAISTEN S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-H.-L.)

Contrato de trabajo. Modalidades promovidas.

La materia de fiscalización y persecución que gestiona la administración en el campo previsional es de naturaleza sancionatoria. En efecto, no siempre la deuda que se determina, se concreta a una constatación objetiva de demora en el pago de las obligaciones previsionales. Antes bien, en muchos casos es el resultado de la tarea investigativa de aquélla. Por ello, la labor no puede agotarse en la faz detectivesca o meramente presuntiva. Por el contrario, ha de ser ajustada a derecho, lo cual significa el pleno respeto de las garantías constitucionales que hacen al debido proceso y al principio de inocencia.

C.F.S.S., Sala II

sent. 117900

17.07.06

“BLAISTEN S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-H.-L.)

Contrato de trabajo. Modalidades promovidas.

La deuda que se determina, cualquiera sea su entidad, debe ser demostrada por quien la imputa. La simple presunción, la estimación por muestreo, no puede ser admitida, salvo casos excepcionales donde la conducta del contribuyente sea patente o éste no haya logrado desvirtuar, mediante un procedimiento administrativo pleno y eficaz, la presunción cierta del organismo. Si ello no sucede, si la deuda existe, si las pruebas no son concluyentes, si son parciales, la investigación debe proseguir hasta dejar el mínimo margen de error posible. La actividad administrativa debe ser enderezada a hacer cumplir las obligaciones previsionales castigando al infractor; castigo que, necesariamente, amerita la razonabilidad y legitimidad de la imputación que lo fundamenta.

C.F.S.S., Sala II

sent. 117900

17.07.06

“BLAISTEN S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-H.-L.)

Cooperativas de trabajo. Relación laboral.

Si el trabajador se desempeñó como asociado de una cooperativa de trabajo legítima, y entendió con sinceridad el cumplimiento de funciones como acto cooperativo con derecho a retribución en concepto de retornos, no resulta admisible que se pretenda modificar dicho encuadramiento cuando no se advierte una situación de fraude a la ley laboral (cfr. C.N.A.T., Sala VI, sent. del 15.10.81). Por ello, demostrar que los asociados cooperativos revistan el carácter de trabajadores es una cuestión de hecho y prueba.

C.F.S.S., Sala II

sent. 116946

26.05.06

“FAENA COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(L.-H.-F.)

Cooperativas de trabajo. Relación laboral.

Si la cooperativa se encuentra legalmente habilitada para trabajar, sus asociados deben aportar al régimen de autónomos y, en consecuencia, resulta exigible tal circunstancia; pero no por no contarse con dicha inscripción forzosamente ha de concluirse que estamos en presencia de un fraude laboral. Al respecto, cabe recordar que se ha sostenido que la presunción “juris tantum” de la existencia de la relación laboral en sentido estricto, como tal, debe verificarse al extremo, pues ello fundará una decisión administrativa de neto corte punitivo. En ese actuar debe imperar el principio de verdad material o real, llevando a cabo las medidas que se consideren conducentes para incursionar a fondo en la realidad económica analizada (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 29.05.97, “Cooperativa de Provisión pa-

ra Puesteros La Armonía”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 116946

26.05.06

“FAENA COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(L.-H.-F.)

Denuncia. Trabajador presunto.

La denuncia formulada por un presunto trabajador, ha de ser considerada únicamente como el punto de partida de una mayor investigación, y no como presunción cierta de los hechos y circunstancias que se aleguen. El grado de certeza de ese “indicio” dependerá del cúmulo de pruebas que se obtenga, mediante la labor investigativa de la administración, sin perjuicio de las que el propio imputado pueda suministrar para la mejor defensa de su derecho.

C.F.S.S., Sala II

sent. 117603

10.07.06

“VICENTÍN, RUBÉN ALCIDES c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-H.-L.)

Denuncia. Trabajador presunto.

La presunción que en materia laboral inclina la balanza hacia el supuesto trabajador ha de ser ponderada con cuidado cuando la administración efectúa imputaciones concretas, ya que, necesariamente, debe constituirse en un investigador imparcial, a modo de descubrir, en lo posible, la verdad que se encierra en la situación fáctica que se le presenta. Por ello, no basta la simple denuncia del particular para tener por cierta una relación de trabajo encubierta, sino que ha de ahondarse la investigación para afianzar ese indicio con elementos concretos que den pie a la formación de un cargo, por la gravedad que ello implica.

C.F.S.S., Sala II

sent. 117603

10.07.06

“VICENTÍN, RUBÉN ALCIDES c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-H.-L.)

Denuncia. Trabajador presunto.

Exigir al contribuyente una exhaustiva demostración de su inocencia, sin ahondar la investigación -para lo que tiene facultades y atribuciones suficientes el organismo-, implica colocarlo en la difícil, si no imposible, tarea de demostrar un hecho negativo (en el caso, que no trabajaba el supuesto empleado a la fecha que presume el órgano administrativo), sin más elementos que la presunción con fundamento en una denuncia del propio interesado o de otras constancias que, si bien pueden llevar a albergar dudas sobre un vínculo laboral, lo cierto es que no avalan la extensión de la misma durante todo el lapso del cargo. Por ello, no surgiendo de los actuados una demostración fehaciente de la extensión y envergadura que pretende el organismo, corresponde tener por no agotada la faz investigativa y, en razón de ello, y declarar la nulidad de la resolución por la que se formularon los cargos.

C.F.S.S., Sala II

sent. 117603

10.07.06

“VICENTÍN, RUBÉN ALCIDES c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-H.-L.)

Gratificaciones. Habitualidad.

El pago de gratificaciones habituales y periódicas integran el salario y no abonarlas significa una quita o reducción que da derecho a su reclamo. Ha sido materia de discusión tanto en doctrina como en jurisprudencia, el alcance que cabe atribuir al término habitualidad aunque se ha admitido que una reiteración de dos o más períodos puede ser considerado, en principio, habitual y, por tanto, remunerativa (cfr. C.N.A.T., Sala III, sent. del 27.09.90, “Agüero, Lorenzo c/ Sudamtex S.A.”). Obviamente el empleador puede determinar en que casos y condiciones será abonada, pero ello no autoriza a que, cumplidas esas condiciones, deba dejar de abonársela si la gratificación ha adquirido ya el carácter de habitual y periódico que determina la ley laboral (cfr. C.N.A.T., Sala VI, sent. del 19.03.90, “Ibáñez, Héctor c/ Sistemática S.A.; ídem, Sala I, sent. del 15.02.94, “Estonilo, Carlos c/ Indupa S.A.; S.C.J.B.A., sent. del 21.11.98, “Irigoyenborde, Héctor A. y

otros c/ Calera Avellaneda S.A.”). Ahora bien, no cualquier pago que el empleador realice a sus dependientes bajo el concepto de gratificación reviste carácter salarial. La habitualidad y regularidad serán los elementos a tener en cuenta.

C.F.S.S., Sala II

sent. 117900

17.07.06

“BLAISTEN S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-H.-L.)

Gratificaciones. Habitualidad.

La ley determina cuando la gratificación es remuneratoria a los efectos previsionales o laborales. Por ende, si los supuestos que prevé no se dan o por lo menos no surge clara la finalidad salarial en su oblación, es obvio que la misma no puede inferirse cuando se está en presencia de un pago único e irrepetible, o abonado con motivo de una circunstancia específica que no se prolonga en el tiempo. Por lo tanto, corresponde revocar los cargos formulados por dicho concepto, en tanto no se evidencie que el pago realizado haya adquirido las condiciones de habitualidad y regularidad que convierta en remunerativas las gratificaciones abonadas.

C.F.S.S., Sala II

sent. 117900

17.07.06

“BLAISTEN S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-H.-L.)

Gratificaciones. Habitualidad.

Reiteradamente se ha considerado que la gratificación, cuando reúne los requisitos de normalidad y habitualidad, tiene carácter remuneratorio, precisamente por configurar un reconocimiento que efectúa el empleador y que tiene su origen y razón en la actividad del trabajador subordinado, aun cuando emane de una decisión unilateral del empleador. No obstante, cuando su pago resulta anual cabe concluir que no reúne las condiciones necesarias requeridas para ser computado como salario básico para la fijación de la indemnización por antigüedad, de conformidad con las pautas impuestas en el art. 245 LCT. (cfr. C.N.A.T., Sala II, sent. del 30.04.96, “Menéndez, Cristina L. c/ Banco Cooperativo de Caseros Ltda.”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 117900

17.07.06

“BLAISTEN S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-H.-L.)

Gratificaciones. Habitualidad.

La ley determina cuando la gratificación es remuneratoria a los efectos previsionales o laborales. Por ende, si los supuestos que prevé no se dan o por lo menos no surge clara la finalidad salarial en su oblación, es obvio que de la misma no puede inferirse cuando se está en presencia de un pago único e irrepetible. En consecuencia, debe desestimarse el cargo por aportes formulado sobre dicho rubro cuando el mismo se ha abonado en una sola oportunidad (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 27.05.98, “Asociación de Beneficencia de Hnos. Hospitalarios San Juan de Dios”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 117900

17.07.06

“BLAISTEN S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-H.-L.)

Impugnación de deuda. Dependientes. Declaración espontánea. Valoración.

La declaración espontánea de los trabajadores reviste mayor poder convictivo que aquellas que eventualmente puedan prestarse ante escribano público sin control alguno. Más aún si se tiene presente que el temor de represalia patronal generado por la existencia de subordinación jurídica y económica que caracteriza a toda relación de trabajo -conf. arts. 21, 22 y concordantes L.C.T.-. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 118381

11.09.06

“CAFÉ POLITEAMA S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(L.-H.-F.)

Impugnación de deuda. Dependientes. Declaración espontánea. Valoración.

La trascendencia de las declaraciones brindadas por los empleados, tomadas por la Administración con motivo de un relevamiento de personal, dependerá de la especial situación que rodee a la misma. Tal lo que ocurre si se está frente a dependientes de la parte litigiosa, que pueden tener un interés personal en el resultado de la actuación, aunque sea indirecto y mediato. Por ello, muy riguroso ha de ser el juzgador al momento de su consideración, sobre todo si existen otros elementos de juicio que se oponen o contradicen esas manifestaciones (libros y registros contables y laborales, manifestación de los involucrados, recibos, etc.), y no se acompañan antecedentes que demuestren haber sido impugnados o de reclamaciones laborales en tal sentido. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 118381

11.09.06

“CAFÉ POLITEAMA S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(L.-H.-F.)

Impugnación de deuda. Dependientes. Declaración espontánea. Valoración.

Cuando la administración lleva a cabo las tareas de inspección no prueba los hechos que justifican su pretensión primera, sino que comprueba los presupuestos que legitiman su criterio. Será, posteriormente, la actividad jurisdiccional la que verifique la corrección de la comprobación de la inspección (cfr. Díaz, Vicente Oscar, “Inspección tributaria y derecho de los administrados”, págs. 50 y ss). (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 118381

11.09.06

“CAFÉ POLITEAMA S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(L.-H.-F.)

Impugnación de deuda. Dependientes. Declaración espontánea. Valoración.

Las actas de inspección tienen presunción de veracidad y no de certeza, porque esta última dicción entra en pugna con la presunción de inocencia que regula el art. 18 de la C.N. (cfr. Díaz, Vicente Oscar, “Inspección tributaria y derecho de los administrados”, págs. 73). Será, pues, en la actuación administrativa impugnatoria, en la que se evaluarán los datos compilados por la inspección, las probanzas aportadas por el interesado y la propia Administración, a fin de llegar a una conclusión efectiva y legítima, y si estos elementos no resultan terminantes para esclarecer el tema, la administración cuenta con los medios a su alcance para ampliar la investigación. El interés en esta resolución justa no es, obviamente, sólo del particular, sino muy principalmente del propio organismo quien debe erigirse - en ese ámbito- en un juzgador imparcial y no en un contendiente feroz y arbitrario, para luego, en los tribunales, integrar la litis con la certeza de su objetividad administrativa y confianza en las pruebas que avalen su proceder. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 118381

11.09.06

“CAFÉ POLITEAMA S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(L.-H.-F.)

Impugnación de deuda. Dependientes. Declaración espontánea. Valoración.

Las pruebas son los únicos elementos con que cuenta el juez para dirimir el juicio. Queda a quien invoca un hecho alegarlo y demostrarlo, y si aquellas son insuficientes, relativas o parciales, no cabe sino apreciarlas con sana crítica y nunca en detrimento del principio de inocencia consagrado por la Constitución Nacional. Por lo tanto, no observándose elementos en los actuados que den certeza a la presunción del organismo, tratándose de una imputación, y siendo prioritario el principio de inocencia, corresponde tener por no demostrado que los empleados por los que se formulan cargos por aportes omitidos se hayan desempeñado por un tiempo superior al que resulta de los libros y registros de la empresa recurrente. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 118381

11.09.06

“CAFÉ POLITEAMA S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(L.-H.-F.)

Impugnación de deuda. Dependientes. Prueba. Declaración espontánea. Error.

En supuestos en los que se argumenta error en las constancias labradas, a más de coleccionar información, resulta necesaria la actividad administrativa de comprobación y un criterio amplio en la evaluación de los medios probatorios, en tanto no parece irrazonable que los empleados puedan equivocarse o confundirse al tiempo de consignar o responder acerca de la fecha de inicio de sus tareas o sobre sus remuneraciones, y que el error tenga entidad suficiente para alterar lo actuado por la administración.

C.F.S.S., Sala I

sent. 119396

29.09.06

“INDUSTRIAS METALÚRGICAS DINO BARTOLI E HIJOS S.R.L. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(M.-D.-Ch.)

Impugnación de deuda. Dependientes. Prueba. Declaración espontánea. Error.

Por el principio inquisitivo o de oficialidad, incumbe a la autoridad administrativa dirigir el procedimiento y ordenar que se practique toda diligencia que sea conducente para el esclarecimiento de la verdad y la justa resolución de la cuestión planteada, pues aunque el procedimiento puede ser iniciado de oficio o a instancia de parte, la impulsión de éste corresponde a la administración, en razón de que con él no tiende a satisfacer simplemente un interés individual, sino un interés público: el administrativo (cfr. Hutchinson, Tomás, “Régimen de Procedimientos Administrativos, Ley 19.549”, págs. 29 y ss.). Por ello, ha de concluirse que el accionar del organismo fiscal no se adecuó a lo precedentemente expuesto -en cuanto a la obtención de mayor información y a la valoración de la documental aportada por el impugnante-, si ante la diferencia de las fechas de ingreso de los dependientes consignadas en el Relevamiento de Personal y las DDJJ de la empresa, no extremó los medios a fin de lograr la elucidación de los hechos debatidos.

C.F.S.S., Sala I

sent. 119396

29.09.06

“INDUSTRIAS METALÚRGICAS DINO BARTOLI E HIJOS S.R.L. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(M.-D.-Ch.)

Impugnación de deuda. Prueba. Documentación. Secuestro. Allanamiento. Valoración.

La documentación secuestrada en un allanamiento -ratificado en su legitimidad por la justicia- es factible a los efectos de ser considerada para la determinación de posibles deudas previsionales, ya que, en extremo, también cabe al organismo determinarla de oficio. Por ello, la situación que refiere el recurrente en cuanto a que el secuestro comprende documentación en exceso, no afecta la validez del procedimiento de determinación de deuda previsional, en tanto aquel pueda resguardar su derecho a ser oído y defenderse en un procedimiento impugnativo, con cabal conocimiento de los elementos considerados por el organismo, y una amplia posibilidad de ofrecer y producir la prueba al respecto.

C.F.S.S., Sala II

sent. 117025

30.05.06

“CENTRO GNC S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-H.-L.)

Impugnación de deuda. Prueba. Documentación. Secuestro. Allanamiento. Valoración.

Siendo de la esencia del procedimiento administrativo la búsqueda de la verdad material, más allá del rigorismo ritual de las normas procedimentales, rechazar la prueba por extemporánea es improcedente (en el caso, la recurrente hizo reserva de ofrecer prueba una vez que tomara vista de las actuaciones, lo que concretó posteriormente), más cuando las peculiaridades de la metodología previa a la determinación (allanamiento y secuestro de documentación) amerita sumo cuidado al momento de desestimar elementos probatorios.

C.F.S.S., Sala II

sent. 117025

30.05.06

“CENTRO GNC S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-H.-L.)

Impugnación de deuda. Prueba. Documentación. Secuestro. Allanamiento. Valoración.

Todo procedimiento -judicial o administrativo- debe garantizar al individuo el derecho de defenderse, garantía que no puede ser restringida. En el caso específico del procedimiento administrativo, el principio del debido proceso legal constituye no ya un derecho del administrado, sino una exigencia de mejor administración, pues -en esa instancia- este no es un oponente de la Administración, sino un coadyuvante importante en el logro de una actividad administrativa legítima y eficaz, para que aquélla pueda cumplir útilmente su rol de gestor indirecto del interés público y social que le ha sido conferido.

C.F.S.S., Sala II

sent. 117025

30.05.06

“CENTRO GNC S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-H.-L.)

Impugnación de deuda. Prueba. Documentación. Secuestro. Allanamiento. Valoración.

El procedimiento administrativo debe ser transparente, en el que se asegure el pleno y cabal conocimiento del interesado de la gestión que se lleve a cabo, permitiéndole argumentar, producir y controlar todas las medidas de prueba que proponga y hagan a su derecho, como así también las que la propia administración impulse en su búsqueda de la verdad. Con ello, no sólo se garantiza el derecho de defensa de éste, sino una mayor racionalización y eficacia de los trámites administrativos, facilitándose a los funcionarios que deben expedirse una información más amplia y completa. Posteriormente, compete al organismo administrativo apreciar las probanzas producidas, no ya en base a principios rígidos, sino de manera lógica y natural, aquilatando cada una de ellas en su individualidad y dentro del conjunto de la rendida.

C.F.S.S., Sala II

sent. 117025

30.05.06

“CENTRO GNC S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-H.-L.)

Impugnación de deuda. Prueba. Documentación. Secuestro. Allanamiento. Valoración.

Las actas labradas sobre la base de presunciones, basadas en declaraciones del relevamiento del personal y apreciaciones sobre documentación secuestrada, si bien pueden tener un indicio de veracidad, no es menos cierto que deben ser corroboradas con los otros elementos o pruebas que pueda aportar el imputado. Luego, si éste nada dice o nada prueba en contrario de la posición de la administración, esa presunción queda firme y revalorizada la gestión del órgano. (Del voto del Dr. Fernández al que adhiere la Dra. Lucas).

C.F.S.S., Sala II

sent. 117025

30.05.06

“CENTRO GNC S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-H.-L.)

Impugnación de deuda. Relación laboral. Presunción. Prueba.

La presunción legal que, en materia laboral, predispone a favor del estado subordinado del supuesto trabajador, ha de ser ponderada con cuidado cuando la administración efectúa imputaciones concretas ya que, necesariamente, debe constituirse en un investigador imparcial, en pro de descubrir la verdad que se encierra en la situación fáctica que se le presenta.

C.F.S.S., Sala II

sent. 118355

07.09.06

“HABERLE, LUIS c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-L.)

Impugnación de deuda. Relación laboral. Presunción. Prueba.

En el orden laboral, numerosas son las disposiciones tendientes a evitar la comisión de fraude en perjuicio del trabajador, y entre ellas los arts. 23 y 115 de la L.C.T. que introducen la presunción de existir una relación laboral y de onerosi-

dad cuando se dan determinadas condiciones. Sin embargo, tanto una como otra no funcionan de manera absoluta y concluyente, dependiendo en todo caso de los elementos circundantes para que ello ocurra.

C.F.S.S., Sala II

sent. 118355

07.09.06

“HABERLE, LUIS c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-L.)

Impugnación de deuda. Relación laboral. Presunción. Prueba.

Tradicionalmente ha sido muy debatida la fuerza de convicción de los hechos obtenidos por los dichos de personas que puedan tener algún interés en la causa, lo que afectaría su idoneidad, y aún cuando se acepta su validez, es importante corroborarlos con otros elementos que muestren mayor objetividad.

C.F.S.S., Sala II

sent. 118355

07.09.06

“HABERLE, LUIS c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-L.)

Impugnación de deuda. Relación laboral. Presunción. Prueba.

No tratándose de una causa laboral sino de la imputación de un cargo, en tanto la prueba aportada no cumple acabadamente los extremos que permitan dar certeza al mismo (en el caso, el único elemento acusatorio con que cuenta la administración para fundar su postura, es la declaración que el presunto empleado brinda durante el relevamiento de personal), corresponde aplicar el principio de inocencia y, en consecuencia, revocar la resolución por la que se formularon cargos por una supuesta relación de dependencia.

C.F.S.S., Sala II

sent. 118355

07.09.06

“HABERLE, LUIS c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-L.)

Impugnación de deuda. “Responsables por deuda ajena”. Solidaridad. Ley 11.683, art. 8. Prueba.

Del análisis del art. 8 de la ley 11.683 surge que la responsabilidad ilimitada no se aplica a aquellas personas que logren demostrar al organismo que sus representantes los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.

C.F.S.S., Sala III

sent. 112808

08.05.06

“PEÑA, EMILIO c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(P.L.-F.-L.)

Impugnación de deuda. “Responsables por deuda ajena”. Solidaridad. Ley 11.683, art. 8. Prueba.

La relación del art. 8 de la ley 11.683 con lo normado por el art. 59 de la ley 19.550, lleva a presuponer la responsabilidad solidaria del Director o Presidente de una sociedad anónima cuando se demostrase que el mismo, pudiendo realizar los aportes previsionales y cumplir con las cargas fiscales, no lo hizo, dando lugar al nacimiento de una responsabilidad de tipo subjetivo. El proceso probatorio debe desarrollarse en sede administrativa, y la no producción del mismo, llevará a la conclusión de que organismo fiscal justifica su resolución desde lo dogmático, más no desde los hechos comprobados. Por tal motivo, corresponde dejar sin efecto la resolución que exigió al recurrente la deuda que, por falta de aportes al régimen de la seguridad social, se le determinó a la sociedad anónima de la cual ostenta el cargo de Presidente y devolver las actuaciones al organismo a fin de que, previa producción de la prueba ofrecida, dicte una nueva con arreglo a derecho.

C.F.S.S., Sala III

sent. 112808

08.05.06

“PEÑA, EMILIO c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(P.L.-F.-L.)

Profesionales. Afiliación a un sistema provincial.

No es obligatorio para el profesional afiliado a un sistema provincial, por el ejercicio de dicha profesión en esa jurisdicción, afiliarse al régimen autónomo en el ámbito nacional. La ley 24.241 (cfr. art. 2, inc. b), ap. 2 y art. 3, inc. b), ap. 4) da supremacía a la ley local, situación que se compadece con la manda constitucional aprobada en 1994, en cuanto dispone en el art. 125, párr. 2 que “Las provincias y la ciudad de Buenos Aires pueden conservar organismos de seguridad social para los empleados públicos y los profesionales ...” (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 25.02.03, “Muscetta, Denisse Daniela”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 117612

10.07.06

“RIADIGOS, JULIO MIGUEL c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(F.-H.-L.)

Profesionales. Afiliación a un sistema provincial.

Tratándose de un profesional farmacéutico que ejerce su profesión en el marco de un local o comercio destinado al rubro farmacia, no se encuentra obligado a aportar al régimen nacional. A ello no empece la circunstancia de que en el establecimiento puedan expendirse otros productos además de los típicamente farmacéuticos, o la posible existencia de empleados. En ese caso, las obligaciones previsionales solo podrían nacer en función de la condición de empleadora de la empresa, más no incide en la situación la profesional como trabajador autónomo obligado a aportar al sistema de la ley 24.241, ya que la tesis contraria llevaría, precisamente, a una superposición de aportes al mismo, con evidente violación de las claras directivas de la norma constitucional (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 04.11.99, “Arrieguez, Mabel Amalia”). Pero distinta es la situación que se presenta en los locales comerciales dedicados a la venta de productos cosméticos y no específicamente farmacéuticos, ya que en ese caso, no es obligatoria la presencia de un profesional farmacéutico para su comercialización. En ese caso, la actividad del dueño es la de empresario, y como tal, obligado a inscribirse en el régimen que prevé la ley 24.241 (art. 2, inc. b), pto. 1).

C.F.S.S., Sala II

sent. 117612

10.07.06

“RIADIGOS, JULIO MIGUEL c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(F.-H.-L.)

Profesiones liberales. Relación de dependencia.

Los profesionales universitarios pueden vincularse con empresas tanto mediante contratos de trabajo, como de locación de obras o servicios profesionales en ejercicio de su profesión (cfr. C.N.A.T., Sala VI, sent. del 18.02.91, “Pérsico, Liberato c/ Zubizarreta Ward, Pablo”); y si bien la exclusividad no constituye una característica indispensable de la relación de trabajo, no cabe aceptar que un profesional preste servicios dependientes en beneficio de numerosas empresas, ya que ello demuestra que está utilizando su autonomía técnica en un grado tal que resulta incompatible con la existencia de una relación dependiente (cfr. C.N.A.T., Sala V, sent. del 23.12.88, “Gambarini, Héctor J. c/ Medicus S.A.”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 116989

29.05.06

“MEDIBAIRES S.H. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(L.-H.-F.)

Profesiones liberales. Relación de dependencia.

Siendo la relación de trabajo un “contrato realidad”, dado que lo determinante son los hechos como se dan, ha de concluirse que no medió dependencia cuando de las constancias de autos surge claramente que la prestación de los profesionales médicos no era exclusiva ni intuito personae, ya que podían alternarse según su conveniencia; no resultando un dato menor la propia inteligencia dada por las partes a la relación que los une. Así, se ha dicho que “el silencio del actor (profesional universitario) durante veinte años, es suficientemente ilustrativo acerca de que no fue su intención celebrar un contrato de trabajo (cfr. C.N.A.T., Sala VI, sent. del 18.02.91, “Pérsico, Liberato c/ Zubizarreta Ward, Pablo”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 116989

29.05.06

“MEDIBAIRES S.H. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(L.-H.-F.)

Profesiones liberales. Relación de dependencia.

Cuando de profesiones liberales se trata, la determinación de la existencia de relación de dependencia dependerá de las alternativas probatorias disponibles, no resultando acertado partir de premisas fijas, sino del análisis de la particular situación en cada caso. La presunción establecida en el art. 23 de la L.C.T. debe interpretarse mediante la adecuación de los principios generales a las circunstancias fácticas. (Del voto de la Dra. Lucas).

C.F.S.S., Sala II

sent. 118360

08.09.06

“HANDLING S.R.L. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(L.-F.)

Profesiones liberales. Relación de dependencia.

Resultando las actividades desarrolladas susceptibles de haber originado relaciones contractuales como locación de obra o servicios -definidas por los arts. 1623 y ss. del Código Civil-, no resulta un dato menor la propia inteligencia dada por las partes a la vinculación que los une. Así, se ha sostenido que “el silencio del actor (profesional universitario) durante veinte años, es suficientemente ilustrativo acerca de que no fue su intención celebrar un contrato de trabajo” (cfr. C.N.A.T., sent. del 18.02.91, “Pérsico, Liberato c/ Zubizarreta Ward, Pablo”). (Del voto de la Dra. Lucas).

C.F.S.S., Sala II

sent. 118360

08.09.06

“HANDLING S.R.L. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(L.-F.)

Profesiones liberales. Relación de dependencia.

Ha de concluirse que el organismo intenta un cobro sin causa, o lo que es peor, un enriquecimiento indebido derivado de una misma fuente, cuando -según lo reconoce- derivó su certeza de que el vínculo que ligaba a las partes era un contrato de trabajo de las facturas emitidas por los profesionales involucrados asentadas en el libro IVA Compras, constancias en las cuales, cabe suponer, constará el pago del impuesto respectivo por parte del beneficiario. Siendo ello así, el organismo por una misma fuente -como es la realización de dichos trabajos- perseguiría el cobro de dos tributos que obedecen a distinto supuesto normativo, lo que está reñido con la buena fe. (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 118360

08.09.06

“HANDLING S.R.L. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(L.-F.)

Prueba. Deber del organismo administrativo.

El Fisco Nacional puede válidamente recurrir a diversos medios probatorios cuando no cuenta con demostraciones suficientemente representativas de la existencia y magnitud de la relación jurídica tributaria. De tal modo, a los efectos convictivos de la real magnitud de la materia gravada, se requiere la concurrencia de una serie de circunstancias correlativas y concordantes, que analizadas en una articulación coherente, evidencien que la probanza colectada guarda una razonable correspondencia con los hechos económicos verificados. Ello, sin perjuicio de que el contribuyente aporte elementos probatorios que ayuden a confirmar o no los datos de los que se valió la inspección. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 113952

30.08.06

“SIDERAR S.A.I.C. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(F.-P.L.-L.)

Prueba. Deber del organismo administrativo.

Es el organismo administrativo quien debe realizar todas las medidas y pruebas necesarias tendientes a esclarecer la verdad jurídica objetiva del caso, no pudiendo basar sus argumentaciones en meras presunciones, máxime cuando no surge prueba en contrario de lo manifestado y probado por la actora. Para que una presunción sea generadora de derechos u obligaciones, debe provenir de

realidades concretas, de tal forma que puedan ser tenidas como verdad o de lo estimado como verdad por la propia ley. En el campo jurídico, y más en concreto en los procesos judiciales, las presunciones que pretendan alegarse para que sean consideradas “verdades” deben emerger de hechos probados y tipificados en forma específica, como aquellos que originan derechos u obligaciones (ex facto oritur jus). De lo contrario estaríamos frente a arbitrariedades con la consiguiente afectación de la seguridad jurídica (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 14.03.00, “Álvarez María L. y Zabalía Eduardo, Soc. de Hecho”). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 113952

30.08.06

“SIDERAR S.A.I.C. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-P.L.-L.)

Prueba. Deber del organismo administrativo.

Todo acto administrativo conlleva, necesariamente, la obligación de que el mismo sea resultado de una decisión fundada, en la que se contemplen las alegaciones que formulan los particulares y en la que se resuelvan las cuestiones que se le planteen de manera eficaz y adecuada a derecho, siendo inaceptable que esas decisiones sean producto de criterios personales o arbitrarios del funcionario que tiene a su cargo decidir la cuestión que se lleva a su conocimiento (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 27.11.95, “Ferrari, Horacio y Arturo Puig Soc. de Hecho”). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 113952

30.08.06

“SIDERAR S.A.I.C. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-P.L.-L.)

Prueba. Deber del organismo administrativo.

Ante un acto propio del ejercicio de la facultad jurisdiccional de la administración, es el principio de la seguridad jurídica el que debe prevalecer, principio que trae aparejado el indiscutible e inalienable derecho del particular a lograr que sus derechos sean respetados y que no queden subordinados al arbitrio o discrecionalidad de quien debe decidir. El reconocimiento de la función jurisdiccional a determinados órganos de la administración no supone la posibilidad de un otorgamiento incondicional de esas atribuciones (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 27.11.95, “Ferrari, Horacio y Arturo Puig Soc. de Hecho”). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 113952

30.08.06

“SIDERAR S.A.I.C. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-P.L.-L.)

Prueba. Deber del organismo administrativo.

La función jurisdiccional es una función de garantía por la que se declaran y deciden situaciones concretas con fuerza de verdad legal. Por lo tanto, más allá de la posibilidad de revisión judicial de las resoluciones de la administración en ejercicio de esta función, debe propiciarse que aquéllas sean la lógica consecuencia de un razonable y razonado encuadramiento legal y no producto de interpretaciones jurídicas, a menudo unilaterales y parciales, sobre todo en materias no específicamente administrativas, de naturaleza controvertida y cuya definición última corresponderá a los jueces decidir (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 27.11.95, “Ferrari, Horacio y Arturo Puig Soc. de Hecho”). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 113952

30.08.06

“SIDERAR S.A.I.C. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-P.L.-L.)

Prueba. Deber del organismo administrativo.

No desconociendo el organismo la autenticidad ni el contenido de las resoluciones judiciales denunciadas por el contribuyente como prueba destructora de la presunción del acto administrativo -Acta de Inspección e Infracción- dictado por la D.G.I., y surgiendo de aquellas que las sumas abonadas en concepto de subsi-

dios familiares al personal lo fueron por orden judicial emanada de un Juzgado Federal, por aplicación del art. 14, inc. b) de la ley 19.546 ha de concluirse que devienen ilegítimos los cargos formulados, ya que el decisorio resulta arbitrario por afectar el derecho de defensa inserto en el art. 18 de la C.N. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 113952

30.08.06

“SIDERAR S.A.I.C. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-P.L.-L.)

Reclamo pecuniario entre organismos del Estado. Ley 19.983.

El Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados integra el Sector Público Nacional creado por ley 19.032. Por ello, las actuaciones atinentes a una cuestión suscitada con otro organismo nacional (en el caso, la A.F.I.P., que rechazó la petición de revisión interpuesta contra la resolución por la que se formularon cargos en concepto de aportes y contribuciones sobre honorarios de profesionales médicos u odontólogos), en razón de lo normado por la ley 19.983 y modificatorias, debe remitirse a la Procuración del Tesoro a sus efectos.

C.F.S.S., Sala II

sent. 117112

31.05.06

“INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS c/ A.F.I.P. – D.G.I.” s/Impugnación de deuda”

(F.-H.-L.)

Reclamo pecuniario entre organismos del Estado. Ley 19.983.

La ley 19.983 excluyó de la competencia judicial la reclamación pecuniaria de cualquier naturaleza o causa entre organismos administrativos del Estado Nacional, centralizados o descentralizados, incluidas las entidades autárquicas, empresas del Estado y la M.C.B.A. (cfr. C.N.A. Cont. Adm. Fed., Sala I, sent. del 07.03.96, Causa 27889/95).

C.F.S.S., Sala II

sent. 117112

31.05.06

“INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS c/ A.F.I.P. – D.G.I.” s/Impugnación de deuda”

(F.-H.-L.)

Reclamo pecuniario entre organismos del Estado. Ley 19.983.

La solución prevista en la ley 19.983 reconoce la imposibilidad de un “pleito” entre dos entes públicos nacionales, pues esto último, en definitiva, equivale a que el Estado Nacional litigue consigo mismo (cfr. Barra, Rodolfo, nota al fallo “E.L.M.A. -Vapor Río Salado- c/ Gob. Nac. - A.N.A.”, 04.08.77, C.N.A. Cont. Adm. Fed., Sala I), impidiéndose de esta manera reclamos pecuniarios de cualquier naturaleza o causa con el consiguiente dispendio y la producción de gastos causídicos entre entidades cuyo patrimonio es, en definitiva, uno -C.S.J.N. sent. del 18.06.91, “U.B.A. c/ P.E.N.”, voto del Dr. Fayt- (cfr. C.N.A. Cont. Adm. Fed., Sala I, sent. del 24.06.03, “Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) c/ E.N. - Ministerio de Salud y Acción Social”, voto del Dr. Licht; Consid. XXI).

C.F.S.S., Sala II

sent. 117112

31.05.06

“INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS c/ A.F.I.P. – D.G.I.” s/Impugnación de deuda”

(F.-H.-L.)

Vales alimentarios.

Los vales alimentarios y las canastas de alimentos otorgados a través de empresas habilitadas por la autoridad de aplicación, hasta un tope de un 20% de la remuneración bruta de cada trabajador comprendido en el convenio colectivo de trabajo y hasta un 10% en el caso de aquéllos trabajadores que no lo están, son beneficios sociales: prestaciones de la seguridad social, no remunerativas, no dinerarias, no acumulables ni sustituibles en dinero, que brinda el empleador al trabajador por sí o por medio de terceros, que tiene por objeto mejorar la calidad de vida del dependiente o de su familia a cargo -art. 103 bis agregado a la LCT

por el art. 1 de la ley 24.700- (cfr. C.N.A.T., Sala VIII, sent. del 28.09.01, "Repisarda, Jorge c/ Cía. Gral. de Comercio e Industria SA.").

C.F.S.S., Sala II

sent. 117900

17.07.06

"BLAISTEN S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda"

(F.-H.-L.)

Vales alimentarios.

Respecto de los vales alimentarios, los parámetros legales son claros, y sólo corresponde determinar si, en función del tipo de vinculación de cada trabajador (con o sin convenio colectivo), los mismos exceden o no el porcentaje fijado legalmente. Ello así, porque la idea no es entregar vales para encubrir un incremento salarial, sino para cubrir las necesidades sociales que el mismo preconiza; y si bien los porcentajes determinados por la legislación han de ser constatados de acuerdo con la metodología de remuneración de cada trabajador (mensual, quincenal, etc.) para verificar si exceden el marco legal autorizado, también ha de tenerse en cuenta el objetivo de su implementación y de la norma que impone los topes.

C.F.S.S., Sala II

sent. 117900

17.07.06

"BLAISTEN S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda"

(F.-H.-L.)

Viáticos. Viajantes de comercio.

El viático es la suma de dinero que se entrega al dependiente para soportar ciertos gastos que le impone su trabajo fuera de la empresa, generalmente relativos a alojamiento, comidas y transporte (cfr. Fernández Madrid, "Práctica Laboral", pág. 358 y ss.).

C.F.S.S., Sala II

sent. 117593

07.07.06

"PILAGA S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda"

(F.-H.-L.)

Viáticos. Viajantes de comercio.

El art. 7 de la ley 14.546 establece que la remuneración del viajante estará constituida en todo o en parte, en base a la comisión porcentual sobre las ventas y, eventualmente, sobre las cobranzas que realizara. El hecho de que a continuación diga que, además, o sin perjuicio de aquél rubro salarial insoslayable, se considerará remuneración a los viáticos, no significa que este último rubro deba existir necesariamente en el contexto retributivo del viajante. Lo que la ley dice es que cuando ese rubro existiese lo considerará como parte de la retribución, pero no lo reputa insoslayable como la comisión. En consecuencia, quien invoca la existencia de viáticos debe probar convincentemente que se abonaban sumas a ese título, o bien que existía un acuerdo de voluntades que lo instituyera. Pero no basta a ese fin el hecho de que no existiera el libro exigido por el art. 10 de la ley mencionada o que se prestó juramento en los términos del art. 11 (cfr. C.N.A.T., Sala V, sent. del 30.06.95, "Signori, Miguel A. c/ Lácteos Tres S.A.").

C.F.S.S., Sala II

sent. 117593

07.07.06

"PILAGA S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda"

(F.-H.-L.)

Viáticos. Viajantes de comercio.

Ante la presencia de copiosa documentación -comprobantes con los que la empresa pretende acreditar la rendición de gastos-, previo a considerar los pagos como remuneratorios, es preciso analizar cada uno de ellos, para verificar su correspondencia con la actividad llevada a cabo por el viajante en la ocasión en que cada gasto fue efectuado, verificándose en los libros y registros de la apelante la imputación dada a los mismos; sin perjuicio que, presuntivamente, se consideren como gastos efectivos en función de las normas previsionales vigentes. Ello así, porque la gravedad que implica la imputación del cargo, exige no sólo su correcto encuadramiento legal, sino también el análisis completo de todas las constancias y elementos que permitan esclarecer ampliamente el tema en debate. En consecuencia, no habiéndose efectuado el referido análisis, corresponde declarar la

nulidad de la determinación de deuda sobre los importes reintegrados como viáticos a un viajante de comercio.

C.F.S.S., Sala II

sent. 117593

07.07.06

“PILAGA S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-H.-L.)

DEUDAS CON LAS CAJAS

Actas de inspección. Debido proceso. Derecho de defensa.

No se advierte que el procedimiento administrativo se encuentre viciado si las actas de inspección fueron labradas por la autoridad competente y quien impugna tuvo oportunidad de formular su descargo, ser oído y ofrecer prueba tendiente a desvirtuar la imputación realizada, sin que se viera afectado su derecho de defensa.

C.F.S.S., Sala II

sent. 116401

27.04.06

“OBLIGADO Y CÍA. LTDA. S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(H.-L.-F.)

Compensación de créditos fiscales con obligaciones previsionales.

Es indudable que desde la manifestación expresa del particular en la que formaliza su solicitud de reintegro, el Estado sabe –o debería saber- que las sumas se encuentran disponibles; y es indudable también que desde la solicitud de compensación con individualización de la deuda a compensar, fácilmente puede imputar esas sumas. El resultado es el mismo, extinguir las obligaciones recíprocas, pero los vericuetos formales se traducen en acrecidas cuya procedencia es cuestionable no sólo para el contribuyente, sino también para el propio Estado. En consecuencia, debe concluirse que, en la ocasión, rige en su plenitud el art. 510 del Código Civil (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 27.03.01, “F.R.I.A.R. S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I.”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 117878

17.07.06

“14 DE JULIO S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-H.-L.)

Depósito previo. Reintegro. Actualización e intereses. Ejecución.

Vencido el plazo dispuesto en la sentencia respectiva sin que la accionada hubiera dado cumplimiento a lo allí resuelto en torno a la devolución del depósito previo, queda expedita la vía ejecutiva establecida por el art. 499 y cctes. del C.P.C.C. En consecuencia, corresponde ordenar el reintegro de las sumas depositadas, actualizadas por depreciación monetaria desde la fecha del depósito y hasta el 31.03.91 según el índice previsto en el art. 2 de la ley 21.864, con más sus intereses -durante el mismo lapso- del 8% anual. Desde el 01.04.91 serán de aplicación las disposiciones pertinentes de la ley 23.982, y en cuanto a los intereses -también a partir de la misma fecha-, se aplicará la tasa que resulte del promedio mensual de la tasa activa aplicada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales (Resolución n° 6/91 de la C.N.A.T., art. 6) -cfr. C.N.A.S.S., Sala I, sent. del 04.06.92, “Cerverría y Maltería Quilmes S.A. c/ D.N.R.P.”-. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 93231

15.09.06

“TECHINT COMPAÑÍA TÉCNICA INTERNACIONAL S.A.C.I. c/ Instituto de Servicios Sociales para Personal de la Industria de la Construcción s/Cobro de pesos”

(F.-P.L.-L.)

Impugnación de deuda. Depósito previo. Seguro de caución. Improcedencia.

Si bien el Tribunal ha entendido que una póliza de seguro de caución emitida a favor del organismo recaudador constituye un sucedáneo válido del depósito previo, ello ha sido en casos que se hallen en juego montos de consideración, y no en aquellos en donde la suma resulta irrisoria frente al movimiento comercial de

la empresa. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 91387

10.05.06

“LOBA PESQUERA S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(L.-F.-P.L.)

Impugnación de deuda. Depósito previo. Seguro de caución. Improcedencia.

Si el recurrente no aduce -y menos aún demuestra- causal alguna para ser eximido del cumplimiento del recaudo del depósito previo, corresponde desestimar el recurso. No empece a ello el seguro de caución contratado, ya que con arreglo al criterio del Tribunal, sólo se admite como sucedáneo del mentado requisito en caso de acreditarse su imposibilidad o extrema dificultad (cfr. sent. del 27.12.02, “Supermercados Cáceres SRL c/ A.F.I.P. – D.G.I.”). Ello así, máxime cuando el simple cotejo del capital de la empresa -informado en el Acta de Asamblea General Ordinaria- con el importe de la multa, descarta la existencia de dicha causal. (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 91387

10.05.06

“LOBA PESQUERA S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(L.-F.-P.L.)

Impugnación de deuda. Multas. Depósito previo.

La C.S.J.N. al fallar en autos “Villar Hnos. y Cía. S.R.L.” (sent. del 10.10.85) sostuvo que “si bien la exigencia del depósito previo como requisito para la viabilidad del recurso judicial contra decisiones administrativas no importa, de por sí, una restricción inconstitucional a las garantías de igualdad y defensa en juicio, tal doctrina no resulta aplicable a los supuestos en que la imposición del depósito fuese desproporcionada con relación a la concreta capacidad económica del apelante, tornando por ello ilusorio su derecho de defensa”. Vale decir que el requisito del depósito previo de la multa determinada por el organismo en concepto de mora en el ingreso de aportes y contribuciones referidos a los recursos de la Seguridad Social, sólo cede ante el caso de hallarnos frente a una cantidad de dinero desproporcionada con relación a la capacidad económica del apelante, situación que ha de quedar fehacientemente demostrada por éste. (Del voto del Dr. Laclau al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 91377

10.05.06

“TECNYZA S.A.I.C. y F. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(L.-P.L.-F.)

Impugnación de deuda. Multas. Depósito previo.

Con arreglo a la doctrina sentada por la C.S.J.N. en la causa “Agropecuaria Ayui S.A.” (sent. del 30.06.99), el requisito del depósito previo preceptuado por los arts. 15 de la ley 18.820 y 26, inc. b) de la ley 24.463 es exigible aún tratándose de multas (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 25.06.01, “Emisiones Platenses S.A.”). Así también lo tuvo en cuenta el Máximo Tribunal en su pronunciamiento del 02.08.05, recaído en el recurso de hecho “Centro Diagnóstico de Virus S.R.L.”, en cuyo considerando 5º estableció la suma del mentado depósito computando los montos correspondientes a aportes y contribuciones y a las multas. (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 91377

10.05.06

“TECNYZA S.A.I.C. y F. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(L.-P.L.-F.)

Impugnación de deuda. Multas. Depósito previo.

Si el recurrente no aduce -y menos aún demuestra- causal alguna para ser eximido del cumplimiento del recaudo del depósito previo, corresponde desestimar el recurso. Ello es así en el marco de la conocida doctrina jurisprudencial, según la cual la exigencia del depósito previo que habilita la instancia recursiva establecida en los arts. 15 de la ley 18.820 y 12 de la ley 21.864, supedita su procedencia a aquellos casos en que el monto del depósito reviste desproporcionada magnitud en relación con la concreta capacidad económica del recurrente, resultando improcedente -inclusive- la mera invocación de inconstitucionalidad de las

normas citadas cuando no se acompaña elemento alguno tendiente a demostrar que la suma a que asciende la liquidación practicada por el organismo resulta desproporcionada e imposible de pagar, cual era su carga hacerlo por aplicación de la regla contenida en el art. 377 del C.P.C.C. (cfr. C.N.A.S.S., Sala III, sent. del 31.05.90, "Cruz Azul de Rosario"). (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 91377

10.05.06

"TECNYZA S.A.I.C. y F. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda"

(L.-P.L.-F.)

Impugnación de deuda. Multas. Excepción de pago.

No habiéndose acompañado a las actuaciones copia certificada -ni siquiera simple- del acuerdo al que habrían arribado las partes por ante un Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social, corresponde desestimar la excepción de pago invocada por la recurrente. Ello así, porque no puede tenerse por demostrado que, en virtud de los términos del aludido convenio, el organismo hubiere renunciado a la posibilidad de aplicar la multa por cumplimiento tardío de la obligación de cotización. (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 91377

10.05.06

"TECNYZA S.A.I.C. y F. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda"

(L.-P.L.-F.)

Impugnación de deuda. Multas. Depósito previo. Seguro de caución.

Con arreglo a la doctrina sentada por la C.S.J.N. en la causa "Agropecuaria Ayui S.A." (sent. del 30.06.99), el requisito del depósito previo preceptuado por los arts. 15 de la ley 18.820 y 26, inc. b) de la ley 24.463 es exigible aún tratándose de multas (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 25.06.01, "Emisiones Platenses S.A."). Así también lo tuvo en cuenta el Máximo Tribunal en su pronunciamiento del 02.08.05, recaído en el recurso de hecho "Centro Diagnóstico de Virus S.R.L.", en cuyo considerando 5º estableció la suma del mentado depósito computando los montos correspondientes a aportes y contribuciones y a las multas.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 91374

10.05.06

"DUPONT ARGENTINA S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda"

(F.-P.L.-L.)

Impugnación de deuda. Multas. Depósito previo. Seguro de caución.

Careciendo de prueba alguna que lo avale, no es suficiente para lograr la eximición del depósito previo la manifestación de la falta de disponibilidad -en tiempo breve- de la suma en efectivo respectiva. No empece a ello el seguro de caución contratado, ya que con arreglo al criterio del Tribunal, sólo será admitido como sucedáneo del mentado requisito en caso de acreditarse su imposibilidad o extrema dificultad (cfr. sent. del 27.12.02, "Supermercado Cáceres S.R.L.>").

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 91374

10.05.06

"DUPONT ARGENTINA S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda"

(F.-P.L.-L.)

Impugnación de deuda. Multas. Depósito previo. Seguro de caución.

Carecen de idoneidad a los fines de asegurar el interés fiscal comprometido, las pólizas de seguro de caución constituidas a favor de la Cámara Federal de la Seguridad Social por un importe inferior al reclamado que surge de la liquidación. Ello así, ya que no constituyen un título ejecutable por la A.F.I.P. - D.G.I., ni cubren la totalidad de la deuda reclamada.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 91374

10.05.06

"DUPONT ARGENTINA S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda"

(F.-P.L.-L.)

Multas. Constatación de la infracción. Sanción al infractor.

En el caso de las multas previsionales, la sola constatación de la infracción genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor. El elemento subjetivo no

tiene cabida, dado que la sanción tiene por finalidad la falta objetivamente considerada y no la intencionalidad de la parte; ello sin perjuicio de constatar la razonabilidad de la sanción. Esto no implica que el infractor invoque y demuestre la existencia de alguna causal exculpatoria válida (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 19.10.98, "Pilot Pen S.A.").

C.F.S.S., Sala I

sent. 118005

29.05.06

"ARCOS DORADOS S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda"

(M.-D.-Ch.)

Multas. Constatación de la infracción. Sanción al infractor. Prueba. Producción ante la Alzada. Improcedencia.

Resulta improcedente la producción ante la Cámara de la prueba ofrecida, ya que exorbita la competencia que está atribuida a la Alzada en su carácter de instancia judicial de revisión (conf. art. 8, ley 23.473, modif. por ley 24.463).

C.F.S.S., Sala I

sent. 118005

29.05.06

"ARCOS DORADOS S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda"

(M.-D.-Ch.)

Multas. Finalidad. Intereses.

La multa sólo debe determinarse sobre el monto original del incumplimiento, ya que la inclusión de los intereses implicaría que el simple transcurso del tiempo originara para el infractor una sanción de tipo penal, pues los intereses son una sanción de tipo civil, tendiente a resarcir al Fisco Nacional por la falta de ingreso de los fondos y su ingreso tardío (conf. Mónica P. Ramón, "En materia de recursos de la seguridad social. Las sanciones son una fuente de recursos", Práctica y Actualización Laboral – Errepar nº 115).

C.F.S.S., Sala II

sent. 117878

17.07.06

"14 DE JULIO S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda"

(F.-H.-L.)

Multas. Finalidad. Intereses.

La Resolución 3756/93, derogada por Res. Gral. A.F.I.P. 1566/03 -modificada a su vez por Res. 1570/03 y Res. Gral. 1779/04- al determinar, según el caso, sobre qué se aplicará la multa, ha llevado a la administración a incluir los intereses en la base de cálculo. Sin embargo, si bien las resoluciones admiten la coexistencia, ello no implica reconocer a unos (en el caso, los intereses) como base imponible de las otras (la multa), tema por demás delicado pues, tratándose de una sanción, las normas han de ser interpretadas en beneficio del infractor y no en su detrimento. En consecuencia, ha de concluirse que no corresponde la inclusión de los intereses, debiendo tomarse como pauta únicamente el capital adeudado, ya que aquellos son sus accesorios y resarcen al organismo por la demora incurrida. La suma del capital acumulando los intereses a los efectos de la multa sería, en definitiva, incrementar significativamente la sanción punitiva, convirtiéndola en una fuente de enriquecimiento del Fisco, que no es, obviamente, la finalidad de las mismas.

C.F.S.S., Sala II

sent. 117878

17.07.06

"14 DE JULIO S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda"

(F.-H.-L.)

Multas. Finalidad. Intereses.

En caso que el trabajador autónomo realizara su pago fuera de término, ingresando el valor de la categoría pero omitiendo los intereses correspondientes a la fecha de pago, la A.F.I.P. aplicará dicho monto, primero a la cancelación de los intereses correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha original de vencimiento de la obligación y la fecha del efectivo pago, e imputando el saldo a la cuenta del capital. Ese orden se ha considerado como metodología de cálculo para las deudas que, por aportes previsionales, mantuvieran los trabajadores autónomos; el que fue ratificado por la Res. Gral. A.F.I.P. 643, que dispone, en su art. 4, que el capital adeudado por cada período, será el monto del aporte que corresponda a la categoría de revista -o a su equivalente- para la fecha en que se

haga efectivo el pago de la liquidación. Finaliza el artículo disponiendo que para períodos adeudados, posteriores al 01.04.93, se deberán tener presente los intereses devengados desde los respectivos vencimientos hasta la fecha de cancelación definitiva de esos aportes (Dict. 48/01 D.A.L. - D.G.I.-, 23.07.01, B.D. 2 RSS 03327). Por lo tanto, la deuda por aportes a partir del 01 de abril de 1993, se actualiza en base a la categoría en que revistaba durante el período de devengamiento, calculada al valor vigente al momento del pago.

C.F.S.S., Sala II

sent. 117612

10.07.06

“RIADIGOS, JULIO MIGUEL c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-H.-L.)

Multas. Finalidad. Intereses.

Otorgar facultades a la D.G.I. o a los diferentes organismos competentes en el área, para determinar el contenido de la sanción -en el caso, una multa-, encuentra su fundamento en la facultad de contralor que tiene el organismo, de modo de asegurar el correcto funcionamiento de la administración, tendiente a determinar la obligación previsional y a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella efectúen los contribuyentes. En este sentido, ha señalado reiteradamente la C.S.J.N. que la descripción del hecho punible por vía reglamentaria, no supone atribuir a la administración una facultad indelegable del poder legislativo, tratándose por el contrario, del ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria prevista en el art. 86, inc. 2 -actualmente art. 99 inc. 2- de la C.N. (Fallos 300:443).

C.F.S.S., Sala II

sent. 117612

10.07.06

“RIADIGOS, JULIO MIGUEL c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-H.-L.)

Multas. Finalidad. Intereses.

En el caso de las multas previsionales, la constatación de la infracción genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que este invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida. La aplicación de las sanciones constituye, en definitiva, el ejercicio del poder propio de la Administración, cuya razonabilidad cae bajo el control del Poder Judicial para evitar que la discrecionalidad se convierta en arbitrariedad (cfr. C.N.A. Cont. Adm. Fed., Sala II, sent. del 14.11.96, “Cargill S.A.”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 117612

10.07.06

“RIADIGOS, JULIO MIGUEL c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-H.-L.)

Multas. Finalidad. Intereses.

Aun cuando teóricamente es viable la determinación e imposición de la multa por el órgano administrativo, lo cierto es que siempre quedará subordinada al control judicial. Por ende, el administrado goza de todos los derechos y garantías consagrados por la C.N., y entre ellos, el debido control judicial de la imposición de la misma. Dicho control no implica, sin más, decretar la inconstitucionalidad o inaplicabilidad de la norma que las impone, sino determinar, en atención a las peculiaridades de la causa, si la misma es arbitraria, irrazonable o confiscatoria. De allí que la potestad jurisdiccional no se agota en la aplicación mecánica de las normas, sino que exige discriminar los distintos aspectos del litigio, a fin de lograr en cada hipótesis la justicia concreta del caso (Fallos 304:1919).

C.F.S.S., Sala II

sent. 117612

10.07.06

“RIADIGOS, JULIO MIGUEL c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-H.-L.)

Multas. Finalidad. Intereses.

La multa sólo debe determinarse sobre el monto original del incumplimiento, ya que la inclusión de los intereses implicaría que el simple transcurso del tiempo originara para el infractor una sanción de tipo penal, pues los intereses son una sanción de tipo civil, tendiente a resarcir al Fisco Nacional por la falta de ingreso de los fondos y su ingreso tardío (conf. Mónica P. Ramón, “En materia de recursos de la seguridad social. Las sanciones son una fuente de recursos”, Práctica y

Actualización Laboral – Errepar nº 115).

C.F.S.S., Sala II

sent. 117612

10.07.06

“RIADIGOS, JULIO MIGUEL c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-H.-L.)

Multas. Finalidad. Intereses.

No corresponde la inclusión de los intereses, debiendo tomarse como pauta únicamente el capital adeudado, ya que aquellos son sus accesorios y resarcen al organismo por la demora incurrida. La suma del capital acumulando los intereses a los efectos de la multa sería, en definitiva, incrementar significativamente la sanción punitiva, convirtiéndola en una fuente de enriquecimiento del Fisco, que no es, obviamente, la finalidad de las mismas.

C.F.S.S., Sala II

sent. 117612

10.07.06

“RIADIGOS, JULIO MIGUEL c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-H.-L.)

Multas. Finalidad. Intereses.

Los intereses no tienen en mira resarcir al acreedor por la no utilización del capital, sino que revisten el carácter de una pena por el incumplimiento de una obligación legal. Este principio es de estricta aplicación en el ámbito de la seguridad social y previsional. De allí que los mecanismos determinados en este campo tienen por finalidad sancionar el ingreso tardío de los aportes y contribuciones al sistema, asegurando el cumplimiento eficaz de los mismos. Por lo tanto, si tal mecanismo puede resultar gravoso para el obligado incumplidor, ello tiene su justificación lógica en la necesidad de contar con la financiación adecuada del sistema, debiendo compatibilizarse el derecho de propiedad de los contribuyentes con el que corresponda a los beneficios de la seguridad social que la Constitución Nacional ampara. Ello no empece, obviamente, la facultad del juzgador de morigerar las tasas de interés aplicadas, si una ponderación objetiva de la realidad económica vuelve injusto el resultado obtenido, en tanto dicha realidad debe prevalecer sobre abstractas fórmulas matemáticas.

C.F.S.S., Sala II

sent. 117612

10.07.06

“RIADIGOS, JULIO MIGUEL c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-H.-L.)

Multas. Finalidad. Intereses.

Si, de por sí, el incumplimiento de un deber jurídico en el campo privado es reprochable por el efecto perjudicial que ocasiona al destinatario, más gravoso es el resultado cuando, con manifiesto grado de insolidaridad, no se cancela una obligación social. No nos hallamos frente a un acreedor, sino que es la propia sociedad la defraudada y que reclama para que subsista el sistema de seguridad social que con esos fondos se sostiene. No ha de alterarse la finalidad que inspira la repotenciación de las deudas previsionales, que no se limita a resarcir al acreedor por el ingreso tardío del dinero que se le adeuda, sino desalentar al moroso o incumplidor, como una manera de asegurar el pago en tiempo oportuno y eficaz, y asegurar a las arcas que conforman al sistema el contar con fondos suficientes para hacer frente a sus obligaciones. Lo dicho no propicia ni significa desconocer que tampoco puede convertirse al órgano administrativo en un hacedor ilimitado de sus propios recursos, generándole un enriquecimiento ilícito en detrimento del patrimonio del particular afectado u obligado.

C.F.S.S., Sala II

sent. 117612

10.07.06

“RIADIGOS, JULIO MIGUEL c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-H.-L.)

Multas. Ley 17.250, art. 15.

El art. 15 de la ley 17.250 establece las sanciones a las que dará lugar el incumplimiento de las obligaciones dispuestas en las leyes de previsión, precisando que la aplicación de aquéllas será sin perjuicio de los intereses y penalidades que correspondan. Así, se ha sostenido que la multa sólo debe determinarse sobre el monto original del incumplimiento, ya que la inclusión de los intereses implicaría

que el simple transcurso del tiempo originara para el infractor una sanción de tipo penal, pues los intereses son una sanción de tipo civil tendiente a resarcir al Fisco Nacional por la falta de ingreso de los fondos y su ingreso tardía (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. Del 26.11.04, "Club Atlético Kimberley").

C.F.S.S., Sala II

sent. 116401

27.04.06

"OBLIGADO Y CÍA. LTDA. S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda"
(H.-L.-F.)

Relación laboral. Sentencia del fuero laboral. Cosa juzgada.

El pronunciamiento por el cual la C.N.A.T. confirmó lo decidido en primera instancia (en el caso, se tuvo por acreditada la existencia de relación laboral entre un trabajador y el recurrente) goza del carácter de cosa juzgada, no pudiendo ser objeto de revisión en el fuero de la Seguridad Social.

C.F.S.S., Sala II

sent. 117408

15.06.06

"RAED, LUIS MARTÍN c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda"
(H.-L.-F.)

Relación laboral. Sentencia del fuero laboral. Cosa juzgada.

El art. 10 de la ley 24.241 impone la obligación de efectivizar aportes y contribuciones -de parte de los trabajadores dependientes y sus empleadores- con destino al sistema integrado de jubilaciones y pensiones. Dicho artículo entra en juego armónico con otras disposiciones del ordenamiento jurídico, entre las que se encuentra el art. 46 de la ley 24.345, el que, pese a ser posterior a la sentencia por la cual se condenó al recurrente en sede laboral -al tenerse por acreditada una relación de trabajo-, no comisiona con el art. 3 del Código Civil, ya que se limita a imponer al Poder Judicial una mayor colaboración funcional para profundizar la lucha contra la evasión previsional, sin alterar el ordenamiento normativo vigente. La obligación de pago de los aportes y contribuciones previsionales es de existencia anterior a la norma cuestionada.

C.F.S.S., Sala II

sent. 117408

15.06.06

"RAED, LUIS MARTÍN c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda"
(H.-L.-F.)

Relación laboral. Sentencia del fuero laboral. Efectos. Empresa no condenada.

La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada produce efectos solamente respecto de quienes han revestido el carácter de partes en el juicio; es decir, dicha sentencia no puede aprovechar ni perjudicar a los terceros que han permanecido ajenos al juicio (Fallos 321:1252). Por lo tanto, el organismo no puede basarse en una sentencia laboral en la que la empresa impugnante no fue condenada, para inferir una deuda previsional sobre la base de la misma situación analizada y resuelta por la justicia del trabajo. Ello no empece, obviamente, a enderezar el reclamo previsional contra los responsables directos de la relación en cuestión.

C.F.S.S., Sala II

sent. 116126

06.04.06

"FABRIL COLOR S.R.L. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda"
(F.-H.-L.)

Relación laboral. Sentencia del fuero laboral. Efectos. Empresa no condenada.

La sociedad es un sujeto de derecho y como tal, una unidad jurídica diversa y distinta de toda otra persona, inclusive de los socios que la integran. Tal principio admite excepciones que se justifican para los supuestos en que la forma societaria haya sido utilizada para violentar derechos de terceros, o para la consecución de fines extrasocietarios o constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe.

C.F.S.S., Sala II

sent. 116126

06.04.06

"FABRIL COLOR S.R.L. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda"
(F.-H.-L.)

Relación laboral. Sentencia del fuero laboral. Efectos. Empresa no condenada.

La circunstancia de que la Ley de Sociedades le reconozca a la sociedad comercial la calidad de sujeto de derecho, la constituye en un sujeto distinto de las personas jurídicas o físicas que la integran. Ello la erige en un centro de imputación autónomo diferenciado de quienes son sus socios, y susceptible de ser titular de relaciones jurídicas y, en su caso, de llegar a responder por ellas. En tal sentido cabe precisar, que si bien la citada ley prevé supuestos para imputar la responsabilidad por los actos del ente a sus socios, aparentes u ocultos, y aun a sus controladoras (cuando la actuación encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar los derechos de terceros), tal remedio debe ser adoptado con suma prudencia, pues una aplicación indiscriminada, ligera o no mensurada puede llevar a prescindir o aniquilar la estructura formal del ente en supuestos en que no se justifique, con grave daño para el derecho, la certidumbre y la propia seguridad de las relaciones jurídicas y hasta la misma finalidad útil de su existencia legal (cfr. C.N.A.Com., Sala A, sent. del 11.09.01, "Ardite, Elías Rolando c/ Karavell S.A.").

C.F.S.S., Sala II

sent. 116126

06.04.06

"FABRIL COLOR S.R.L. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda"
(F.-H.-L.)

Relación laboral. Sentencia del fuero laboral. Prescripción.

El instituto de la prescripción liberatoria procede frente a la inactividad del acreedor. Por ello, si la actividad de éste nace -como en el caso- con la comunicación prescripta por el art. 17 de la ley 24.013, es decir, cuando la A.F.I.P. toma conocimiento de la existencia de una deuda o crédito que reclamar, desde ese momento cuenta con la acción para ejercer el derecho que le asiste (cfr. C.N.A.T., Sala IV, sent. del 28.12.84, "De Luca, Antonio"). Por lo tanto, resulta a todas luces irrazonable atribuirle inactividad al acreedor cuando éste desconocía la deuda existente debido a la conducta imputable al supuesto deudor. (Del voto de la mayoría. La Dra. Lucas votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 116401

27.04.06

"OBLIGADO Y CÍA. LTDA. S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda"
(H.-L.-F.)

Relación laboral. Sentencia del fuero laboral. Prescripción.

Las deudas previsionales por aportes y contribuciones tienen dos acreedores o interesados: por un lado el organismo administrativo, ente encargado de su fiscalización, recaudación y ejecución; y por el otro lado, el titular de los aportes omitidos, quien resulta el sujeto perjudicado ante la falta del empleador. Esto más allá de la afectación sufrida por el sistema previsional en su conjunto. Por ello, el empleado no resulta un tercero ajeno, y por ende, la actividad tendiente a regularizar su situación resulta de una incidencia gravitante a los fines de interrumpir el plazo de prescripción. (Del voto de la mayoría. La Dra. Lucas votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 116401

27.04.06

"OBLIGADO Y CÍA. LTDA. S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda"
(H.-L.-F.)

Relación laboral. Sentencia del fuero laboral. Prescripción.

Resulta correcta la postura de la recurrente relativa a la validez de la defensa de prescripción liberatoria por el período de 10 años previos a las actas de inspección, esgrimida ante la sentencia de la C.N.A.T. que determinó su condición de deudora de aportes al sistema previsional (conf. art. 16, ley 14.236). Ello así por cuanto: a) Un principio general en la materia establece que toda acción judicial nace desde el momento en que se origina el crédito, y en materia previsional ello sucede mensualmente o quincenalmente, conforme el empleador abone los salarios a sus dependientes; b) La sentencia dictada por la C.N.A.T. es declarativa de derechos y no constitutiva de los mismos, lo que obsta a que se le asigne un carácter amplio en materia prescriptiva, incompatible con los principios reglamentados por el Código Civil; y c) En nuestro sistema positivo los distintos organismos de contralor gozan de amplias facultades de fiscalización (art. 10 de la ley 18.820, art. 23 del Dec. 507/93 ratificado por art. 22 de la ley 24.447) como para

detectar y perseguir relaciones laborales de carácter clandestino establecidas al margen de la legislación vigente, lo que obsta a que resulte válida la tesis del organismo tendiente a exculpar su inacción. (Disidencia de la Dra. Lucas).

C.F.S.S., Sala II

sent. 116401

27.04.06

“OBLIGADO Y CÍA. LTDA. S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(H.-L.-F.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

GENDARMERÍA NACIONAL

Caducidad de la acción. Ley 19.549, art. 25. Inaplicabilidad.

El art. 1 de la ley 19.549 exceptúa de manera expresa la aplicación de sus disposiciones al procedimiento administrativo ante los organismos militares, de defensa y seguridad, mientras que el art. 2, inc. a) dispone que su articulado se aplica en forma supletoria a las tramitaciones administrativas cuyos regímenes especiales subsistan, los que fueron especificados en el Dec. 9010/72. Este decreto se refería únicamente a los procedimientos contemplados en las normas que rigen para el personal civil que presta servicios en la Administración Pública y en los organismos militares, de defensa y seguridad e inteligencia (cfr. doctrina de la C.S.J.N., con arreglo a los fundamentos del dictamen del Procurador General, en autos “Bagnat, Juan Carlos c/ E.N.”, sent. del 10.03.88; criterio que mantuvo el Alto Tribunal al fallar en autos “Sire, Guillermo Eduardo” -Fallos 312:1250-; “Tajes, Raúl Eduardo”, sent. del 31.03.99 y “Romero, Gerardo”, sent. del 18.12.01). No modifica lo expuesto la vigencia del Dec. 722/96 -modificado por el Dec. 1155/97-, derogatorio del Dec. 9101/72, que establece expresamente la aplicación supletoria de la ley 19.549 a los procedimientos especiales que rigen a las Fuerzas Armadas, de Seguridad, Policiales e Inteligencia. Ello así, porque conforme los fundamentos del dictamen fiscal en la causa fallada por la C.S.J.N. in re “Resch, Héctor J. c/ Policía Federal”, sent. del 26.10.04 -al que adhirieron los Drs. Belluscio, Fayt y Highton de Nolasco-, no corresponde extender dicha supletoriedad a las normas que sujetan a un plazo en extremo breve la extinción del derecho que se pretende ejercer.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 62385

23.05.06

“ROMERO, MARCELO Y OTROS c/ Estado Nacional – Secretaría de Seguridad Interior – Gendarmería Nacional”
(F.-L.-H.)

MILITARES

Ex combatientes de Malvinas. Inutilización o disminución psicofísica. Relación causal.

No puede desconocerse que las trágicas y horrendas experiencias -por todos conocidas- que debió atravesar el demandante durante su permanencia en combate durante la gesta de las Islas Malvinas, bien pudieron debilitar sensiblemente su organismo. Dicha conclusión se ve fortalecida si se tiene en cuenta la rama del derecho en la que nos encontramos, de eminente carácter alimentario, donde debe tutelarse la condición del siniestrado atento el principio de justicia social que emana del propio art. 14 bis. de nuestra Carta Magna (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 21.09.05, “Gómez, Enrique Omar c/ E.N. – Ministerio de Defensa). En tal sentido se ha dicho que en materia de retiros y pensiones militares debe ensayarse una hermenéutica que se conforme a los fines propios que aquellos persiguen y se vinculan a la protección merecida a quienes prestando servicios obligatorios en alguna de las tres armas, por acto mismo del servicio, resulta disminuido para el trabajo en la vida civil (cfr. C.S.J.N., sent. del 08.05.80, “Levenbuk, Carlos”). Dicha hermenéutica es la que corresponde aplicar a un caso como el de autos, donde se encuentra probada la relación de causalidad existente entre el significativo daño psicofísico que aqueja al peticionante y su desempeño durante el conflicto bélico, y en consecuencia, corresponde confirmar la sentencia de la anterior instancia que otorgó los beneficios derivados de las leyes 19.101, 22.674 y

24.310.

C.F.S.S., Sala II

sent. 118218

18.08.06

“LANDAIRA, MIGUEL RAMÓN c/ E.N. – Ministerio de Defensa – Estado Mayor General del Ejército s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(H.-F.)

Pensión. Viuda. Separación de hecho.

Toda vez que el estado de viudez admitido legalmente para acceder a la pensión es el mismo, trátase de un régimen previsional para civiles o para regímenes propios del personal militar o policial, la especificidad de estos últimos (en el caso, regido por la ley 19.101) no excluye la aplicación de la legislación común previsional en torno a los requisitos que deben reunir los causahabientes en general, en tanto no resultan incompatibles.

C.F.S.S., Sala III

sent. 113980

01.09.06

“RUIZ, CORINA DE JESÚS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(F.-L.-P.L.)

Pensión. Viuda. Separación de hecho.

El Tribunal se ha pronunciado por el rechazo del reclamo del beneficio de pensión en los supuestos en que ha mediado separación de hecho presumiendo que aquella se debió a culpa de ambos cónyuges, a menos que se acredite de modo fehaciente por el cónyuge supérstite la culpabilidad del causante o la asistencia económica recibida, de acuerdo a lo establecido por el art. 1, inc. a) de la ley 17.562 (cfr. entre otros, “Burgos Cabado, Eugenio”, sent. del 11.11.94 y Melinger Haag, Ana”, sent. del 25.03.99). El mismo temperamento fue reiterado en el caso “González, María Elena” (sent. del 21.06.01, en que se tuvo por acreditado que la separación obedeció a “incompatibilidad de caracteres” en base, sustancialmente, a la declaración jurada prestada ante el organismo por la propia demandante. Sin embargo, dicho modo de pensar fue descalificado por la C.S.J.N. al decidir el recurso extraordinario deducido por la actora, por entender “que la presunción en que se fundó el a quo no se aviene con la jurisprudencia de este tribunal que, en reiteradas oportunidades, ha resuelto que debe ser dejada sin efecto la sentencia que deniega el beneficio previsional si no se prueba la culpa de la apelante en la separación de hecho, elemento subjetivo que es condición para la pérdida del derecho a pensión en los términos del art. 1, inc. a) de la ley 17.562, sin que resulte posible fulminar con aquella sanción a la peticionante inocente o cuya culpabilidad no hubiese sido fehacientemente probada” (Fallos 318:1464; 323:1810 y sent. del 16.04.02, “Stoller, Elsa Y.”). En consecuencia, y sin perjuicio de dejar a salvo la opinión personal, corresponde aplicar la doctrina del Alto Tribunal si no ha sido demostrado de manera fehaciente la culpabilidad de la actora en la separación de hecho ocurrido y la posterior convivencia que se podría esgrimir en tal sentido, toda vez que es insuficiente para deducir su culpabilidad y excluirla del derecho a pensión derivada de la muerte de su esposo.

C.F.S.S., Sala III

sent. 113980

01.09.06

“RUIZ, CORINA DE JESÚS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(F.-L.-P.L.)

Situación de retiro. Informe médico. Junta de Calificaciones. Autonomía funcional. Revisión judicial.

El informe del Tribunal de Calificación comporta una actividad discrecional insusceptible, en principio, de justificar el control judicial, pues el estado militar presupone el sometimiento a las normas de fondo y forma que estructuran la institución castrense, ubicándola en una situación especial dentro de la Administración Pública, de la que difiere por su composición y normas que la gobiernan. Dicho estado implica sujeción al régimen de ascensos y retiros por el cual se confiere a los órganos específicos la capacidad de apreciar en cada caso la concreta aptitud, con suficiente autonomía funcional, derivada en última instancia del principio cardinal de la separación de poderes (cfr. C.S.J.N., sent. del 23.12.80, “Ferro, Héctor Marcelo c/ Gobierno de la Nación”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 117263

12.06.06

“MEDINA, OSVALDO PATRICIO c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa - Estado Mayor General del Ejército s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(F.-L.-H.)

Situación de retiro. Informe médico. Junta de Calificaciones. Autonomía funcional. Revisión judicial.

Los dictámenes de las Juntas de Calificaciones del personal que, con el estado respectivo, integra las fuerzas armadas o de seguridad, remiten, por regla general, a valoraciones o apreciaciones de conjunto que globalmente ponderan los diversos factores que inciden en el desempeño del personal y que son las que, en definitiva, determinan el progreso o finalización de la carrera respectiva. También por regla general, estas apreciaciones "conjuntas" reúnen múltiples conceptos jurídicos indeterminados que a la Administración corresponde conjugar, sin que pueda tal valoración ser sustituida por los Tribunales, aunque ello no excluya la vinculación al procedimiento, a la finalidad del acto y a los principios generales del derecho. Cuando la jurisprudencia, precisamente, se refiere al margen de discrecionalidad y a la ponderación de factores que son de la exclusiva competencia de la Administración en su examen y de su criterio privativo, alude a éste criterio de conjugación de conceptos jurídicos indeterminados. Y cuando la comprensión de la situación total es definitiva, no escindible, ni describible, la apreciación no es participable y, por consecuencia, no es revisable (cfr. C.N.A. Cont. Adm. Fed., Sala I, sent. del 09.05.95, “Díaz, José Manuel c/ Ministerio del Interior – Policía Federal Argentina”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 117263

12.06.06

“MEDINA, OSVALDO PATRICIO c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa - Estado Mayor General del Ejército s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(F.-L.-H.)

POLICÍA FEDERAL

Policía de la Pcia. de La Rioja. Haberes previsionales. Convenio de transferencia. Dec. 614/04. Hecho nuevo.

Resulta inoportuno introducir como hecho nuevo la existencia de un Decreto (en el caso, Nº 614/04) publicado en el B.O. de la Pcia. de La Rioja varios meses antes de ser denunciado como tal, máxime si además, ello sucedió con posterioridad a los alegatos de las partes, lo que no se compadece con el principio regulado por el primer párrafo del art. 365 C.P.C.C.

C.F.S.S., Sala III

sent. 113593

07.07.06

“MOLINA, HONORIO HUGO c/ A.N.Se.S. s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(F.-L.-P.L.)

Policía de la Pcia. de La Rioja. Haberes previsionales. Convenio de transferencia. Dec. 614/04. Hecho nuevo.

Resulta manifiestamente contradictorio que no obstante encontrarse firme y consentido el proveído que no hizo lugar a la substanciación del hecho nuevo denunciado -por lo que no se cumplió con el traslado previsto por el segundo párrafo del art. 365 del C.P.C.C.-, se lo tenga en cuenta al momento de resolver, variando la suerte del reclamo, en clara violación del derecho de defensa en juicio y el debido proceso.

C.F.S.S., Sala III

sent. 113593

07.07.06

“MOLINA, HONORIO HUGO c/ A.N.Se.S. s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(F.-L.-P.L.)

Policía de la Pcia. de La Rioja. Haberes previsionales. Convenio de transferencia.

Dec. 614/04.

No puede perderse de vista que el Dec. 614/04 (de la Pcia. de La Rioja), si bien dice venir a reglamentar el art. 23 de la ley provincial 4.935 y su modificatoria (ley 5.053), no establece en modo expreso que sus disposiciones tengan carácter, lo cual tampoco lo haría oponible a la A.N.Se.S., visto el alcance de las obligaciones asumidas por el Estado Nacional en el Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Pcia. de La Rioja.

C.F.S.S., Sala III

sent. 113593

07.07.06

“MOLINA, HONORIO HUGO c/ A.N.Se.S. s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(F.-L.-P.L.)

Policía de la Pcia. de La Rioja. Haberes previsionales. Convenio de transferencia. Dec. 614/04.

Por el último párrafo del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Pcia. de La Rioja al Estado Nacional, la A.N.Se.S. quedó habilitada para auditar y controlar en cualquier oportunidad los beneficios transferidos, a los fines de verificar la regularidad y el monto de los mismos con arreglo a la legislación aplicable en cada caso, lo que obviamente remite a la normativa vigente; a la vez que por las cláusulas 8a. y 11a. expresamente referidas a Retiros del Personal Policial y del Servicio Penitenciario, quedó establecido que la transferencia aceptada por la Nación comprende las obligaciones de pago de retiros y pensiones del régimen de la leyes 4.935/87 y 4880/87, como así también los subsistentes de regímenes ya derogados, incluidos en a nómina de beneficiarios del Anexo III, la que podrá ser también auditada y controlada en las mismas condiciones que las pactadas para las prestaciones en general (cfr. cláusula 8a.).

C.F.S.S., Sala III

sent. 113593

07.07.06

“MOLINA, HONORIO HUGO c/ A.N.Se.S. s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(F.-L.-P.L.)

Policía de la Pcia. de La Rioja. Haberes previsionales. Convenio de transferencia. Dec. 614/04.

Una vez admitido que la revisión practicada por la A.N.Se.S. resultó ajustada a derecho, y comprobados -como han sido- los errores de cálculo cometidos por el ex I.P.S.A.S. al fijar la cuantía de la jubilación, viene a cuento recordar que por la cláusula 16a. del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Pcia. de La Rioja al Estado Nacional, es la provincia quien, eventualmente, debería responder de manera integral e ilimitada por las consecuencias de cualquier acción judicial promovida por los titulares de los beneficios previsionales transferidos, toda vez que fue voluntad de las partes “... limitar las obligaciones asumidas por el Estado Nacional al cumplimiento de los beneficios previsionales por sus montos actuales, tal cual resultan del Anexo I y III”, lo que ha de entenderse como un tope máximo asumido por la Nación en el caso de trámites que no merezcan reproche alguno tanto en el otorgamiento de la prestación como en la determinación de su importe, pero no significa una garantía de inalterabilidad en caso de comprobarse la comisión de alguna anomalía en esos órdenes.

C.F.S.S., Sala III

sent. 113593

07.07.06

“MOLINA, HONORIO HUGO c/ A.N.Se.S. s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(F.-L.-P.L.)

Haberes previsionales. Consolidación de deuda. Exclusión. Ley 25.344, art. 18.

El art. 18 de la ley 25.344 prevé que se podrá disponer la exclusión de la consolidación que se establece en la ley, cuando mediaren circunstancias excepcionales vinculadas a situaciones de desamparo e indigencia en los casos en que la obligación tuviere carácter alimentario. En consecuencia, no desprendiéndose de las constancias de autos que se encuentren configurados los extremos previstos en la norma para poder apartarse de la misma (en el caso, se invocaron padecimientos físicos y la emergencia habitacional), no corresponde excluir al titular de la consolidación. Así lo ha establecido el Alto Tribunal al establecer que resulta adecuado a la índole de los beneficios previsionales de excepción interpretar las

normas con un criterio estricto y riguroso (cfr. C.S.J.N., sent. del 12.08.97, “Agostini, Eugenio Ricardo”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 67837

25.09.06

“SIBILA, ARMANDO DOMINGO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad” (Ch.-D.-M.)

Haberes previsionales. Suplementos. “Suplemento por zona inhóspita”. Decreto 993/91.

Sólo excepcionalmente una asignación puede ser incluida en el concepto de sueldo y por lo tanto trasladarse al haber de retiro, en tanto se demuestre de un modo inequívoco que la totalidad del personal en actividad de un mismo grado, o de todos los grados, lo percibe y que importe una ruptura de la razonable proporcionalidad que debe existir entre el sueldo en actividad y el haber de retiro (ver L.L. 31.05.000 n° 100.339). En consecuencia, no surgiendo de la normativa del Dec. 933/91, reglamentario de la ley 21.965 -que estableció el “Suplemento por zona inhóspita”- su carácter general, corresponde confirmar lo decidido por el magistrado de grado que rechazó la pretensión por entender que el suplemento solicitado no es de carácter general, sino particular, siendo su aplicación solamente para el personal en actividad. Al respecto, la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, en situaciones análogas, ha sostenido que “... la liquidación practicada por el actor parte de considerar la remuneración correspondiente al nivel A, computando no sólo el sueldo básico sino también los adicionales por grado, los que a estar a lo que surge del Dec. 993/91 -modificado por el Dec. 1669/93, arts. 10, 59, 60 y anexo I-, revisten el carácter de particulares, por lo que no pueden ser considerados a los efectos liquidatorios, tal como lo dispone el Dec. 70” (cfr. Sala I, sent. del 16.11.95, in re “Portillo” y sent. del 16.05.96, “Seoane, Raúl y otro”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 117978

20.07.06

“AGUILERA, JUAN CARLOS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad” (F.-L.-H.)

Jerarquización. “Plan de carrera”. Anexo V de la ley 21.965. Competencia.

La solicitud por la que el titular -en el caso, pasó a retiro como Sargento 1º- pretende se le reconozca la jerarquía de Suboficial Mayor (R) ya que, pese a haber cumplido con todos los requisitos reglamentarios, no ha alcanzado en la carrera policial la máxima categoría conforme lo dispuesto en el anexo V de la ley 21.965 que establece un “plan de carrera”, excede el marco de competencia atribuido al fuero de la Seguridad Social por la ley 24.655, referido únicamente -en lo que respecta a las Fuerzas Armadas y de Seguridad- a las demandas que versen sobre la aplicación de los regímenes de retiros jubilaciones y pensiones (art. 2, inc. ley 24.655). Así lo sostuvo la C.S.J.N. in re “Caputi, Luis Donato c/ E.N. – Ministerio del Interior” (sent. del 21.03.06), al establecer que “...Resulta evidente que el art. 2, inc. c) de la ley 24.655, en tanto atribuye competencia a la Justicia Federal de la Seguridad Social en demandas que versen sobre la aplicación de los regímenes de retiros, jubilaciones y pensiones de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, sólo ha sustraído de la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal los casos en que el actor reclama el derecho al haber de retiro, pero no cuando se pretende la jerarquización dentro de la fuerza policial y que, de ser reconocida, podrá eventualmente dar lugar a reclamos de naturaleza previsional.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 62808

20.07.06

“ZALAZAR, RICARDO RAÚL c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior – Policía Federal Argentina s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(H.-L.-F.)

PREFECTURA NAVAL

Haberes previsionales. Dec. 2369/93. Acción de amparo. Improcedencia.

El art. 2, inc. d) de la ley 16.986, actúa como valladar a la pretensión del amparis-

ta que pretende se le abonen los suplementos creados por el Dec. 1369/93, toda vez que no ha perdido vigencia con la reforma constitucional de 1994, pues si la procedencia del amparo queda supeditada a la existencia de conductas arbitrarias o de ilegalidad manifiesta, la vía de excepción no queda habilitada cuando se requiere de un mayor debate y prueba, siendo deber de los jueces extremar la cautela a fin de que no se decida por la vía sumarísima del amparo aquello que deba resolverse por otros medios procesales (cfr. Morello y Vallefin, “El amparo. Régimen procesal”, pág. 30).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 67009

16.06.06

“METTINI, JUAN CARLOS Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior – Prefectura Naval Argentina s/Amparos y sumarísimos”
(Ch.-D.-M.)

Haberes previsionales. Suplemento por título universitario. Dec. 2254/02. Carácter general..

El Dec. 2254/02 -que sustituyó el artículo 070.203 de la reglamentación de la ley de la Prefectura Naval Argentina- establece que será acreedor al Suplemento por Título Universitario el personal con estado policial de la referida fuerza, aunque el título obtenido no guarde relación con las tareas que desarrolla en esa institución, o aunque no hubiese sido condición para su ingreso a la misma. En consecuencia, ha de concluirse que el suplemento en cuestión, atento la amplitud de las condiciones exigidas para su otorgamiento, revista el carácter de general.

C.F.S.S, Sala III

sent. 114415

05.10.06

“FILGUEIRA, CARLOS ROBERTO c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y otro s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(L.-P.L.-F.)

SERVICIO PENITENCIARIO

Accidente sufrido “en y por actos de servicio”. Leyes 20.416 y 20.774.

Si bien el art. 113 de la ley 20.416 exige, para acceder al beneficio, una disminución de la capacidad física del 100% para el trabajo en la vida civil, resultaría antojadizo y hasta arbitrario concebir que una persona con un alto grado de ineptitud (en el caso, 76%) como la que padece el accionante, no merezca el reconocimiento de su pretensión. (Del voto de la mayoría. La Dra. Lucas votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 118326

31.08.06

“TWASKA, ROBERTO MARIO c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia de la Nación s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(H.-F.-L.)

Accidente sufrido “en y por actos de servicio”. Leyes 20.416 y 20.774.

Si el accidente fue considerado como “en y por actos de servicio” para encuadrarlo en las prescripciones del art. 112 de la ley 20.416, no se encuentra óbice para modificar dicha calificación en relación a la pretensión del accionante de ser encuadrado en las previsiones del art. 1 de la ley 20.774. Ello así, porque teniendo en cuenta los elementos de autos (en el caso, el actor se hallaba desarrollando sus tareas habituales cuando, al intentar levantarse de la silla, trastabilló, cayendo al suelo golpeando su cabeza contra la pared), debe concluirse que se encuentra probada la relación de causalidad existente entre el significativo déficit físico que aqueja al actor (76%), y el accidente acaecido bajo las órdenes de la demandada. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia del “a quo” que hizo lugar a la demanda, conforme la naturaleza tuitiva del derecho de la seguridad social y al carácter alimentario del crédito reclamado. (Del voto de la mayoría. La Dra. Lucas votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 118326

31.08.06

“TWASKA, ROBERTO MARIO c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia de la Nación s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(H.-F.-L.)

Accidente sufrido “en y por actos de servicio”. Leyes 20.416 y 20.774.

Las expresiones “en o por actos de servicio” (ley 20.416) y “en y por actos de servicio” (ley 20.774) no resultan equivalentes, ya que la expresión “o” implica una disyuntiva -es decir, en uno u otro caso, procederá-, mientras que “y” implica una diferente situación, que no puede ser equiparada a la anterior. En efecto, la ley 20.774 requiere la verificación de dos circunstancias concurrentes -que haya sido en el servicio y por el servicio-; es decir, además de producirse cuando se prestan servicios, deber ser consecuencia directa e inmediata del ejercicio de las funciones penitenciarias, como un riesgo específico de la profesión. En consecuencia, consistiendo el accidente que motivó la incapacidad del peticionante en una caída mientras cumplía sus tareas habituales al intentar levantarse de su silla cayendo al suelo y golpeándose la cabeza contra la pared, no cabe duda que se trata de una lesión producida “en acto de servicio”, pero no puede calificársela como “por acto de servicio”, ya que no guarda relación de causalidad con el ejercicio de específicas funciones penitenciarias. Dicha solución se adecua al espíritu que ha informado la norma, que no puede ser otro que el reconocer un beneficio mayor a aquel que ha sufrido una incapacidad con motivo de una acción propia del servicio que presta, como por ejemplo sería el caso del personal penitenciario que sufre lesiones en un enfrentamiento o en un motín, etc.; supuestos que defieren del sufrir un accidente desvinculado del servicio y que podría haber sucedido bajo cualquier otra circunstancia. (Disidencia de la Dra. Lucas).

C.F.S.S., Sala II

sent. 118326

31.08.06

“TWASKA, ROBERTO MARIO c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia de la Nación s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(H.-F.-L.)

S.I.D.E.

Caducidad de la acción. Ley 19.549, art. 25. Inaplicabilidad.

La C.S.J.N. en autos “Bagnat, Juan Carlos c/ Estado Nacional” (sent. del 10.03.88, adhiriendo al dictamen del Procurador General de la Nación) adoptó un criterio restrictivo respecto de la aplicación del art. 25 de la ley 19.549, destacando lo dispuesto por el art. 1 de la citada ley en cuanto exceptúa, de manera expresa, la aplicación de sus disposiciones al procedimiento administrativo desplegado ante los organismos militares, de defensa y seguridad. Además, expresó que aun cuando en determinados supuestos pudiera entenderse que procede la aplicación supletoria de aquel cuerpo legal, la misma no podría extenderse a normas que sujetan a un plazo en extremo breve la extinción del derecho que pretende ejercerse, en razón de que las leyes deben ser interpretadas considerando armónicamente la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional para obtener un resultado adecuado, pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común, tanto de la tarea legislativa como de la judicial. En consecuencia, corresponde prescindir, en el caso, del referido plazo; ello sin perjuicio del límite que eventualmente corresponda al derecho del reclamante, en virtud del instituto de la prescripción liberatoria -conf. en igual sentido, C. N. A. Cont. Adm. Fed., Sala I, sent. del 28.08.97, “Maldonado, Horacio c/ E.N.”; ídem, Sala III, sent. del 21.06.90, “Molina de Berilatti, Esther c/ E.N.”-. (Del voto del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 63872

15.11.06

“EGUÍA, RAÚL ENRIQUE Y OTRO c/ Estado Nacional – S.I.D.E. – Caja de Retiros y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(H.-L.-F.)

Caducidad de la acción. Ley 19.549, art. 25. Inaplicabilidad.

El Alto Tribunal, “Daus, Oscar Normando c/ Ministerio del Interior y otros” (sent. del 18.07.06), ratificó el criterio establecido en “Bagnat, Juan Carlos c/ Estado Nacional” (sent. del 10.03.88) en orden a que los requisitos de admisibilidad de la acción contencioso administrativa previstos en la ley 19.549 no resultan aplicables al ámbito de las fuerzas armadas y de seguridad. (Del voto del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 63872

15.11.06

“EGUÍA, RAÚL ENRIQUE Y OTRO c/ Estado Nacional – S.I.D.E. – Caja de Retiros y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(H.-L.-F.)

Caducidad de la acción. Ley 19.549, art. 25. Inaplicabilidad.

La C.S.J.N. en autos “Daus, Oscar Normando c/ Ministerio del Interior y otros” (sent. del 18.07.06) reiteró -más allá de tratarse de una denuncia de ilegitimidad- el criterio adoptado por la mayoría del Alto Tribunal en la causa “Resch, Héctor J. c/ Policía Federal” (sent. del 26.10.04) –conforme los fundamentos vertidos en el dictamen Fiscal- que no correspondía extender la supletoria aplicación de la ley 19.549, dispuesta por el Dec. 722/96, a las normas que sujetan a un plazo en extremo breve la extinción del derecho que se pretende ejercer (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 23.05.06, “Romero, Marcelo y otros c/ Estado Nacional – Secretaría de Seguridad Interior – Gendarmería Nacional”). (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 63872

15.11.06

“EGUÍA, RAÚL ENRIQUE Y OTRO c/ Estado Nacional – S.I.D.E. – Caja de Retiros y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(H.-L.-F.)

HABERES PREVISIONALES

FALLECIMIENTO DEL BENEFICIARIO

Cónyuge supérstite. Legitimación. Juicio sucesorio.

Surgiendo de las actuaciones administrativas el carácter de pensionada de la peticionante, ha de concluirse que ostenta legitimación para actuar en procura de la obtención del cobro de las acreencias que fueran reconocidas al causante mediante sentencia judicial. Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que el cónyuge supérstite y los descendientes del actor fallecido están legitimados para actuar en juicio como sucesores de aquél, sin que sea menester la apertura del juicio sucesorio y la declaratoria correspondiente (cfr. C.N.A.T., Sala V, sent. del 23.04.74, “Villalba, Lázaro Román c/ Agipgas Argentina S.A.”; ídem, sent. del 10.05.74, “Vélez vda. de Arrese, Josefa Olivo c/ De Cicco y Santagada”). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 93229

15.09.06

“GIAVEDONI, ANITA TERESA c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional”

(F.-P.L.-L.)

REAJUSTE

Acción de amparo.

Si bien en reiteradas oportunidades se ha sostenido que “el amparo es un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carecer de otras vías aptas, peligre la salvaguarda de derechos fundamentales, y es por esa razón que su apertura exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, frente a las cuales los procedimientos ordinarios resultan ineficaces, es decir, que debe estar probado un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esa vía urgente y expeditiva”, en supuestos excepcionales como el de autos (en el caso, el actor, de 83 años de edad, acredita padecer una dolencia cardíaca), ha de admitirse la acción de amparo por resultar la vía indicada para el eficaz ejercicio de sus derechos, ya que el inicio de un nuevo proceso por parte del accionante ocasionaría un daño irreparable. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 116574

05.05.06

“POSTIGLIONE, ROBERTO c/ Gobierno de la Nación s/Amparos y sumarísimos”
(L.-H.-F.)

Acción de amparo.

A partir de la Reforma Constitucional de 1994, el límite impuesto para la procedencia de la acción de amparo no está dado por la mayor o menor regulación legal, sino que la justificación de su rechazo debe hallarse en la existencia de la acción que mejor tutele la integridad del derecho lesionado. En el caso de una pretensión dirigida a obtener el reajuste del haber previsional, el procedimiento que mejor tutela el derecho del beneficiario es el dispuesto por el art. 15 de la ley 24.463, motivo por el cual corresponde rechazar la acción de amparo incoada. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 116574

05.05.06

“POSTIGLIONE, ROBERTO c/ Gobierno de la Nación s/Amparos y sumarísimos”
(L.-H.-F.)

Acción de amparo.

El amparo es un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carecer de otras vías aptas, peligre la salvaguarda de derechos fundamentales, y es por esa razón que su apertura exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, frente a las cuales los procedimientos ordinarios resultan ineficaces, es decir, que debe estar probado un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expedita (Fallos 310:576). En consecuencia, resulta insuficiente para tener por configurada la situación de excepción la mera afirmación del daño grave e irreparable que se causaría, remitiendo al examen de la cuestión a los procesos comunes de conocimiento (Fallos 314:996). (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 116574

05.05.06

“POSTIGLIONE, ROBERTO c/ Gobierno de la Nación s/Amparos y sumarísimos”
(L.-H.-F.)

Consolidación de deuda. Bonos Previsionales Cuarta Serie.

No obstante el criterio sustentado recientemente por el Tribunal en autos “Gómez, Marcelino José” (sent. del 22.09.06), atento lo resuelto por la C.S.J.N. in re “Viplán S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda c/ B.C.R.A.” (sent. del 10.10.06), un nuevo estudio de las cuestiones planteadas llevan a concluir que es recién al momento de tener liquidación aprobada y firme que la parte cuenta con su crédito consolidado, y como consecuencia de ello, es -en ese momento- que puede producirse la novación de la obligación original y de cualquiera de sus accesorios.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 68419

30.11.06

“CAMPELO, JOSÉ BENEDICTO c/ A.N.Se.S. s/Reajuste por movilidad”
(D.-M.-Ch.)

Consolidación de deuda. Bonos Previsionales Cuarta Serie.

La serie con la cual se cancelará el pago es una cuestión eminentemente fáctica, que se encuentra reservada al Ministerio de Economía o al órgano que éste designe, por ser quienes cuentan con la información referida a los importes necesarios y arbitran las medidas tendientes a la cancelación de las deudas según los valores nominales emitidos (cfr. dictamen de la Procuración General, acápite IV, último párrafo, en el fallo de la C.S.J.N. in re “Viplán S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda c/ B.C.R.A.” -sent. del 10.10.06-). Ello así, tratándose -en el caso de autos- de una liquidación total y aprobada el día 15.06.06, el crédito del actor será cancelado con la entrega Bonos Cuarta Serie.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 68419

30.11.06

“CAMPELO, JOSÉ BENEDICTO c/ A.N.Se.S. s/Reajuste por movilidad”
(D.-M.-Ch.)

Consolidación de deuda. Bonos Previsionales Cuarta Serie.

Los agravios dirigidos a cuestionar la constitucionalidad de los arts. 64 a 66 de la ley 25.827, respecto del mayor plazo de pago dispuesto en los Bonos de Consolidación Previsional Cuarta Serie con respecto a los Bonos Tercera Serie encuentran, tal como lo sostuvo la C.S.J.N. in re “Viplán S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda c/ B.C.R.A.” (sent. del 10.10.06), adecuada respuesta en los fundamentos y conclusiones expuestos por el Alto Tribunal en la causa “Galli, Hugo Gabriel” (Fallos 328:690), donde se sostuvo que no hay violación del art. 17 de la C.N. cuando, por razones de necesidad, se sanciona una norma que no priva a los particulares de beneficios patrimoniales legítimamente reconocidos ni se les niega su propiedad, y sólo limita temporalmente la percepción de tales beneficios o restringe el uso que pueda hacerse de esa propiedad (cfr. dictamen de la Procuración General a la que remitió la Corte en el referido caso “Galli”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 68419

30.11.06

“CAMPELO, JOSÉ BENEDICTO c/ A.N.Se.S. s/Reajuste por movilidad”

(D.-M.-Ch.)

Consolidación de deuda. Bonos Previsionales Cuarta Serie.

Conforme el art. 7 b) del Dec. 1873/02, el saldo de capital de los Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional Tercera Serie 2% se ajustarán conforme el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), a partir de la fecha de emisión (03.02.02). Por su parte, los bonos creados por el art. 66 de la ley 25.827, es decir, los Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales Cuarta Serie, se ajustarán también conforme el CER a partir de la fecha de su emisión, esto es, recién el 05.03.04; quedando así todo un período -desde el 01.01.02 hasta el 14.03.04- sin pauta alguna de ajuste. Dicha omisión pretendió ser suplida por el Ministerio de Economía y Producción mediante Res. 378/04, en la cual se dispuso que para la determinación de la cantidad de bonos a entregar, a partir de la fecha de corte y hasta el 14.03.04, se adicionará la tasa de interés a que refiere la Comunicación “A” 1828, pto. I, publicada por el B.C.R.A. (o sea, Caja de Ahorro Común). Pero en atención a que la aplicación de la referida tasa provoca un grave perjuicio al reclamante, ya que sustituye la tasa de interés prevista en la sentencia (esto es, un 8,30% -tasa de caja de ahorro común B.C.R.A. por el período 01.01.02 al 14.03.04- frente a un 42,06% por igual período a tasa pasiva promedio B.C.R.A.), ha de concluirse, habida cuenta que los bonos para cancelar la deuda aparecen emitidos más de dos años después de la consolidación hasta la fecha de la efectiva concreción de la novación, que el monto sujeto a consolidación deberá incrementarse con la tasa de interés dispuesta en la sentencia, esto es, la tasa pasiva promedio publicada por el Banco Central de la República Argentina.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 68419

30.11.06

“CAMPELO, JOSÉ BENEDICTO c/ A.N.Se.S. s/Reajuste por movilidad”

(D.-M.-Ch.)

Consolidación de deuda. Bonos previsionales cuarta serie. “Reconocimiento en sede judicial”. Ley 25.827, art. 64. Inaplicabilidad.

Por “reconocimiento en sede judicial” (ley 25.872, art. 64) debe entenderse a la sentencia definitiva que puso fin a la controversia y reconoció el derecho reclamado. En consecuencia, existiendo en autos sentencia dictada por la C.S.J.N. - en el caso, del 07.12.01-, es la fecha de ésta la que deberá tomarse en consideración como constitutiva del derecho (en igual sentido se expidió el Ministerio de Economía y Producción mediante Res. 42/06 del 14.02.06). Ello así, corresponde declarar inaplicable al caso los arts. 64, 2do. párrafo y 66, inc. b) de la ley 25.872, por resultar arbitraria la colocación de Bonos Serie 4; debiendo ordenarse el pago de las sumas adeudadas con Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales Tercera Serie.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 67825

22.09.06

“GÓMEZ, MARCELINO JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Reajuste por movilidad”

(D.-M.-Ch.)

Consolidación de deuda. Edad del titular. Res. A.N.Se.S. 1061/01. Res. S.S.S. 56/97.

Surgiendo de las constancias de autos que el titular se encuentra amparado por la normativa de la Res. A.N.Se.S. 1061/01 y Res. S.S.S. 56/97, en tanto cuenta - en el caso- con 85 años de edad, corresponde excluirlo de la consolidación prevista en la ley 25.344.

C.F.S.S., Sala I

sent. 118540

30.06.06

“BELLIZZI, HORACIO GENARO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(M.-D.-Ch.)

Cosa juzgada administrativa.

El Tribunal tiene dicho que es imprescriptible el derecho a los beneficios acordados por las leyes de jubilaciones y pensiones (art. 82, ley 18.037 y art. 168, ley 24.241), y que la movilidad de las prestaciones tiene jerarquía constitucional (art. 14 bis de la C.N.). En ese marco normativo, cuando el beneficiario de una prestación considera que su haber resulta incorrectamente liquidado, ejerciendo el derecho de petionar -también de jerarquía constitucional- está habilitado para, en el marco de las normas procesales de aplicación, reclamar ante el administrador del sistema y si lo allí resuelto no lo satisface, plantear la controversia judicial -art. 15, ley 24.463- (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 13.04.00, “Hanzic de Bezus, Estefanía”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 118638

12.07.06

“REYES, NARCISO EDUARDO c/ A.N.Se.S. s/Inconstitucionalidades varias”

(Ch.-M.-D.)

Cosa juzgada administrativa.

La incorrecta liquidación de haberes previsionales es uno de los supuestos en que no hay término de caducidad que obstaculice el reclamo de su reajuste (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala V, sent. del 10.04.96, “Carcagno, Silvia C. y otros c/ O.S. para la Activ. Docente”), y por lo tanto, “el plazo de caducidad previsto en el art. 25 de la ley 19.549 no es aplicable cuando se discute la procedencia de un haber previsional o su cuantía, pues los beneficios de la seguridad social son irrenunciables y en el supuesto de jubilaciones, retiros y pensiones, imprescriptibles (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala I, sent. del 26.12.97, “Moraez, Argentino c/ E.N.”, C.F.S.S., Sala I, sent. del 29.04.02, “Maximino, Aldo Alberto”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 118638

12.07.06

“REYES, NARCISO EDUARDO c/ A.N.Se.S. s/Inconstitucionalidades varias”

(Ch.-M.-D.)

Movilidad posterior a marzo de 1995. Caso “Badaro”.

El Alto Tribunal, en la causa “Badaro, Adolfo Valentín” (sent. del 08.08.06), al analizar el planteo de inconstitucionalidad del art. 7.2 de la ley 24.463, fija un plejo sustancial de derechos objetos de tutela. El grado superlativo de dicha sustancialidad, la Corte Suprema la enraíza en la íntegra vigencia del inalienable derecho a la dignidad humana que el constituyente previó resguardar a través de la operatividad de la movilidad del haber jubilatorio (art. 14 bis. C.N.). (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 118352

07.09.06

“LÓPEZ, CONSUELO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-L.)

Movilidad posterior a marzo de 1995. Caso “Badaro”.

La fuerza de cada uno de los fundamentos vertidos por el Alto Tribunal en el fallo “Badaro, Adolfo Valentín” (sent. del 08.08.06), preludia el camino que visualiza la integridad del derecho que se pretende (movilidad del haber previsional con posterioridad a marzo de 1995). Empero, la C.S.J.N., en el entendimiento de que la justicia debe mantenerse dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes, difiere el pronunciamiento sobre el período cuestionado por un plazo que resulte razonable para el dictado de las disposiciones pertinente (Consid. 18 y 19); es decir, sin renunciar a tal pronunciamiento, otorga lo que podría decirse, un período de espera, para que se cumpla la manda constitucional. Cumplimiento que no sólo deberá ser rápido, sino

también eficaz y razonable. (Del voto del Dr. Fernández).
C.F.S.S., Sala II
sent. 118352
07.09.06
“LÓPEZ, CONSUELO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(F.-L.)

Movilidad posterior a marzo de 1995. Caso “Badaro”.

Conforme la doctrina del caso “Badaro” (cfr. C.S.J.N., sent. del 08.08.06), la alternativa de un parámetro de movilidad específico fijado por la justicia queda, por lo menos, postergado. Dicho criterio ha de ser aplicado a las causas actuales pendientes de resolución, porque sostener a ultranza una doctrina diferente sólo llevaría, en la práctica, a un dispendio procesal innecesario, con evidente detrimento del justiciable que se quiere proteger: el jubilado y el pensionado. (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II
sent. 118352
07.09.06
“LÓPEZ, CONSUELO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(F.-L.)

Movilidad posterior a marzo de 1995. Caso “Badaro”.

Cada uno de los elementos de juicio con que el Alto Tribunal elabora los considerandos del fallo “Badaro, Adolfo Valentín” (sent. del 08.08.06), y que dan vida a su línea matriz argumental en pro de reivindicar la postración a que ha sido sometida la movilidad constitucional -indiscutidos en cuanto expresan la realidad habida y, por ende, indubitados en el terreno probatorio- tiene como correlato una inevitable conclusión, cual es la aceptación del derecho objeto de la acción. En otras palabras, hay un reconocimiento implícito del deterioro adquisitivo ocurrido a partir del año 2002, pero difiere el cálculo de dicha magnitud para su recomposición a que el órgano investido constitucionalmente lo fije. (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II
sent. 118352
07.09.06
“LÓPEZ, CONSUELO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(F.-L.)

Movilidad posterior a marzo de 1995. Caso “Badaro”.

La riqueza conceptual que ofrece la doctrina sentada por la C.S.J.N. en el fallo “Badaro, Adolfo Valentín” (sent. del 08.08.06), le fija al intérprete un marco unívoco de la realidad jurídica y del objeto de la litis, que veda toda otra especulación. No da vida al objeto de la controversia la búsqueda de saber si con posterioridad al año 2002 opera la movilidad jubilatoria. No se discute si desde el momento que citan en el Considerando 9º hay un derecho a la movilidad, y por tal, la consiguiente recomposición del haber deteriorado. El derecho a favor del titular existe como tal, y sólo cabe la espera “razonable” de fijar su cuantía. En definitiva, podrá ser motivo del debate el interrogarse si corresponde o no establecer una movilidad a partir del año 1995 en que se sanciona la ley 24.463 (art. 7.2) hasta que ocurre la debacle económico social del año 2002. Pero no existe duda alguna -conforme lo sostenido por el suscripto en la causa “Ortino, José Ángel” (sent. del 17.10.05) y ahora con apoyo en los fundamentos del referido fallo “Badaro” del Alto Tribunal- que los sucesos posteriores verificados, con su secuela desequilibrante de las variables de la economía, marcan un plazo fatal, improrrogable para reconocer el derecho a la movilidad. Para que ésta -más allá de su declamación jurídico constitucional- sea una realidad tangible, una vivencia concreta, por quien “razonablemente” ve agotarse no sólo su tiempo biológico, sino la dignidad de su persona. (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II
sent. 118352
07.09.06
“LÓPEZ, CONSUELO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(F.-L.)

Movilidad posterior a marzo de 1995. Caso “Badaro”.

Los ajustes que se otorguen deben contener parámetros que guarden relación con los incrementos acaecidos en la masa salarial activa y el consiguiente aumento de los fondos ingresados al sistema previsional, desde que ello ha venido

sucediendo. Propiciar un parámetro móvil de futuro sin contemplar dicha circunstancia, implicará convalidar un ajuste sobre haberes nominales depreciados y, por tanto, ya de por sí irrazonable. Un mecanismo que no prevea la situación descripta significará un parcial acatamiento de lo dispuesto por el Alto Tribunal en el fallo “Badaro, Adolfo Valentín” (sent. del 08.08.06), con la consiguiente irresolución de los litigios en trámite, a más de los que pudieran suscitarse, atento el irrenunciable derecho constitucional emergente del art. 14 bis de la C.N. (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 118352

07.09.06

“LÓPEZ, CONSUELO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-L.)

Movilidad posterior a marzo de 1995. Caso “Badaro”.

Las variables de ajuste que se determinen para la movilidad posterior al año 2003, conforme con lo señalado por la C.S.J.N. en el fallo “Badaro, Adolfo Valentín” (sent. del 08.08.06), deberán contemplar el reconocimiento retroactivo de los incrementos habidos desde ese año. Si no se determinara el ajuste en los términos referidos dentro de un plazo razonable, podrá el titular formular las peticiones que en derecho correspondan sin necesidad de entablar un nuevo juicio, y en la instancia procesal en que se encuentre la causa. (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 118352

07.09.06

“LÓPEZ, CONSUELO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-L.)

Movilidad posterior a marzo de 1995. Caso “Badaro”.

La C.S.J.N., en la causa “Badaro, Adolfo Valentín” (sent. del 08.08.06), ratificó la doctrina respecto a las facultades del legislador para la determinación de la extensión y comprensión del derecho, con la limitación que significa el respeto al mandato constitucional, señalando el deber de los restantes poderes que deben, dentro de la órbita de su competencia, hacer prevalecer el espíritu protector que anima el precepto de la movilidad jubilatoria. (Del voto de la Dra. Lucas).

C.F.S.S., Sala II

sent. 118352

07.09.06

“LÓPEZ, CONSUELO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-L.)

Movilidad posterior a marzo de 1995. Caso “Badaro”.

Atento la trascendencia de la adopción de un parámetro de movilidad y la evaluación cuidadosa que corresponde a la complejidad de la gestión del gasto público, el Alto Tribunal en el caso “Badaro, Adolfo Valentín” (sent. del 08.08.06) estimó que no resulta apropiado proceder sin más a su determinación, por lo que difirió el pronunciamiento sobre el período posterior a la crisis por un plazo que resulte suficiente para el dictado de las disposiciones pertinentes, reservándose el ejercicio a posteriori del control destinado a asegurar la razonabilidad de esos actos y a impedir que se frustren derechos cuya salvaguarda es deber indeclinable del Tribunal (Fallos 308:1848). (Del voto de la Dra. Lucas).

C.F.S.S., Sala II

sent. 118352

07.09.06

“LÓPEZ, CONSUELO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-L.)

Movilidad posterior a marzo de 1995. Caso “Badaro”.

El Tribunal, por fallo mayoritario, había decidido la fijación de una solución provisoria hasta tanto el legislador cumpliera su cometido, solución a la que había arribado con extremo ejercicio de la prudencia del caso y ponderando la necesidad del restablecimiento del derecho constitucional vulnerado por la demorada inacción del legislador (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 17.10.05, “Ortino, José Ángel” y sent. del 19.10.05, “Novosada, Ángel Simón”). El fallo dictado por el Superior Tribunal (“Badaro, Adolfo Valentín”, sent. del 08.08.06), apela a la reiteración del recurso exhortativo ya efectuado por la Cámara, induciendo -con las razones que esgrime- al accionar del Poder Legislativo en cumplimiento de las funciones que le son propias, con respecto al principio de división de poderes, procediendo

a delimitar el estricto cometido que le cabe a la justicia. De ello se colige que ha considerado prematuro expedirse aún provisoriamente sobre el tema, por lo que en este aspecto, cabe rever la solución propuesta hasta ahora por el Tribunal. (Del voto de la Dra. Lucas).

C.F.S.S., Sala II

sent. 118352

07.09.06

“LÓPEZ, CONSUELO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-L.)

Movilidad posterior a marzo de 1995. Caso “Badaro”.

El Tribunal, al sujetar la cuantía de su reconocimiento conforme el precedente “Badaro” (cfr. C.S.J.N., sent. del 08.08.06), también debe dejar a resguardo el derecho de la parte, sin que la existencia de esta sentencia sea óbice para su tratamiento, ya que de otro modo, el diferimiento que implica el trámite de un nuevo reclamo importaría un menoscabo de su derecho a tutela judicial y a un pronunciamiento justo. (Del voto de la Dra. Lucas).

C.F.S.S., Sala II

sent. 118352

07.09.06

“LÓPEZ, CONSUELO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-L.)

Movilidad posterior a marzo de 1995. Caso “Badaro”.

En tren de compatibilizar las obligaciones propias en cumplimiento de la tarea de juzgar y el seguimiento del fallo del Tribunal Címero precedente “Badaro” (sent. del 08.08.06), es preciso determinar el derecho existente, no obstante que su quantum se encuentre supeditado a la decisión que se adopte. Ello sin perjuicio del derecho del titular a solicitar se vuelva a ver el tema sin necesidad de entablar un nuevo juicio y en la instancia procesal en que se encuentre la causa, en el supuesto que la resolución no se dictare transcurrido un plazo prudencial. (Del voto de la Dra. Lucas).

C.F.S.S., Sala II

sent. 118352

07.09.06

“LÓPEZ, CONSUELO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-L.)

Movilidad posterior a marzo de 1995. Caso “Badaro”.

Conforme el criterio del Alto Tribunal en el caso precedente “Badaro” (sent. del 08.08.06) y las razones expuestas por el voto mayoritario de la Sala en los fallos “Ortino, José Ángel” (sent. del 17.10.05) y “Novosada, Ángel Simón” (sent. del 19.10.05), resulta procedente el reconocimiento del derecho a la materialización de la movilidad previsional desde el año 2003, momento a partir del cual el incremento de los haberes de los activos no se ha visto reflejado en la totalidad de las prestaciones jubilatorias, cuestión que por su carácter público, no necesita mayor demostración (cfr. Considerando 9, in fine, del referido caso “Badaro”). Tal reconocimiento resulta coherente con los principios constitucionales de movilidad y esencialmente con el principio sustitutivo del haber, que importa la mantención de una proporción razonable de los ingresos de los trabajadores y que fuera sostenido en numerosos y pacíficos pronunciamientos (Fallos 293:551; 295:674, entre otros), y ratificado recientemente por la C.S.J.N. en el fallo “Sánchez, María del Carmen”. (Del voto de la Dra. Lucas).

C.F.S.S., Sala II

sent. 118352

07.09.06

“LÓPEZ, CONSUELO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-L.)

Movilidad posterior a marzo de 1995. Caso “Badaro”.

El Tribunal, por fallo mayoritario, había decidido la fijación de una solución provisoria hasta tanto el legislador cumpliera su cometido, solución a la que había arribado con extremo ejercicio de la prudencia del caso y ponderando la necesidad del restablecimiento del derecho constitucional vulnerado por la demorada inacción del legislador (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 17.10.05, “Ortino, José Ángel” y sent. del 19.10.05, “Novosada, Ángel Simón”). El fallo dictado por el Superior Tribunal (“Badaro, Adolfo Valentín”, sent. del 08.08.06), apela a la reiteración del recurso exhortativo ya efectuado por la Cámara, induciendo -con las razones

que esgrime- al accionar del Poder Legislativo en cumplimiento de las funciones que le son propias, con respecto al principio de división de poderes, procediendo a delimitar el estricto cometido que le cabe a la justicia. De ello se colige que ha considerado prematuro expedirse aún provisoriamente sobre el tema, por lo que en este aspecto, cabe rever la solución propuesta hasta ahora por el Tribunal. (Del voto de la mayoría. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 119601

20.11.06

“SARKISSIAN, BERDJOUHI c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(L.-H.-F.)

Movilidad posterior a marzo de 1995. Caso “Badaro”.

Con posterioridad al 31 de marzo de 1995, corresponde aplicar al haber previsional del titular una movilidad equivalente a la primera variación del 10% que se registre en el RIPTTE (Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables) a partir de la fecha indicada, y así sucesivamente hasta tanto el Congreso de la Nación determine el “contenido concreto” de la garantía de movilidad que consagra el art. 14 bis. de la C.N. (cfr. C.S.J.N., “Sánchez, María del Carmen”, sent. del 17.05.05). A partir de la fecha de la liquidación definitiva, la A.N.Se.S. dispondrá el reajuste dentro de los 60 días de producida variación mínima del 10% en el índice indicado (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 30.11.05, “Véliz, Ramón”; ídem, sent. del 06.07.06, “Astudillo, Wenceslao”). (Disidencia del Dr. Herro).

C.F.S.S., Sala II

sent. 119601

20.11.06

“SARKISSIAN, BERDJOUHI c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(L.-H.-F.)

Período posterior al 01.04.95. Caso “Badaro”.

Sin perjuicio de la pauta mínima de ajuste, fijada pretoriana y provisoriamente por la mayoría del Tribunal a partir de las causas “Sirombra, Lucía Elvira” y “Rueda, Roberto” (ambas falladas el 14.09.05), en la que se propició la aplicación, por semestres y a partir de julio de 2002, del 70% de la variación habida en el Promedio de las Remuneraciones Declaradas al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones informado por el Ministerio de Economía -incluido el SAC devengado por ser este remunerativo y estar sujeto a aportes-, que elabora la Secretaría de Política Económica, a través de la Dirección Nacional de Programación Macroeconómica sobre la base de la información del S.I.J.P. provista por la A.F.I.P., al presente, no cabe prescindir de los nuevos lineamientos establecidos por la C.S.J.N. en la causa “Badaro, Adolfo Valentín” (sent. del 08.08.06). (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 114092

13.09.06

“ETCHEVERRY OCHIODORO, BEATRIZ JUANA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-L.-P.L.)

Período posterior al 01.04.95. Caso “Badaro”.

El Alto Tribunal en la causa “Badaro, Adolfo Valentín” (sent. del 08.08.06), sin perjuicio de convalidar -una vez más- el derecho a la movilidad del haber previsional, y por ello poner a “conocimiento de las autoridades que tienen asignadas las atribuciones para efectuar las correcciones necesarias que la omisión de disponer un ajuste por movilidad en el beneficio del actor ha llevado a privarlo de un derecho conferido por la Ley Fundamental” (ver cons. 19), no juzga apropiado “que el Tribunal fije sin más la movilidad que cabe reconocer en la causa, por la trascendencia de esa resolución y las actuales condiciones económicas requieren de una evaluación cuidadosa y medidas de alcance general y armónicas, debido a la complejidad de la gestión del gasto público y las múltiples necesidades que está destinado a satisfacer” (ver cons. 16); agregando “que la misión más delicada de la Justicia es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes ni suplir las decisiones que deben adoptar para solucionar el problema de dar acabado cumplimiento a las disposiciones del art. 14 bis de la C.N. Todo ello sin perjuicio del ejercicio a posteriori del control destinado a asegurar la razonabilidad de esos actos y a impedir que se frustren derechos cuya salvaguarda es deber indeclinable

del Tribunal -Fallos 308:1848-" (ver cons. 18). En consecuencia, dejando a salvo la opinión del suscripto, corresponde declarar expresamente la vigencia del derecho a la movilidad de las prestaciones previsionales a partir del 01.04.95, con el fundamento, alcances y condiciones indicadas por la C.S.J.N. en el referido caso "Badaro". (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 114092

13.09.06

"ETCHEVERRY OCHIODORO, BEATRIZ JUANA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(F.-L.-P.L.)

Período posterior al 01.04.95. Caso "Badaro".

El Alto Tribunal, al fallar el 08.08.06 en autos "Badaro, Adolfo Valentín", reiteró que la fijación de la movilidad jubilatoria es atribución del Congreso de la Nación, señalando que "la misión más delicada de la Justicia es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes ni suplir las decisiones que deben adoptar para solucionar el problema de dar acabado cumplimiento a las disposiciones del art. 14 bis de la C.N.", comunicando el contenido de la sentencia al Poder Ejecutivo Nacional y al Congreso de la Nación a fin de que, dentro de un plazo razonable, adopten las medidas pertinentes, sin fijar ningún tipo de movilidad ni incremento alguno en su pronunciamiento. Por consiguiente, a fin de evitar un dispendio jurisdiccional inútil, y sin perjuicio de dejar a salvo el suscripto al respecto, corresponde no dar porcentaje alguno de aumento, declarando que la movilidad del haber previsional entra dentro de las facultades acordadas al Congreso de la Nación, el cual habrá de otorgarlas según estime pertinente, más allá de la eventual potestad judicial a ser ejercida en caso de que la misma se estime inadecuada por parte del titular del beneficio. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 114092

13.09.06

"ETCHEVERRY OCHIODORO, BEATRIZ JUANA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(F.-L.-P.L.)

Proporcionalidad. Caso "Sánchez".

El Alto Tribunal, en autos "Sánchez, María del Carmen" (sent. del 17.05.05), destacó la necesidad de mantener una proporción justa y razonable entre el haber de pasividad y la situación de los activos, como consecuencia del carácter integral que reconoce la Ley Suprema a todos los beneficios de la Seguridad Social y de la íntima vinculación que guardan las prestaciones aseguradas al trabajador con aquellas de naturaleza previsional, que son financiadas primordialmente con los aportes efectuados durante el servicio (ver consid. 5). Así, el criterio sostenido por el Tribunal en cuanto a que la movilidad de las prestaciones en el marco de la ley 18.037 no se había visto afectada por la sanción de la ley 23.982, arts. 7 y 10, (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 06.11.92, "Echenique, J. A."), aparece ahora consagrado en fallo de la C.S.J.N. antes mencionado. (Del voto del Dr. Díaz).

C.F.S.S., Sala I

sent. 119275

21.09.06

"PONCE, AMÉRICO NICOLÁS c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(D.-M.-Ch.)

Proporcionalidad. Caso "Sánchez".

El pronunciamiento de la Corte Suprema en la causa "Sánchez, María del Carmen" (sent. del 17.05.05) obliga, por el énfasis y contundencia de sus afirmaciones, a rechazar "...toda inteligencia restrictiva de la obligación que impone al Estado otorgar jubilaciones y pensiones móviles..." -según el art. 14 bis de la Constitución Nacional- y a ponderar los concretos efectos sobre los haberes del reclamante de la aplicación del art. 7, pto. 2 de la ley 24.463. Ello así, el Tribunal siguiendo tales lineamientos, y en la convicción de la justicia del reclamo, se pronunció en el caso "González, Elisa Lucinda" (sent. del 16.06.05), fijando pautas de movilidad con posterioridad al 01.04.95, en el entendimiento que la norma constitucional del art. 14 bis no tiene límites temporarios en su aplicación. (Del voto del Dr. Díaz).

C.F.S.S., Sala I

sent. 119275

21.09.06

“PONCE, AMÉRICO NICOLÁS c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(D.-M.-Ch.)

Movilidad posterior a marzo de 1995.

Cuestionada la falta de movilidad con posterioridad a marzo de 1995, ante la inacción del Congreso incumpliendo el mandato autoimpuesto (art. 7, inc. 2 de la ley 24.463), y por ende la manda constitucional en cuanto a que los haberes del sector pasivo deben ser móviles, y hasta tanto la autoridad competente actuara en consecuencia, debe reconocerse el derecho a que los haberes se reajusten conforme los parámetros del AMPO -abril de 1995/septiembre de 1997 = 26,84%- y luego de la relativa estabilidad posterior, hasta la devaluación del año 2002, en función del Índice de Salario (Nivel General) INDEC. La prudencia de dicho reajuste está dada en que éste sólo es procedente cuando, recalculado el haber, el importe resultante supera en más de un 15% la remuneración, reconociéndose el derecho a percibir sólo las diferencias que excedan de dicho porcentual, disminución considerada como confiscatoria (cfr. Fallos 323:4216 y C.S.J.N., sent. del 21.12.04, “Cretari, Artemio Luciano y otros”); manteniendo la vigencia de “Villanustre, Raúl Félix” (cfr. C.S.J.N., sent. del 17.12.91); y usando el más general de los índices que, a juicio del Tribunal, refleja la realidad del movimiento de los ingresos de los trabajadores (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 16.06.05, “González, Elisa Lucinda”). Ello así, limitado temporalmente hasta que el legislador reglamente la garantía constitucional en juego (art. 14 bis C.N.). (Del voto del Dr. Díaz).

C.F.S.S., Sala I

sent. 119275

21.09.06

“PONCE, AMÉRICO NICOLÁS c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(D.-M.-Ch.)

Movilidad posterior a marzo de 1995.

Habida cuenta el limitado alcance de cada pronunciamiento -acotado al litigante- y en tanto los otros departamentos del Estado no reglamenten adecuadamente el derecho constitucional vulnerado, de lo resuelto por la C.S.J.N. en la causa “Badaro, Adolfo Valentín” (sent. del 08.08.06) no puede resultar una paralización de los reclamos de reajuste en trámite ante los juzgados competentes en la materia; en especial por cuanto son objeto de una pretensión diferencias de haberes que surgen de períodos pretéritos, y que requieren un pronunciamiento actual que no puede postergarse ante la gravedad de la lesión producida y la edad de los reclamantes. (Del voto del Dr. Díaz).

C.F.S.S., Sala I

sent. 119275

21.09.06

“PONCE, AMÉRICO NICOLÁS c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(D.-M.-Ch.)

Movilidad posterior a marzo de 1995.

En la causa “Badaro, Adolfo Valentín” (sent. del 08.08.06), la C.S.J.N. con apropiado activismo, impulsa la realización por parte del Estado de las políticas públicas necesarias para evitar que prosiga la lesión a los derechos tutelados (ver “Independencia Judicial: Una cuestión prioritaria”, R. Gil Lavedra, Realidad Judicial, 25.08.06, pág. 2). Pero en el ínterin no pueden los Tribunales posponer la resolución de las causas sometidas a decisión (arts. 15 y 16 Cód. Civil y art. 34, inc. 3, C.P.C.C.). (Del voto del Dr. Díaz).

C.F.S.S., Sala I

sent. 119275

21.09.06

“PONCE, AMÉRICO NICOLÁS c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(D.-M.-Ch.)

Movilidad posterior a marzo de 1995.

Ya en la causa “Postiglione” (Fallos 325:3540), el Máximo Tribunal había advertido claramente sobre el limitado alcance de “Heit Rupp” (Fallos 322:2229) a los períodos de estabilidad económica, situación que sufrió dramáticas variaciones producto de la devaluación operada en el año 2002, con el consecuente envilecimiento de las jubilaciones y pensiones. Ni dicha advertencia, ni las sentencias dictadas desde hace más de un año reconociendo el derecho a la movilidad, sirvieron para que desde los ámbitos en que el tema debió ser tratado se hubiera

adoptado media alguna al respecto, excepto deducir recursos contra los pronunciamientos adversos a la A.N.Se.S. Por ello, con independencia de las decisiones que para el futuro adopten los responsables de reglamentar el derecho a la movilidad, el concreto agravio constitucional planteado por el titular requiere de una respuesta actual, habida cuenta que "... el Poder Judicial es llamado para resguardar la supremacía de la C.N." (Fallos 308:1855) y, en consecuencia, debe entenderse que la garantía a las "jubilaciones y pensiones móviles" (art. 14 bis C.N.) recibe adecuada tutela para el período posterior a marzo de 1995 conforme lo resuelto por la Sala en el precedente "González, Elisa Lucinda", sent. del 16.06.05. (Del voto del Dr. Díaz).

C.F.S.S., Sala I

sent. 119275

21.09.06

"PONCE, AMÉRICO NICOLÁS c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(D.-M.-Ch.)

Movilidad posterior a marzo de 1995.

El más Alto Tribunal, en el caso "Badaro, Adolfo Valentín" (sent. del 08.08.06), al mismo tiempo que señala que la movilidad de que se trata en dicho caso no es un reajuste por inflación, sino que es una previsión con profundo contenido social referente a la índole sustitutiva de la prestación jubilatoria para lo cual es menester que su cuantía, que puede ser establecida de manera diferente según las épocas, mantenga una proporción razonable con los ingresos de los trabajadores (Fallos 293:551; 295:674; 297:146; 306:616; 304:180; 305:611; 308:1848 y 310:2212), destaca que también tiene dicho que el precepto constitucional de la movilidad se dirige primordialmente al legislador, que es el que tiene la facultad de establecer los criterios que estime adecuados a la realidad, mediante una reglamentación que presenta indudable limitación ya que no puede alterarla (art. 28), sino conferirle la extensión y comprensión previstas en el texto que la enuncia y que manda asegurarla. Ha señalado además que los cambios en las circunstancias pueden hacer que la solución legal -correcta en un comienzo- se torne irrazonable, y que cuando ello sucede, el cumplimiento de la garantía en juego atañe también a los restantes poderes públicos que deberán, dentro de la órbita de su competencia, hacer prevalecer el espíritu protector que anima dicho precepto dentro del marco que exigen las diversas formas de justicia (ver considerando 15). Ello no implica que resulte apropiado que el Tribunal fije sin más la movilidad que cabe reconocer en la causa, pues la trascendencia de esa resolución y las actuales condiciones económicas requieren de una evaluación cuidadosa y medidas de alcance general y armónicas, debido a la complejidad de la cuestión del gasto público y las múltiples necesidades que está destinado a satisfacer (considerando 16). (Del voto de la Dra. Maffei).

C.F.S.S., Sala I

sent. 119275

21.09.06

"PONCE, AMÉRICO NICOLÁS c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(D.-M.-Ch.)

Movilidad posterior a marzo de 1995.

La misión más delicada de la justicia es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes, ni suplir las decisiones que deben adoptar para solucionar el problema y dar acabado cumplimiento a las disposiciones del art. 14 bis de la C.N. Todo ello sin perjuicio del ejercicio a posteriori del control destinado a asegurar la razonabilidad de estos actos y a impedir que se frustren derechos cuya salvaguarda es deber indeclinable del Tribunal (Fallos 308:1848). (Del voto de la Dra. Maffei).

C.F.S.S., Sala I

sent. 119275

21.09.06

"PONCE, AMÉRICO NICOLÁS c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(D.-M.-Ch.)

Movilidad posterior a marzo de 1995.

El Alto Tribunal sostuvo en el considerando 19 del caso "Badaro, Adolfo Valentín", (sent. del 08.08.06), que corresponde llevar a conocimiento de las autoridades que tienen asignadas las atribuciones para efectuar las correcciones necesarias que la "omisión de disponer un ajuste por movilidad en el beneficio del actor ha llevada a privarlo de un derecho conferido en la Ley Fundamental", y difirió el pronunciamiento sobre el período cuestionado por un plazo que resulte suficiente

para el dictado de las disposiciones pertinentes. De tal manera, teniendo en cuenta la autoridad institucional de los fallos del Alto Tribunal (Fallos 315:2386; 326:4165), conjugada con el inexcusable deber de juzgar que tienen los magistrados judiciales (art. 15 del Código Civil), propongo se confirme la vigencia del derecho a la movilidad de las prestaciones para el lapso posterior a marzo de 1995, y dejar sin efecto las pautas fijadas en primera instancia para su implementación, con el fundamento, alcances y condiciones indicados por la C.S.J.N. en el precedentemente citado caso “Badaro”. (Del voto de la Dra. Maffei).

C.F.S.S., Sala I

sent. 119275

21.09.06

“PONCE, AMÉRICO NICOLÁS c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(D.-M.-Ch.)

Movilidad posterior a marzo de 1995.

Si bien es cierto que conforme la doctrina de la C.S.J.N. se le reconoce al Parlamento la facultad de reglamentar el art. 14 bis de la C.N. -doctrina ya sentada desde vieja data en los casos “Rolón Zappa, Víctor Francisco” (sent. del 30.09.86), “Chocobar, Sixto Celestino” (sent. del 27.12.96), “Heit Rupp, Clementina” (sent. del 16.09.99) y recientemente “Badaro, Adolfo Valentín” (sent. del 08.08.06)-, criterio también reconocido y aceptado por la Sala, no es menos cierto que también el Alto Tribunal en la referida causa “Badaro” putualiza en el considerando 7º que la facultad parlamentaria del art. 7, pto. 2 de la ley 24.463, no fue ejercida ya que las leyes de presupuesto Nros. 24.447, 24.624, 24.764, 24.938, 25.064, 25.237, 25.401, 25.565, 25.725, 25.827 y 25.967 no contienen previsión alguna de incremento de las prestaciones ni han señalado la existencia de graves razones de interés general que impidieran concederlos, aspectos -no haber fijado pautas de movilidad- que pueden ser cuestionados por el demandante en la medida que ese aumento resulte necesario para mantener un adecuado nivel de su beneficio. (Del voto del Dr. Chirinos).

C.F.S.S., Sala I

sent. 119275

21.09.06

“PONCE, AMÉRICO NICOLÁS c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(D.-M.-Ch.)

Movilidad posterior a marzo de 1995.

El principio de movilidad consagrado por el art. 14 bis de la C.N. es una institución suprallegal que, sencillamente, ha tenido por objeto mantener en igual grado de dignidad a la persona a lo largo de toda su vida, y la ponderación de ello -en el tema previsional- es respetar la capacidad adquisitiva que se traduce con la consagración de la proporcionalidad entre el haber de actividad y de pasividad. (Del voto del Dr. Chirinos).

C.F.S.S., Sala I

sent. 119275

21.09.06

“PONCE, AMÉRICO NICOLÁS c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(D.-M.-Ch.)

Movilidad posterior a marzo de 1995.

Comparando los datos oficiales del INDEC entre enero de 2002 y abril 2006 (donde se advierte que el incremento del nivel general de precios al consumidor fue de un 76,86%; las remuneraciones del sector privado registrado se incrementaron un 99,41%; las remuneraciones del sector privado no registrado en el 41,98%; las remuneraciones del sector público en el 26,31% y el incremento del nivel general de las remuneraciones fue del 66,14%) con la realidad remuneratoria del demandante, unido a lo expresado en el considerando 9º del fallo “Badaro, Adolfo Valentín”, queda reflejado un evidente deterioro del haber previsional del titular que inexorablemente debe ser reparado, so pena de violar el principio básico -también constitucional- de garantizar el derecho humano de “dignidad” de la persona inserto en el Preámbulo y en el art. 22 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en el caso de las personas mayores no admite dilación su reconocimiento. Por ello, teniendo en cuenta los arts. 16 y 17 del Código Civil, de donde surge no sólo la obligación de resolver en concreto y en la totalidad la problemática planteada (art. 15), sino también recurrir a criterios de analogía, principios generales del derecho, usos y costumbre, los cuales son fuentes de derecho de igual jerarquía que un dispositivo verbalizado en una ley, y que analizada la historia previsional, nos encontramos con el uso y costumbre

“secundum legem” que establece la adecuada proporcionalidad entre el haber de pasividad y el haber de actividad, corresponde proponer una solución acorde con ello y, en consecuencia, reiterar el criterio de movilidad adoptado por el Tribunal en el fallo “González, Elisa Lucinda” (sent. del 16.06.05), toda vez que se ajusta plenamente a parámetros ya adoptados por la C.S.J.N. en las causas “Actis Caporale” (sent. del 19.08.99), “Villanustre, Raúl Félix” (sent. del 17.12.91) y “Sánchez, María del Carmen” (sent. del 17.05.05). Ello así, hasta tanto el Parlamento no cumpla con el mandato autoasignado en el pto. 2 del art. 7 de la ley 24.463. (Del voto del Dr. Chirinos).

C.F.S.S., Sala I

sent. 119275

21.09.06

“PONCE, AMÉRICO NICOLÁS c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(D.-M.-Ch.)

Prueba. Cuestión de puro derecho. Derecho de defensa. Restricciones.

Habida cuenta que desde que se deduce un pedido de jubilación o de reajuste de haberes, y con anterioridad al acto administrativo, el organismo previsional tiene ocasión de preservar los derechos que le asisten y producir de oficio las pruebas documentales, testificales, periciales, y todas las conducentes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos en el trámite administrativo cuya dirección le compete como órgano encargado de la aplicación y control de las leyes de la seguridad social, resulta infundado el agravio de la A.N.Se.S. referido a las restricciones que tendría para el ejercicio de su derecho de defensa ante la resolución que declaró la causa de puro derecho. Ello así, máxime cuando en autos se impugna un acto propio del organismo previsional sin que medien circunstancias ajenas, por lo que cabe presumir que el mismo posee el pleno conocimiento de los hechos que se debaten, originados -por su parte- en una resolución adversa.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 62688

31.06.06

“IGLESIAS, MANUEL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(L.-H.-F.)

Topes. Confiscatoriedad. Ley 18.037, art. 55. Planteo de inconstitucionalidad.

Las disposiciones de la ley 18.037 constituyen una estructura coherente que se vinculan, entre otros principios insoslayables, con el contributivo. En tal inteligencia el legislador ha entendido prudente limitar los mayores ingresos a percibir en pasividad en pro de compatibilizar el valor antes señalado con el de solidaridad, razón por la cual aparece como ajustado a un criterio de justicia el establecimiento de una pauta máxima del haber jubilatorio. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 117499

29.06.06

“ZAMPELLA, ATILIO RADAMES c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(H.-F.-L.)

Topes. Confiscatoriedad. Ley 18.037, art. 55. Planteo de inconstitucionalidad.

El esquema de la ley 18.037 puede desnaturalizarse cuando el transcurso del tiempo cristaliza el haber máximo previsto en la misma, ocasionando una irrazonable diferencia con el haber de sentencia. De admitirse que esta anomalía armoniza con la arquitectura de la ley que se edifica sobre criterios que en todo momento apuntan a mantener una razonable adecuación del haber previsional al nivel promedio de ingreso del sector activo, ello implicaría que por una vía indirecta, no prevista por el legislador, se incumpliera con la finalidad de la norma, pues en los hechos se convalidaría una reducción confiscatoria que reiterada jurisprudencia de la C.S.J.N. ha rechazado por considerarla una manifestación lesiva de la garantía prevista por el art. 14 bis de la C.N. (cfr. “Martín Maine, Gustavo”, sent. del 16.02.89). (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 117499

29.06.06

“ZAMPELLA, ATILIO RADAMES c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(H.-F.-L.)

Topes. Confiscatoriedad. Ley 18.037, art. 55. Planteo de inconstitucionalidad.

El Máximo Tribunal ha establecido que para los supuestos en que el ente previsional haya practicado liquidación de la sentencia firme, y que de la misma resulte comprobado el perjuicio concreto que ocasiona la aplicación del sistema de topes en la medida que la merma del haber resulte confiscatoria, debe declararse la inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 18.037 (cfr. sent. del 19.08.99, "Actis Caporale, Loredano Luis Adolfo"). En tal sentido, y como lo ha señalado el Alto Tribunal de la Nación en innumerables precedentes, sólo se considerará razonable cualquier reducción que no supere el 15% del haber liquidado, como una contribución solidaria a la Seguridad Social por parte de quienes poseen mayor capacidad económica. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 117499

29.06.06

"ZAMPELLA, ATILIO RADAMES c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(H.-F.-L.)

Topes. Confiscatoriedad. Ley 18.037, art. 55. Planteo de inconstitucionalidad.

El Superior Tribunal ha considerado razonables los topes máximos establecidos por el art. 55 de la ley 18.037 en la medida que su aplicación no implique una merma en el haber previsional que, por su magnitud, sea confiscatoria (cfr. C.S.J.N., sent. del 25.09.97, "Del Azar Suaya, Abraham"). De allí que procederá la declaración de inconstitucionalidad cuando se demuestre que la aplicación del tope ocasiona un grave perjuicio económico al actor, afectando el "quantum" de su ingreso con una quita que exceda lo razonable y equitativo, en atención a su nivel de ingreso y naturaleza jurídica del mismo. En consecuencia, pendiente la liquidación ordenada en el decisorio, deviene prematuro expedirse sobre el planteo de inconstitucionalidad de la norma referida. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 117499

29.06.06

"ZAMPELLA, ATILIO RADAMES c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(H.-F.-L.)

REDUCCIÓN DEL HABER

Ley 24.463, art. 9. Confiscatoriedad.

Conforme lo establece el art. 9 de la ley 24.463 (nueva redacción conf. art. 25 de la ley 25.239), la reducción del haber se establece sobre los excedentes. Por ello, siendo que en el caso de autos dicha reducción sólo representa aproximadamente un 3,4% del haber que percibe el titular, en modo alguno puede sostenerse que la misma resulte confiscatoria conforme los parámetros fijados por la C.S.J.N. in re "Actis Caporale" (Fallos 232:4216). En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia del "a quo" que desestimó la solicitud de que el organismo cesara en los descuentos practicados.

C.F.S.S., Sala I

sent. in. 67662

31.08.06

"ILAN, CARLOS c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos"

(Ch.-M.-D.)

Ley 25.239, art. 25. Regímenes especiales. Caso "Arrúes".

Si bien el Tribunal ha sostenido que las prestaciones otorgadas al amparo de regímenes especiales (en el caso, ley 21.121) no resultaban alcanzadas por lo dispuesto por el art. 9 de la ley 24.463 -modificado por el art. 25 de la ley 25.239-, ha de tenerse presente la doctrina sentada por la C.S.J.N. en la causa "Arrúes, Abraham David Segismundo" (sent. del 30.05.06), según la cual el régimen especial que comprendía al demandante, derogado por la ley 23.966, recobró su vigencia por la ley 24.018 que sólo limitó la cuantía de la prestación al 70% por espacio de cinco años (art. 43), por lo que la movilidad del mismo se mantuvo al margen de las leyes 24.241 y 24.463. Pero esa situación se vio modificada por la ley 25.668, promulgada por el Dec. 2322/02, "que eliminó de la ley 24.018 el estatuto para los funcionarios de los poderes ejecutivo y legislativo de la Nación y de la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a partir del 01 de diciembre de 2002 (cfr. art. 8 de la ley 24.018, Fallos 322:752; 324:1177; "Garabentos, Horacio Orfilio", sent. del 25.08.05). Por ello, en virtud del temperamento definido por el Alto Tribunal, corresponde hacer lugar al reclamo de la no aplicación del

descuento operado en virtud del art. 9 de la ley 24.463, modificado por art. 25 de la ley 25.239, sólo hasta los haberes de noviembre de 2002, inclusive.

C.F.S.S., Sala III

sent. 113568

05.07.06

“PELLIN, OSVALDO FRANCISCO c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”

(F.-L.-P.L.)

Ley 25.239, art. 25. Regímenes especiales. Caso “Arrúes”.

Recientemente, la Excma. C.S.J.N. en la causa “Arrúes, Abraham David Segismundo” (sent. del 30.05.06), consideró que si bien el régimen que comprendía al actor (en el caso de autos, ex legislador) había sido derogado por la ley 23.966, fue luego restablecido por la ley 24.018, la cual no fue alcanzada por las reformas introducidas por la ley 24.463 al sistema integrado de jubilaciones y pensiones (ley 24.241), y sólo fue derogada por la ley 25.668 y su promulgación parcial por el Dec. 2322/02, que eliminó de la ley 24.018 el estatuto para los funcionarios de los poderes ejecutivo y legislativo de la Nación y de la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a partir del 01 de diciembre de 2002. En esas condiciones, corresponde confirmar el decisorio de la anterior instancia que declaró no aplicable la quita operada por el art. 9 de la ley 24.463, modificado por art. 25 de la ley 25.239, atento la índole del beneficio de que se trata y el hecho de encontrarse acreditada la lesión inferida por aplicación de la citada norma, pero sólo con respecto de los haberes devengados hasta el 01 de diciembre de 2002.

C.F.S.S., Sala III

sent. 114306

26.09.06

“VILLAVERDE, JULIA MANUELA c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”

(P.L.-L.-F.)

REGÍMENES ESPECIALES

Autoridades superiores del Poder Ejecutivo. Remuneración. “Gastos protocolares”. Dec. 838/94.

Las sumas otorgadas para hacer frente a los “gastos protocolares” no tienen el carácter de beneficio para la persona. Al respecto ha de tenerse presente que el art. 6, párrafo primero de la ley 24.241, considera remuneración a “todo ingreso que percibe el afiliado, en dinero o en especie, susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación o con motivo de su actividad personal”. Por ello, al tener aquellos carácter o naturaleza de reintegro, y no tratarse de una suma fija y determinada, sino variable de acuerdo a los gastos que mes a mes se producen, conforme lo establece el art. 2 del Dec. 838/94, “los mismos no integrarán la remuneración de los funcionarios” (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 31.05.05, “Bertran, Rufino José y otros”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 119077

07.08.06

“COSSETTINI, GASTÓN AMILCAR Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(Ch.-D.-M.)

JUBILACIÓN POR EDAD AVANZADA

Prestación no solicitada. Edad alcanzada durante la tramitación administrativa.

Si la actora petitionó en sede administrativa la obtención de la PBU, la PC y la PAP, y no una jubilación por edad avanzada, corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento de la anterior instancia por el cual el “a quo”, fallando más allá de lo petitionado originariamente y sin que exista resolución administrativa al respecto, ordenó al organismo que dentro de los 30 días se pronunciara acerca de la prestación por edad avanzada que, eventualmente, pudiera corresponderle a aquélla. Ello sin perjuicio del derecho que pueda asistir a la actora para petitionar la referida prestación. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 113759

09.08.06

“PADRON, ESTELA ELDA c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”
(L.-P.L.-F.)

Prestación no solicitada. Edad alcanzada durante la tramitación administrativa.

Es criterio reiterado del Máximo Tribunal que en materia previsional sólo puede llegarse al desconocimiento de derechos con suma cautela, pues lo esencial es cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad; y también, que los organismo previsionales no son partes contrarias con intereses contrapuestos a los de los administrados, sino órganos de control y aplicación práctica de la legislación de la seguridad social, para el cumplimiento de cuyos fines están obligados a coadyuvar al esclarecimiento de la verdad material en cada caso particular (Fallos 313:1417), razón por la cual deben brindar a los administrados el asesoramiento necesario para que obtengan los beneficios previsionales reconocidos por las leyes (Fallos 313:1267). Dicha premisas conservan su vigencia aún después que el art. 15 de la ley 24.463 -conocida como de solidaridad provisional- le atribuyera a la A.N.Se.S. el rol de parte procesal. En ese contexto, la posición asumida por el organismo en defensa de la omisión incurrida al dictar resolución sin atender a las circunstancias sobrevinientes al inicio del trámite, se contrapone con las referidas pautas rectoras de su proceder, a la vez que resulta incompatible con los principios de eficiencia y celeridad de las decisiones judiciales, que lleva a remover los obstáculos que puedan encontrar los jueces para desempeñar eficazmente sus funciones -claro está que sin desmedro del derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso-, evitando el dispendio de actividad judicial a que conduce la multiplicidad innecesaria de litigios. (En el caso, la actora reclamó el otorgamiento de la PBU, PC y PAP sin reunir los requisitos exigidos por el art. 19 de la ley 24.241, pero durante el tiempo que duró la tramitación administrativa, alcanzó la edad para acceder a la prestación por edad avanzada prevista en el art. 34 bis de la ley antes referida). (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 113759

09.08.06

“PADRON, ESTELA ELDA c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”
(L.-P.L.-F.)

JUBILACIÓN Y RETIRO POR INVALIDEZ

Modalidad de pago. Opción. Res. Conj. S.A.F.J.P. Nº 23/04 – S.S.N. Nº 29.796.

Acción de amparo. Improcedencia.

Corresponde confirmar lo decidido por el “a quo” que rechazó la acción de amparo por la que se solicitó la declaración de inconstitucionalidad del art. 22 de la Res. Conj. S.A.F.J.P. Nº 23/04 – S.S.N. Nº 29.796, en cuanto condiciona la posibilidad de cambio de la modalidad de pago pactada (en el caso, Retiro Programado) a un plazo de permanencia en la misma de 18 meses, para luego poder optar por la renta vitalicia previsional. Ello así, ya que el accionar arbitrario o la ilegalidad manifiesta que se aluda deberá surgir de tal modo que el juzgador pueda captarla a simple vista como lo prescribe el art. 1 de la ley 16.986, siendo insuficiente alegar una conducta cuestionable sosteniendo que se afecta o restringe algún derecho constitucional (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., sala V, sent. del 19.12.97, “Servicios Médicos Sarmiento S.A. c/ E.N.”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 67809

21.09.06

“DÍAZ, LUIS FEDERICO c/ Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y otro s/Amparos y sumarísimos”
(M.-Ch.-D.)

Modalidad de pago. Opción. Res. Conj. S.A.F.J.P. Nº 23/04 – S.S.N. Nº 29.796.

Acción de amparo. Improcedencia.

La limitación temporal al ejercicio de un derecho no es susceptible de impugnación constitucional, ya que constituye una reglamentación razonable del mismo, en tanto no lo suprime, desnaturaliza o allana (Fallos 318:441).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 67809

21.09.06

“DÍAZ, LUIS FEDERICO c/ Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y otros s/Amparos y sumarísimos”
(M.-Ch.-D.)

LEGISLADORES

Haberes previsionales. Topes. Ley 24.463, art. 9.

El art. 9 de la ley 24.463 resulta de aplicación a los regímenes especiales derogados (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 16.03.06, “Neuman, Silvio Héctor”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 67563

21.07.06

“MANNY, JOSÉ JUAN c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”

(Ch.-D.-M.)

Haberes previsionales. Topes. Ley 24.463, art. 9.

La ley 25.668 derogó parcialmente la ley 24.018. Dicha derogación alcanzó al régimen para los legisladores nacionales. En consecuencia, hasta la fecha de sanción de la ley 25.668, corresponde declarar la inaplicabilidad del art. 9 de la ley 24.463.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 67563

21.07.06

“MANNY, JOSÉ JUAN c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”

(Ch.-D.-M.)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES

Haberes previsionales. Intangibilidad.

El fundamento de la intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados, consagrada por el art. 110 de la C.N., radica en evitar que con su rebaja pudiera afectarse la tranquilidad con que debe necesariamente desempeñarse en su delicada misión, utilizándose como deleznable instrumento que obligase a eventuales renunciadas, configurando un efectivo modo indirecto de afectar la independencia de tan magno y decisivo poder (cfr. C.S.J.N., sent. del 10.04.01, “Gaibisso, César A. y otros c/ E.N.”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 118613

15.09.06

“BIANCHI, OSCAR ALBERTO Y OTROS c/ A.N.Se.S. y otros s/Amparos y sumarísimos”

(L.-H.)

Haberes previsionales. Intangibilidad.

Como consecuencia del principio de independencia, la intangibilidad de los haberes de los magistrados se hace extensiva a los haberes de pasividad, dado que el mismo no se vería salvaguardado si los jueces vieran frustrada su expectativa a obtener, en el futuro, una jubilación que les permitiera mantener similar nivel de vida al que tienen en actividad.

C.F.S.S., Sala II

sent. 118613

15.09.06

“BIANCHI, OSCAR ALBERTO Y OTROS c/ A.N.Se.S. y otros s/Amparos y sumarísimos”

(L.-H.)

Haberes previsionales. Intangibilidad.

El Alto Tribunal, en la causa “Gaibisso, César A. y otros c/ E.N. (sent. del

10.04.01,"), sostuvo que la garantía de intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados prevista por el art. 110 de la C.N. instrumenta una prerrogativa inspirada en razones de bien común público, que el Constituyente de 1994 ha querido preservar, ratificándola sin condicionamientos. Asimismo, estableció que toda solución que permita a los jueces demandar la tutela prevista por aquel precepto y desconozca igual facultad en cabeza de los jubilados, convierte en letra muerta las previsiones contenidas en los arts. 4, 7 y 14 de la ley 18.464 (en igual sentido, arts. 10, 15 y 27 de la ley 24.018), al desconocer que el quebrantamiento de la norma superior -establecida por razones que hacen al orden público y a la independencia del Poder Judicial- se proyecta sobre aquellos que, por haberse jubilado con derecho a un porcentaje fijo de las remuneraciones de los magistrados en actividad, encuentran sus haberes sensiblemente disminuidos frente a los que deberían percibir para evitar discriminaciones ilegítimas (Fallos 315:2379).

C.F.S.S., Sala II

sent. 118613

15.09.06

"BIANCHI, OSCAR ALBERTO Y OTROS c/ A.N.Se.S. y otros s/Amparos y sumarisimos"

(L.-H.)

Haberes previsionales. Intangibilidad.

El haber del jubilado debe guardar proporcionalidad con la retribución del magistrado activo, como resguardo de la necesaria entrega y tranquilidad que debe presidir el accionar de los jueces. Ello no podría darse en el supuesto de considerar que al momento de entrar en pasividad se vieran imposibilitados de mantener el nivel de vida; sobre todo cuando la dedicación exigida ha sido total, se le ha prohibido en forma absoluta el ejercicio de su profesión, y no sólo eso, sino toda actividad rentable con excepción de la docencia.

C.F.S.S., Sala II

sent. 118613

15.09.06

"BIANCHI, OSCAR ALBERTO Y OTROS c/ A.N.Se.S. y otros s/Amparos y sumarisimos"

(L.-H.)

Haberes previsionales. Intangibilidad.

Los principios constitucionales que resguardan la retribución de los magistrados (receptados en la Constitución de cada provincia), no podrán ser alterados por el Congreso de la Nación, dado que carece de facultades para modificar la Constitución, y es sobre los límites que ella misma marca que dicho cuerpo tiene el poder de legislar.

C.F.S.S., Sala II

sent. 118613

15.09.06

"BIANCHI, OSCAR ALBERTO Y OTROS c/ A.N.Se.S. y otros s/Amparos y sumarisimos"

(L.-H.)

Haberes previsionales. Intangibilidad. Jueces provinciales.

No puede admitirse la pretensión de una intangibilidad propia del haber de pasividad sin relación con el de actividad. En efecto, las razones de orden público, en función de la necesaria independencia de los jueces, determinan la intangibilidad de sus remuneraciones, y derivada de ella, la de los haberes de pasividad. Pero la intangibilidad de los haberes de pasividad, en forma autónoma y no derivada de los haberes de actividad, carece del sustento dentro de los principios de defensa institucional de la independencia irrestricta del Poder Judicial como garantía del Poder Republicano.

C.F.S.S., Sala II

sent. 118613

15.09.06

"BIANCHI, OSCAR ALBERTO Y OTROS c/ A.N.Se.S. y otros s/Amparos y sumarisimos"

(L.-H.)

Haberes previsionales. Intangibilidad. Jueces provinciales.

Tratándose de magistrados provinciales jubilados, su haber ha de ser proporcional al de los magistrados provinciales en actividad.

C.F.S.S., Sala II

sent. 118613

15.09.06

“BIANCHI, OSCAR ALBERTO Y OTROS c/ A.N.Se.S. y otros s/Amparos y sumarísimos”
(L.-H.)

Haberes previsionales. Intangibilidad. Jueces provinciales.

En atención a haberse desempeñado los peticionantes como jueces provinciales (en el caso, de la Pcia. de San Luis), no corresponde reconocerles el derecho a percibir el aumento dispuesto por la Acordada de la C.S.J.N. nº 41/04 para los magistrados nacionales, por corresponder el mismo a jueces de distinta jurisdicción de aquella en la que los reclamantes han desempeñado su función. No empece a ello la transferencia del sistema previsional dispuesta mediante el convenio suscripto entre el Estado Nacional y la Pcia. de San Luis el 18 de septiembre de 1990, dado que la absorción del sistema por la Nación, en modo alguno puede interpretarse como una equiparación a los magistrados nacionales.

C.F.S.S., Sala II

sent. 118613

15.09.06

“BIANCHI, OSCAR ALBERTO Y OTROS c/ A.N.Se.S. y otros s/Amparos y sumarísimos”
(L.-H.)

Haberes previsionales. Ley 24.018. Retroactivo. Impuesto a las ganancias. Período fiscal. Devengamiento.

La ley 20.628, en su art. 18, inc. b), prescribe que las ganancias originadas en jubilaciones o pensiones liquidadas por las cajas de jubilaciones, y las derivadas del desempeño de cargos públicos o del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia que como consecuencia de modificaciones retroactivas de convenios colectivos de trabajo o estatutos o escalafones, sentencia judicial, allanamiento a la demanda o resolución de recurso administrativo por autoridad competente, que se percibieran en un ejercicio fiscal y hubieran sido devengadas en ejercicios anteriores, podrán ser imputadas por sus beneficiarios a los ejercicios fiscales a que correspondan. A su vez, la Res. Gral. A.F.I.P. 1261/02, en el art. 9, inc. b) -Ajustes que corresponden a remuneraciones de períodos fiscales anteriores- prevé la opción que puede efectuar el titular, de imputación al período fiscal del devengamiento, y el proceder que corresponde en el supuesto que el pagador hubiere actuado como agente de retención (apartado 1.1). En consecuencia, corresponde ordenar al organismo que proceda a imputar las ganancias por los retroactivos originados en la jubilación del titular a los distintos períodos fiscales en que se fueron devengando (en el caso, años 1977 a 2004), teniendo en cuenta las deducciones que anualmente correspondieran, y que le restituya las diferencias retenidas en más.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 62336

17.05.06

“ÁLVAREZ, JUAN CARLOS c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”
(L.-F.-H.)

Jueces. Remuneración. Intangibilidad.

La protección que el legislador ha dispensado al régimen de jubilaciones correspondiente a los magistrados no se sustenta en bases discriminatorias o de privilegio, sino que, por el contrario, goza de una particularidad que surge de los principios que preservan las instituciones republicanas. Se trata de propósitos últimos de independencia funcional, que se infieren de los principios de intangibilidad y de inamovilidad de los magistrados en sus cargos. El fundamento de tales principios -que justifica la distinción- es evitar que los otros poderes del Estado -administrativo o legislativo- dominen la voluntad de los jueces con amenazas de reducir el salario, de hacerlos cesar en sus cargos, de jubilarlos, y ello favorezca un ámbito proclive a componendas contrarias a la independencia de criterio para la función jurisdiccional (cfr. “Gaibisso, César A. y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia”, sent. del 10.04.01). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 113483

16.06.06

“RABBI BALDI, RENATO ALBERTO LEÓN c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”

(P.L.-L.-F.)

Jueces. Remuneración. Intangibilidad.

La intangibilidad de las remuneraciones de los jueces es garantía de la independencia del Poder Judicial, y un requisito indispensable del régimen republicano que no puede ser desconocida en el ámbito provincial (Fallos 316:2747; 322:757, entre otros). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 113483

16.06.06

“RABBI BALDI, RENATO ALBERTO LEÓN c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarisimos”

(P.L.-L.-F.)

Jueces. Remuneración. Intangibilidad.

El carácter de juez con que están investidos aquellos que fueron designados de conformidad a pautas constitucionales (nacional o provinciales) son de igual jerarquía y rango, pertenecen al Poder Judicial de la Nación y sus funciones y derechos están garantizados por la Constitución Nacional (art. 5). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 113483

16.06.06

“RABBI BALDI, RENATO ALBERTO LEÓN c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarisimos”

(P.L.-L.-F.)

Jueces. Remuneración. Intangibilidad.

El régimen especial de la ley 24.018 reviste características propias, y por estar destinado a determinados agentes que desarrollan particulares tareas, debe ser diferenciado del régimen general de la ley 24.241 (cfr. “Gaibisso, César A. y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia”, sent. del 10.04.01). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 113483

16.06.06

“RABBI BALDI, RENATO ALBERTO LEÓN c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarisimos”

(P.L.-L.-F.)

Jueces provinciales. Convenios de transferencia. Ley 24.018. Aplicación.

No existiendo prueba alguna de que el accionante se hubiere desempeñado en el Poder Judicial de la Nación, sino que, por el contrario, la certificación acompañada a su reclamo da cuenta de su actividad en el Poder Judicial provincial (en el caso, de Tucumán), resulta improcedente la argumentación esgrimida por el interesado, según la cual la reciprocidad admitida por el art. 9 de la ley 24.018 para el cómputo de aportes en uno o más regímenes permite concluir que, una vez producido el traspaso del sistema local a la Nación, automáticamente queda incluido -por su condición de magistrado provincial- en la referida ley 24.018. (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 114254

22.09.06

“ESCOBEDO, FERNANDO c/ A.N.Se.S. s/Acción meramente declarativa”

(F.-P.L.-L.)

Jueces provinciales. Convenios de transferencia. Ley 24.018. Aplicación.

La aplicación del régimen de reciprocidad para el cómputo de servicios con aportes a que habilita el art. 9 de la ley 24.018, no permite concluir -sin más- que ello importa la inclusión automática y plena de los magistrados y funcionarios provinciales en el régimen nacional especial, habilitándolos a acceder a sus prestaciones sin haber cumplido los requisitos -también especiales- previstos por la misma normativa. Ello así, porque la posibilidad que abre la mentada disposición en orden a computar servicios prestados en el Poder Judicial o en Ministerio Público “de las provincias adheridas al régimen de reciprocidad jubilatoria o en la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas” para que quienes se encuentran comprendidos en su ámbito de aplicación -que abarca “exclusivamente a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, del Ministerio Público de la Nación y

de la Fiscalía Nacionales de Investigaciones Administrativas que desempeñen los cargos comprendidos en el Anexo I del escalafón para la Justicia Nacional ...” (cfr. art. 8)- puedan completar los recaudos exigidos para acceder a la prestación que otorga la ley 24.018, sólo tiene el alcance limitado que se infiere de sus propios términos. (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 114254

22.09.06

“ESCOBEDO, FERNANDO c/ A.N.Se.S. s/Acción meramente declarativa”

(F.-P.L.-L.)

Jueces provinciales. Convenios de transferencia. Ley 24.018. Aplicación.

Al momento de resolver, el Tribunal no debe prescindir de circunstancias sobrevinientes (en el caso, el Acta Complementaria -modificatoria- del Convenio de Transferencia de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Pcia. de Tucumán, suscripta en el marco del Convenio de Transferencia del Sistema Provincial de Previsión Social al ámbito federal) que guardan relación estrecha con la cuestión litigiosa, “de manera de permitir que los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Tucumán se acojan a los beneficios jubilatorios regidos por la ley N° 24.018, en los arts. 8 a 17 y 26 a 33”. En consecuencia, aún cuando la decisión del “a quo” resulta ajustada a derecho en atención a las circunstancias y el marco normativo vigente al momento de su dictado, ha de concluirse que a partir de la celebración del acuerdo modificatorio, la solicitud de encuadramiento dentro de la normativa de la ley 24.018 formulada por el peticionante se ha tornado abstracta, quedando habilitado el actor a formular su pedido ante A.N.Se.S. en los términos previstos en la cláusula segunda del Acta Complementaria mencionada. (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 114254

22.09.06

“ESCOBEDO, FERNANDO c/ A.N.Se.S. s/Acción meramente declarativa”

(F.-P.L.-L.)

Jueces provinciales. Convenios de transferencia. Ley 24.018. Aplicación.

El hecho de que el Estado Nacional y la Pcia. de Tucumán hayan signado la denominada “Acta Complementaria” del Convenio de Transferencia de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la provincia referida, cuyo declarado objeto es “... permitir que los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Pcia. de Tucumán se acojan a los beneficios jubilatorios regidos por la ley 24.018 en los arts. 8 a 17 y 26 a 33”, faculta al titular de autos a reformular su pedido ante el propio organismo previsional nacional con invocación de aquélla. En consecuencia, debe concluirse que la acción interpuesta por el accionante, tendiente a obtener el encuadramiento en la normativa de la ley 24.018, se ha tornado abstracta. (Del voto del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 114254

22.09.06

“ESCOBEDO, FERNANDO c/ A.N.Se.S. s/Acción meramente declarativa”

(F.-P.L.-L.)

PENSIÓN

APORTANTE REGULAR E IRREGULAR

Ley 24.241, art. 95. Decretos reglamentarios. Fallecimiento del causante. Viuda.

Las sucesivas reformas que pretendieron hacerse cargo de las consecuencias disvaliosas que la aplicación del principio consagrado en el art. 95 de la ley 24.241 entrañaba, no lograron el resultado buscado. Por tal motivo, el juzgador ha de evaluar esos casos con extrema prudencia, habida cuenta de la naturaleza del beneficio que se persigue, de la incapacidad que aqueja al peticionante y de la acentuada crisis laboral que sufre nuestra sociedad, dentro de la cual un porcentaje enorme de sus integrantes no logra acceder a un trabajo remunerado que asegure su sustento. Esta situación se torna mucho más crítica cuando nos hallamos ante personas que exhiben una capacidad laboral disminuida; y por ello,

quien aportó al sistema previsional en forma prolongada, y durante la última fase de su vida activa no pudo efectuar con regularidad los mismos a raíz de una incapacidad que lo inhabilitaba laboralmente, exhibe una situación que no puede ser soslayada por el juzgador, el cual ha de declarar la inconstitucionalidad del art. 95 de la ley 24.241 y de las reglamentaciones contenidas en los Decs. 1120/94, 136/97 y 460/99, haciendo lugar a la prestación solicitada. (Del voto de la mayoría -argumento del Dr. Laclau-. El Dr. Poclava Lafuente votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 112360

07.04.06

“COLAZO, MARÍA CRISTINA c/ A.N.Se.S. s/Pensiones”

(L.-P.L.-F.)

Ley 24.241, art. 95. Decretos reglamentarios. Fallecimiento del causante. Viuda.

La condición de aportante irregular con derecho establecida por el Dec. 460/99 resulta irrazonable e inconstitucional cuando deja fuera de esa condición a quien -como el causante en el caso de autos- al momento del fallecimiento excedía los 89 años de edad y acreditaba más de 22 años de servicios con aportes, impidiéndole a su viuda acceder a la pensión reclamada. En ese orden, cabe observar que los años de servicios con aportes computados a la fecha del deceso del trabajador se aproximan a los 25 años de servicios con aportes que, como mínimo, eran exigibles conforme lo normado por el art. 38 de la ley 24.241, que le habrían permitido ser catalogado como aportante regular a la luz del pto. 1 del art. 1º del Dec. 460/99. La irrazonabilidad de la condición insatisfecha se muestra palmaria si se tiene en cuenta que para su cumplimiento, el trabajador debió haber vuelto al trabajo y permanecer activo por al menos un año dentro de los cinco previos a su muerte; reingreso a la actividad que, amén de tortuoso, era prácticamente imposible dada su avanzada edad y las condiciones generales de empleo. Por ello, en esas condiciones, denegar la pretensión de la viuda convertiría las cotizaciones realizadas con motivo del desempeño laboral del causante -en más de dos décadas- en un impuesto al trabajo, sin contraprestación alguna por parte del Estado, con total desprecio de su deber de otorgar los “beneficios de la seguridad social que tendrá carácter de integral e irrenunciable” (art. 14 bis C.N.). (Del voto de la mayoría -argumento del Dr. Fasciolo-. El Dr. Poclava Lafuente votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 112360

07.04.06

“COLAZO, MARÍA CRISTINA c/ A.N.Se.S. s/Pensiones”

(L.-P.L.-F.)

Ley 24.241, art. 95. Decretos reglamentarios. Fallecimiento del causante. Viuda.

No encontrándose acreditado en autos que el causante reuniera la condición de aportante regular o irregular con derecho exigida por la reglamentación vigente al momento de su deceso (Dec. 136/97), toda vez que no se registraron ingresos durante los ocho años anteriores al fallecimiento, corresponde revocar la sentencia de la anterior instancia que ordenó al organismo dictar una nueva resolución otorgando el beneficio de pensión solicitado. Ello así, máxime cuando no fue planteada debidamente la inconstitucionalidad de la normativa aplicable. (Disidencia del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 112360

07.04.06

“COLAZO, MARÍA CRISTINA c/ A.N.Se.S. s/Pensiones”

(L.-P.L.-F.)

Ley 24.241, art. 95. Incapacidad del causante. Fecha. Cómputo. Facultad del juzgador.

Debe confirmarse lo decidido en primera instancia en torno al reconocimiento del derecho a la prestación, teniendo en cuenta que la condición de regularidad del aportantes ha de ser computada a partir de la fecha en que el trabajador se encontró impedido de seguir laborando y, consecuentemente, de cotizar. Sobre el particular, el Tribunal ha sostenido que resulta acertado el temperamento que reconoce el derecho a la prestación a partir de la fecha indicada, por cuanto los Decretos 1120/94, 136/94 y 460/99 -que remiten a la de la solicitud- no han agotado todas las situaciones susceptibles de configurarse en torno al art. 95, inc. a) ap. 1 y 2 que reglamentan, de modo que corresponde al juzgador establecer en

cada caso las soluciones que conjuguen la verdad jurídica objetiva con el principio de justicia que debe presidir la decisión particular correspondiente al litigio en análisis. Y esta es, en el caso, considerar que el cómputo del plazo de la regularidad en los aportes ha de efectuarse a partir del cese laboral del trabajador, incapacitado a los fines previsionales a ese entonces. (En el caso, en orden a la incapacidad del trabajador, se la consideró fehacientemente demostrada con el informe del C.M.F., según el cual “no estaba en condiciones de realizar sus tareas profesionales”). (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente). C.F.S.S., Sala III

sent. 112536

19.04.06

“GONZÁLEZ, MARÍA LUISA c/ A.N.Se.S. s/Pensiones”
(L.-F.-P.L.)

Ley 24.241, art. 95. Incapacidad del causante. Fecha. Cómputo. Facultad del juzgador.

Con arreglo a un principio reiterado de hermenéutica, los jueces deben actuar con suma cautela cuando deciden cuestiones que conducen a la denegación de prestaciones de carácter alimentario, pues en la interpretación de las leyes previsionales el rigor los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de no desnaturalizar los fines que la inspiran. De allí que “cuando se trate de créditos de naturaleza previsional, su contenido alimentario exige una consideración particularmente cuidadosa a fin de que, en los hechos, no se afecten sus caracteres de integrales e irrenunciables, ya que el objetivo de aquéllos es la cobertura de los riesgos de subsistencia y ancianidad, que se hacen manifiestos en los momentos de la vida en que la ayuda es más necesaria” (cfr. C.S.J.N., sent. del 01.10.96, “Hussar, Otto”). Esa hermenéutica es particularmente aplicable cuando de las constancias arrimadas a la causa surge acreditada la condición de aportante regular del afiliado a la fecha del cese laboral, como así también que a ese entonces se encontraba incapacitado a los fines previsionales (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 16.11.99, “Cumi, Roberto”; ídem, sent. del 28.12.99, “Riz, Silvio Fabián”). (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 112536

19.04.06

“GONZÁLEZ, MARÍA LUISA c/ A.N.Se.S. s/Pensiones”
(L.-F.-P.L.)

Ley 24.241, art. 95. Incapacidad del causante. Fecha. Cómputo. Facultad del juzgador.

Las sucesivas reformas del art. 95 de la ley 24.241 y sus reglamentaciones, pretendieron hacerse cargo de las consecuencias disvaliosas que la aplicación de dicha normativa entrañaba, sin lograr el resultado buscado. Por ello, el juzgador ha de evaluar esos casos con extrema prudencia, habida cuenta de la naturaleza del beneficio pretendido, de la incapacidad que aqueja al peticionante y de la acentuada crisis laboral que sufre nuestra sociedad, dentro de la cual un porcentaje enorme de sus integrantes no logra acceder a un trabajo remunerado que asegure su sustento; situación que se torna mucho más crítica cuando nos hallamos ante personas que exhiben una capacidad laboral disminuida. De allí que deba concluirse que quien aportó al sistema previsional en forma prolongada, y que durante la última fase de su vida activa no pudo efectuar con regularidad sus aportes a raíz de una incapacidad que lo inhabilitaba laboralmente, exhibe una situación que no puede ser soslayada por el juzgador, debiendo declararse en esos casos la inconstitucionalidad de del art. 95 de la ley 24.241 y de las reglamentaciones contenidas en los Decs. 1120/94, 136/97 y 460/99, haciendo lugar a la prestación solicitada. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 112536

19.04.06

“GONZÁLEZ, MARÍA LUISA c/ A.N.Se.S. s/Pensiones”
(L.-F.-P.L.)

Régimen de capitalización. Obligación de la A.F.J.P.

La circunstancia de que en el trámite de otorgamiento de un beneficio previsional de quienes se encuentren afiliados al régimen de capitalización intervengan -en algunos casos-, necesariamente, tanto la A.N.Se.S. como la A.F.J.P., no libera a esta última de la obligación de pronunciarse acerca de la solicitud del interesado emitiendo el acto administrativo o la resolución de mero trámite correspondiente.

Muy por el contrario, dicha obligación está expresamente impuesta por el art. 59 inc. b) de la ley 24.241, en tanto contempla que las A.F.J.P. deben “otorgar las prestaciones y beneficios que establece la presente ley”, lo que fue ratificado por el art. 4, inc. f) de la instrucción SAFJP 50/94.

C.F.S.S., Sala I

sent. 118139

31.05.06

“ZAMBRONI, CRISTINA CLARA c/ Siembra A.F.J.P. S.A. y otro s/Amparos y sumarísimos”

(Ch.-D.-M.)

Régimen de capitalización. Dec. 460/99.

El Dec. 460/99 (ver art. 1, ap. 1, 2 y 3), como tampoco las anteriores reglamentaciones (Decretos 1120/94 y 136/97), han agotado todas las situaciones susceptibles de configurarse en orden a lo dispuesto en el art. 95, incs. a) -ap. 1 y 2- y b), de modo que la jurisprudencia ha debido establecer soluciones que conjuguen la verdad jurídica y objetiva con el principio de justicia que debe presidir la decisión del caso particular.

C.F.S.S., Sala I

sent. 118139

31.05.06

“ZAMBRONI, CRISTINA CLARA c/ Siembra A.F.J.P. S.A. y otro s/Amparos y sumarísimos”

(Ch.-D.-M.)

Régimen de capitalización. Dec. 460/99.

Corresponde confirmar la sentencia del “a quo” que declaró la inaplicabilidad en autos del Dec. 460/99 y ordenó se otorgue el beneficio de pensión peticionado, si de las constancias de autos surge que el causante, a la fecha de su fallecimiento, cumplía con los máximos requisitos de años de servicios y aportes para acceder a la prestación básica universal que le exigían los arts. 19 y 38 de la ley 24.241. Desconocer esa sustancial realidad implicaría una lisa y llana vulneración de los derechos que asisten a quien, en vida, fuera un fiel contribuyente del sistema previsional, y por ende, a su hoy derechohabiente.

C.F.S.S., Sala I

sent. 118139

31.05.06

“ZAMBRONI, CRISTINA CLARA c/ Siembra A.F.J.P. S.A. y otro s/Amparos y sumarísimos”

(Ch.-D.-M.)

CONCUBINA

Causante afiliado a una A.F.J.P. Información sumaria. Competencia.

Siendo la causante afiliada a una A.F.J.P., por aplicación de la reglamentación del art. 53 de la ley 24.241 contenida en el art. 1º, ap. 4, del Dec. 1290/94, la información sumaria por la que el reclamante pretende acreditar su condición de causahabiente (concubino) de aquélla no es de incumbencia de la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Dec. 754 del G.C.B.A.), sino de la justicia ordinaria en lo civil, que dará trámite a la misma con intervención de la administradora y de terceros (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 16.07.04, “Lencina Sobrero, María Ramona”; C.N.A.Civ., Sala L, sent. del 23.09.99, “Sergio, Luis Ángel”; ídem Sala E, sent. Del 06.12.99, “M, C. D.”). (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 92399

11.07.06

“VALDEZ, ROQUE ANTONIO c/ Orígenes A.F.J.P. s/Información sumaria”

(L.-F.-P.L.)

Causante afiliado a una A.F.J.P. Información sumaria. Competencia.

En atención a que el fuero civil -conforme lo dispuesto mediante Acordada 964 del 15.07.98 de la C.N.A.Civ.-, no resulta competente para tramitar una información sumaria judicial, y a fin de evitar un dispendio jurisdiccional que únicamente ocasionaría una denegatoria de justicia, cuya gravedad se acentúa al tratarse de un beneficio de carácter alimentario (Fallos 311:522; 744:1965; 316:1549 y sent.

del 05.08.99, "Renin, Miguelina del Carmen"), ha de entenderse que si dicha información sumaria tiende a lograr un beneficio de carácter provisional, será el fuero de la seguridad social la instancia habilitante como antecedente de las actuaciones posteriores. Ello así, atendiendo a la índole de la materia, la especialización de este fuero y considerando también que, si bien la pretensión esgrimida en la demanda es la acreditación de un vínculo concubinario, esta vía es previa y necesaria a fin de obtener el correspondiente beneficio de pensión. (Del dictamen Fiscal al que adhiere el Dr. Laclau, en minoría).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 92399

11.07.06

"VALDEZ, ROQUE ANTONIO c/ Orígenes A.F.J.P. s/Información sumaria"
(L.-F.-P.L.)

Causante afiliado a una A.F.J.P. Información sumaria. Competencia.

La competencia atribuida a los Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social por la ley 24.655, comprende a las demandas que versen sobre la aplicación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones -ley 24.241-. De allí que si uno de los requisitos previstos por el Dec. 1290/94 -reglamentario del art. 53 de la ley 24.241- es el trámite de las informaciones sumarias judiciales, puede razonablemente interpretarse que las mismas estarían comprendidas dentro de la competencia delineada por la referida ley 24.655 (cfr. Guillot, María Alejandra, "Competencia en las informaciones sumarias judiciales", D.T. 2000-B-1876). (Del dictamen Fiscal al que adhiere el Dr. Laclau, en minoría).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 92399

11.07.06

"VALDEZ, ROQUE ANTONIO c/ Orígenes A.F.J.P. s/Información sumaria"
(L.-F.-P.L.)

CONCURRENCIA

Cónyuge con derecho alimentario. Conviviente e hijo del causante. Ley 18.037, art. 41.

Frente a una controversia que involucra la dilucidación de un interés al cual el organismo es ajeno -en el caso, la titularidad de un derecho pensionario- porque sólo le concierne ser el agente pagador de un monto cuya entidad no variará cualquiera sea el resultado de la litis, aquél carece de legitimación para invocar agravios, pues no se comprende cual es el interés jurídico que busca proteger o el perjuicio que lo resuelto le causa.

C.F.S.S., Sala II

sent. 117020

30.05.06

"TERZA, RAQUEL ELBA c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"
(F.-H.-L.)

Cónyuge con derecho alimentario. Conviviente e hijo del causante. Ley 18.037, art. 41.

La ley 18.037, modificada por la ley 23.570, en su art. 38 enumera taxativamente a las personas que tienen derecho a pensión: son beneficiarios de orden preferente la cónyuge supérstite y la conviviente, a quienes ha de otorgarse la prestación "por partes iguales" para el caso que ambas tengan derecho. Ese artículo es aplicable al régimen militar que prevé la ley 19.101 en atención a lo dispuesto por el art. 10 de la ley 23.570.

C.F.S.S., Sala II

sent. 117020

30.05.06

"TERZA, RAQUEL ELBA c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"
(F.-H.-L.)

Cónyuge con derecho alimentario. Conviviente e hijo del causante. Ley 18.037, art. 41.

La ley previsional entiende que existen circunstancias excepcionales en que la cónyuge del causante, enfrentada a los efectos del vínculo concubinario de quien fuera en vida su marido, tiene una necesidad alimentaria que ha de paliarse a

través del goce de parte del derecho de pensión. Dicho encuadre circunstancial, que empece a que se vea excluida del disfrute del beneficio por la conviviente, se configura en el caso “que el causante hubiera estado contribuyendo al pago de los alimentos, que estos hubieran sido reclamados fehacientemente en vida o que el causante fuera culpable de la separación”.

C.F.S.S., Sala II

sent. 117020

30.05.06

“TERZA, RAQUEL ELBA c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(F.-H.-L.)

Cónyuge con derecho alimentario. Conviviente e hijo del causante. Ley 18.037, art. 41.

La C.S.J.N., en materia de interpretación judicial, ha expresado reiteradamente que las normas deben ser inteligidas indagándose su verdadero alcance mediante un examen de sus términos que consulte la racionalidad del precepto, no de manera aislada o literal, sino armonizándolo con el resto del ordenamiento específico, esto es, haciendo de éste el objeto de una razonable y discreta hermenéutica (Fallos 326:1320; 315:285 y sus citas). En consecuencia, el amplio criterio de interpretación que rige en materia previsional es ajeno a toda comprensión literal de las normas aplicables (Fallos 317:946).

C.F.S.S., Sala II

sent. 117020

30.05.06

“TERZA, RAQUEL ELBA c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(F.-H.-L.)

Cónyuge con derecho alimentario. Conviviente e hijo del causante. Ley 18.037, art. 41.

El reconocimiento del derecho pensionario a convivientes en aparente matrimonio constituyó un fenómeno de gravitante magnitud que incidió a que fuera admitido por la legislación, producto de una renovada valoración y conciencia social, diferente de la que imperaba en el año 1968 en que entró en vigencia la ley 18.037. Como paradigma de ello, basta recordar que sobre esa base reposaba el criterio del Superior Tribunal, cuando declaraba la imposibilidad de asimilar, a los fines previsionales, la institución del matrimonio al comportamiento matrimonial de hecho (cfr. C.S.J.N., “Mambrini de Fernández, Aída”, sent. del 27.07.76). Hoy, la perspectiva del tribunal cimero ha variado ostensiblemente, al determinar que la protección integral de la familia no se limita a la surgida del matrimonio legítimo, porque a la altura contemporánea del constitucionalismo social, sería inicuo desamparar núcleos familiares no surgidos del matrimonio (cfr. “Zapata, Lucrecia Isolina”, sent. del 16.08.05, voto de los Sres. Ministros Dres. Zaffaroni, y Highton de Nolasco, cons. 10º y sus citas).

C.F.S.S., Sala II

sent. 117020

30.05.06

“TERZA, RAQUEL ELBA c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(F.-H.-L.)

Cónyuge con derecho alimentario. Conviviente e hijo del causante. Ley 18.037, art. 41.

Observando el marco histórico en el que se inserta el artículo 41 de la ley 18.037, el mismo es de aplicación a aquellos supuestos que no dan lugar a controversia, por ejemplo, cuando la exclusión de algunos de los pretendientes, sea éste el cónyuge o la conviviente, no se presta a duda. En pro de ese criterio, la norma se vale del uso del singular en el segundo párrafo de la disposición citada, para designar a la viuda o viudo y a la conviviente o conviviente. Pero no sucede lo mismo cuando se reúnen los extremos legales para reconocer a la esposa legítima el derecho a compartir la prestación, y a la vez concurre un hijo extramatrimonial del causante.

C.F.S.S., Sala II

sent. 117020

30.05.06

“TERZA, RAQUEL ELBA c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(F.-H.-L.)

Cónyuge con derecho alimentario. Conviviente e hijo del causante. Ley 18.037, art. 41.

Las leyes previsionales que contemplan el instituto de la pensión, tienen por fin último el amparo del núcleo constituido por los diversos integrantes de una familia, y ello de conformidad con el objetivo constitucionalmente consagrado de atender a su “protección integral” mediante un sistema de seguridad social dotado del mismo carácter (Fallos 307:804). La vigencia de este principio no menoscaba la extensión que legítimamente corresponde otorgar a la noción de derechos adquiridos a riesgo de la desnaturalización de los fines tuitivos perseguidos por la norma en la materia, pues dentro del marco de la Constitución Nacional (art. 14 bis) y los principios que anidan en las leyes de previsión, tal protección integral de la familia no se limita solo a la surgida del matrimonio, sino que alcanza a núcleos familiares no provenientes de dicho vínculo, pues las relaciones de familia se amparan tanto si él tiene origen en la institución matrimonial, como cuando deriva de una unión entre convivientes (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 14.11.05, “Screpante, Rosa Eugenia”). En consecuencia, tratándose de un caso en el que concurren la cónyuge supérstite por un lado, y la conviviente y su hijo menor habido con el causante por el otro, y teniendo en cuenta que el art. 41 de la ley 18.037 se refiere a las condiciones del art. 38 de la misma norma, debe primar la exigencia de que el beneficio sea dividido en mitades para que luego concurren sobre cada una de ellas los parientes de orden ulterior. Dicha solución garantiza el goce por partes iguales de la pensión, en razón de la expectativa de acrecer que tiene la conviviente, quien goza del derecho en concurrencia con su hijo, de conformidad a lo regulado en el referido art. 41.

C.F.S.S., Sala II

sent. 117020

30.05.06

“TERZA, RAQUEL ELBA c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(F.-H.-L.)

Cónyuge con derecho alimentario. Conviviente e hijo del causante. Ley 18.037, art. 41.

El art. 41 de la ley 18.037 no prevé expresamente el caso de concurrencia entre cónyuge con derecho alimentario, conviviente e hijo del causante, razón por la cual su aplicación literal a ese caso de naturaleza excepcional lleva a un resultado contrario a las pautas interpretativas jurisprudencialmente establecidas por el Máximo Tribunal, atentando contra el objetivo que tuvo en mira el legislador al establecer una distribución igualitaria del beneficio en el art. 38 de la misma ley; esto es, la protección de cada uno de los núcleos familiares subsistentes al deceso del causante, finalidad que reviste carácter constitucional (cfr. Brito Peret, José I. – Jaime, Raúl C., “Régimen de Previsión Social. Ley 18.037”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 117020

30.05.06

“TERZA, RAQUEL ELBA c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(F.-H.-L.)

Derecho de acrecer. Procedencia.

Recién con la sanción de la ley 24.733 se introdujo en forma expresa, dentro de la ley 24.241, el derecho de acrecer (ver inc. 3 agregado al art. 98 de dicho ordenamiento); pero ello no significa que antes de la vigencia de esa norma no se reconociera el mismo, puesto que el art. 156 de la ley 24.241 efectuaba un reenvío a lo prescripto por los arts. 41 de la ley 18.037 y 29 de la ley 18.038.

C.F.S.S., Sala III

sent. 113521

28.06.06

“ÁLVAREZ OLIVER, RAQUEL HAYDEE Y OTROS c/ A.N.Se.S. c/Reducción de haber – Medida cautelar”

(L.-P.L.-F.)

Derecho de acrecer. Procedencia.

Carece de basamento jurídico el temperamento adoptado por el organismo, denegando el derecho de acrecer de la peticionante en base a que el causante falleció con anterioridad a la vigencia de la ley 24.733. Ello así, porque a esa fecha

regía sobre el punto la normativa anterior a la entrada en vigor de la ley 24.241, esto es, el sistema previsional instrumentado por las leyes 18.037 y 18.038, las cuales reconocían el derecho invocado.

C.F.S.S., Sala III

sent. 113521

28.06.06

“ÁLVAREZ OLIVER, RAQUEL HAYDEE Y OTROS c/ A.N.Se.S. c/Reducción de haber – Medida cautelar”

(L.-P.L.-F.)

HIJOS

Convivencia. Dependencia económica.

La actitud de la accionante, que poco antes del fallecimiento de su madre se divorció sin efectuar reserva alguna de alimentos, denota una clara renuncia en cuanto a los derechos emergentes del matrimonio, que no supo ejercer respecto de su cónyuge. Por ello, resulta indispensable puntualizar que la referida renuncia constituye una actitud contradictoria para quien manifiesta no tener medios de subsistencia económica debido a su enfermedad.

C.F.S.S, Sala II

sent. 117993

28.07.06

“PÉREZ TORDERA, GRACIELA c/ A.N.Se.S. s/Pensiones”

(F.-H.)

Convivencia. Dependencia económica.

La sola convivencia no demuestra, por sí, la dependencia económica; máxime si la titular desarrolla un trabajo que le proporciona, al menos, un ingreso mínimo de dinero.

C.F.S.S, Sala II

sent. 117993

28.07.06

“PÉREZ TORDERA, GRACIELA c/ A.N.Se.S. s/Pensiones”

(F.-H.)

Convivencia. Dependencia económica.

La peticionante que acordó divorciarse de su cónyuge por presentación conjunta en los términos de la ley 23.515 y sin reserva de alimentos a su favor, no puede pretender obtener en sede previsional aquello a lo que renunció en sede civil para lograr un beneficio pensionario (cfr. C.N.A.S.S., Sala II, sent. del 02.04.92, "Canale, Nélida Teresa").

C.F.S.S, Sala II

sent. 117993

28.07.06

“PÉREZ TORDERA, GRACIELA c/ A.N.Se.S. s/Pensiones”

(F.-H.)

Convivencia. Dependencia económica.

La opción exigida por el art. 38, inc. c) de la ley 18.037, es una derivación directa del principio de prestación única en que se basa el régimen previsional (como también lo es el sistema de reciprocidad jubilatoria instrumentado por el decreto ley 9316/46), que guarda estrecha relación con el carácter contributivo de aquél (cfr. Fallos 311:1474, 1er. párrafo; C.N.A.S.S., Sala III, sent. del 12.11.93, "Dinardo, Laurel Argentina"). Por ello, extender el ámbito de cobertura del régimen aludido más allá de lo previsto por el legislador sin el consiguiente ensanchamiento de los recursos que hacen a su financiamiento, agravaría la situación actual del fondo común aplicado a su sostenimiento y tendería a reducir el monto de las prestaciones, por lo que tampoco serviría para paliar el desequilibrio económico que frecuentemente se invoca en el caso de desaparición de quien sostenía económicamente a quien reclama (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 10.10.00, "Butzke, Elena Marta").

C.F.S.S, Sala II

sent. 117993

28.07.06

“PÉREZ TORDERA, GRACIELA c/ A.N.Se.S. s/Pensiones”

(F.-H.)

Ley 24.241, arts. 53 y 161. Interpretación.

Si bien es cierto que el art. 53 de la ley 24.241, vigente a la fecha del deceso del causante, no contempla entre los causahabientes con derecho a pensión a quienes se encuentran en la situación de la accionante (en el caso, hija de la causante, quien al momento del fallecimiento gozaba de una pensión otorgada al amparo de la ley 18.037) como sucedía en la legislación anterior, también lo es que el art. 161 permite acceder a la pensión a quienes acrediten los requisitos fijados por la referida ley 18.037 (cfr. pronunciamiento de la C.S.J.N. in re "Raschi de Sosa, Yolanda Natalicia Rosa", sent. del 10.04.01, confirmado la sentencia de la Sala II de la C.F.S.S. en los autos de referencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 117779

13.07.06

"CABALLO, ESTELA RAMONA c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias"

(F.-L.-H.)

VIUDA/O

Concubinato. Matrimonio "in extremis". Acreditación. Art. 3573 Código Civil.

Conviene distinguir en sus líneas más salientes la figura del concubinato -con las consiguientes características e implicancias que el ordenamiento normativo y la consideración social le atribuyen-, de la simple unión accidental entre un hombre y una mujer, no resultando óbice para tal denominación la circunstancia de configurarse un cierto grado de convivencia, situación de la cual no cabe descartar que se sucedan efectos de variado carácter. El matiz distintivo que permite separar en el plano del análisis un tipo del otro, lo constituye objetivamente la noción de estabilidad de la relación que distingue al concubinato. Esta idea de perdurabilidad del vínculo trasciende al sólo hecho de cohabitar, y elevándose a una categoría superior de la escala axiológica social, evidencia al contorno la aspiración coincidente de los protagonistas de encaminar una misma voluntad hacia un objetivo común, cual es el de fundar y mantener entre ellos una comunidad de vida plena, lo que significa en su sentir subjetivo el asumir y compartir el diario vivir en todas sus facetas, generando con el comportamiento -en ocasiones entre sí y otras respecto de terceros-, hechos o actos que por su condición, repercutirán en el plano social.

C.F.S.S., Sala I

sent. 119135

07.08.06

"SORUCO, LEONARDO RENÉ c/ A.N.Se.S. s/Pensiones"

(M.-D.-Ch.)

Concubinato. Matrimonio "in extremis". Acreditación. Art. 3573 Código Civil.

Conforme lo ha delineado Gustavo A. Bossert en "Régimen jurídico del concubinato" (v. pág. 36), el concubinato es "la unión permanente de un hombre y una mujer que, sin estar unido por matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida, de modo similar a la que existe entre los cónyuges". Ello así, corresponde analizar si la convivencia anterior de hecho que el matrimonio celebrado habría tendido a regularizar, fue debidamente acreditada en cuanto a su existencia, matices, duración, particularmente en cuanto la normativa dispone que "la sucesión deferida al viudo o viuda en los tres artículos anteriores, no tendrá lugar cuando hallándose enfermo uno de los cónyuges al celebrarse el matrimonio, muriese de esa enfermedad dentro de los treinta días siguientes, salvo que el matrimonio se hubiese celebrado para regularizar una situación de hecho" (art. 3573 Código Civil).

C.F.S.S., Sala I

sent. 119135

07.08.06

"SORUCO, LEONARDO RENÉ c/ A.N.Se.S. s/Pensiones"

(M.-D.-Ch.)

Diferencia de haberes. Derecho. Legitimación.

El reconocimiento en sede administrativa del derecho pensionario legitima también a la peticionante a cobrar las diferencias por haberes impagos al causante en su condición de beneficiaria del régimen previsional. Ello a tenor de la jurisprudencia emanada del Alto Tribunal de la Nación (ver sent. del 30/04/96, "H.S. c/ I.M.P.S.") que ha desautorizado una interpretación restrictiva de los derechos pensionarios con sostén en las disposiciones legales referentes a la sucesión

mortis causa (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 07.07.97, "Armoa, María Isabel"; ídem, Sala III, sent. de 10.05.01, "Garófalo, Enrique").

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 67390

21.07.06

"MARTÍNEZ, MARTHA GLADYS c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional"

(Ch.-D.-M.)

Diferencia de haberes. Derecho. Legitimación.

Surgiendo de las constancias de autos que el organismo le reconoció a la peticionante su derecho pensionario, y en atención a que la pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante -motivo por el cual si este último sufre alguna modificación indudablemente repercutirá en aquél-, corresponde hacer lugar al agravio de la actora que pretende no el reajuste de su haber de pensión en forma autónoma, sino la modificación del mismo como consecuencia del reajuste del haber jubilatorio del causante.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 67390

21.07.06

"MARTÍNEZ, MARTHA GLADYS c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional"

(Ch.-D.-M.)

Haberes. Pago. Proporción a cargo de la A.F.J.P. Medida Cautelar.

La fundabilidad de la pretensión cautelar no depende de un examen profundo de la materia objeto de la litis principal, sino de la mera probabilidad de la existencia de verosimilitud del derecho que se discute en el proceso y del perjuicio irreparable por cuyo motivo no cabe considerar en este estadio la legitimidad de los actos administrativos sino sólo y -prima facie- en la medida en que alteren el goce de prestaciones alimentarias, sin que ello implique prejuzgamiento alguno sobre la cuestión de fondo. En consecuencia, si bien en virtud de la potestad de autotutela que el ordenamiento confiere a la Administración Pública, sus actos gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, es posible admitir que en determinados casos y cumplidos ciertos requisitos, dicha prerrogativa encuentre un adecuado equilibrio en la suspensión cautelar de dichos actos administrativos, como cuando el derecho en debate es de naturaleza previsional (cfr. C. N. A. Cont. Adm. Fed., Sala V, sent. del 20.11.96, "Craviotto, Gerardo Adolfo"). Por ello, habida cuenta que la recurrente planteó su reclamo en el marco de las disposiciones de la ley 24.463, a fin de que la A.F.J.P. procediera a abonarle el haber de pensión en la proporción que le correspondía, y encontrándose reunidos en autos los requisitos exigidos por el art. 230 del C.P.C.C., corresponde hacer lugar a la cautelar solicitada, y ordenar a la A.F.J.P. a que en forma inmediata proceda a liquidar la proporción del haber de pensión que a su cargo pone la ley 24.241, no pudiendo ser ese monto inferior al Salario Mínimo Vital y Móvil vigente al momento en que se efectivice el pago -y hasta tanto se resuelva la acción principal intentada-, previa caución juratoria. (Del voto de la mayoría. El Dr. Díaz votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 67107

29.06.06

"DREHER, ELVIRA c/ Nación A.F.J.P. S.A. s/Medidas cautelares"

(Ch.-M.-D.)

Haberes. Pago. Proporción a cargo de la A.F.J.P. Medida Cautelar.

Dentro de las medidas precautorias, la innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, ya que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (Fallos 316:1833); y como principio, no cabe admitir una medida cautelar que se confunda con el objeto final de la pretensión deducida en el proceso o que importe la satisfacción sustancial de aquél (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 02.11.98, "Quintín, Haydee C."; ídem, sent. del 18.05.98, "Zeitler, Enrique"). En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia que rechazó la medida cautelar por la que la accionante intentó obtener que la A.F.J.P. le abonara el haber de pensión en la proporción que le correspondía -y que había sido denegada por la administradora alegando la existencia de una deuda por diferencias en el monto de la categoría aportada por el causante-, si al formarse el incidente se omitió acompañar copia de la prueba documental de la que pretende valerle la parte, ni de ningún otro elemento que acreditase la verosimilitud del dere-

cho invocado. (Disidencia del Dr. Díaz).
C.F.S.S., Sala I
sent. int. 67107
29.06.06
“DREHER, ELVIRA c/ Nación A.F.J.P. S.A. s/Medidas cautelares”
(Ch.-M.-D.)

PRESTACIONES

FECHA INICIAL DE PAGO

Trabajador dependiente. Solicitud del beneficio. Dec. 679/95, art. 3. Inconstitucionalidad.

Con la reforma introducida por las leyes 24.347 y 24.463 al art. 34 de la ley 24.241, se adoptó el criterio de la compatibilidad absoluta entre el goce de la prestación y el desempeño de actividades de cualquier naturaleza, excepto beneficios de invalidez y regímenes diferenciales. Por lo tanto, exigir el cese de servicios para el comienzo de la percepción del beneficio carece de sentido en atención a que el regreso inmediato al trabajo está admitido. Tan es así, que la reglamentación no se refiere a la cesación de la actividad como un requisito, y simplemente establece que la PBU devengará haberes desde la presentación de la solicitud, siempre que en el momento de formularla el peticionante tuviera derecho al beneficio (art. 3, ap. 1, Dec. 679/95, reglamentario del art. 19 de la ley 24.241). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III
sent. 113649
12.07.06
“GRAS, JUAN ANDRÉS c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(L.-P.L.-F.)

Trabajador dependiente. Solicitud del beneficio. Dec. 679/95, art. 3. Inconstitucionalidad.

El art. 3 del Dec. 679/95 -reglamentario del art. 19 de la ley 24.241-, tiene un alcance que resulta inobjetable cuando la solicitud jubilatoria se formula mientras el trabajador dependiente permanezca en actividad, pero lesiona el principio de sustituidad cuando el pedido se presenta después de una efectiva cesación de tareas, ya que deja un período sin remuneraciones y sin haberes previsionales, conculcándose así un principio fundamental pacíficamente recibido por la jurisprudencia y que tenía su correlato en el art. 44 de la ley 18.037, es decir, el de la sustitución del sueldo de actividad por el haber jubilatorio, dejando al beneficiario durante cierto lapso, sin mediar culpa de su parte, sin salario y sin jubilación (cfr. Brito Peret, José - Jaime, Raúl, “Régimen Previsional. Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones”, págs. 205/206; Jaime, Raúl. “Apuntes jurisprudenciales: Un principio previsional puesto a salvo”, R.J.P. 1997, pág. 977). Con ese alcance, corresponde confirmar la sentencia del “a quo” que declaró la inconstitucionalidad del art. 3 del Dec. 679/95 -cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 30.04.03, “Palmieri, Héctor Manuel”- (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III
sent. 113649
12.07.06
“GRAS, JUAN ANDRÉS c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(L.-P.L.-F.)

SOLICITUD DEL BENEFICIO

Tramitación. Inicio. Imposibilidad. Acción de amparo. Procedencia.

El rechazo in limine del amparo sólo procede cuando no se dan los presupuestos exigidos por los arts. 1 y 2 de la ley 16.986 -algunos de cuales son típicamente formales y otros sustanciales-, pero con la condición de que el vicio sea manifiesto (cfr. Sagüés, Néstor, “Acción de Amparo”, pág. 307). Dicha situación no se encontraría configurada cuando en la demanda el accionante plantea la imposibilidad de iniciar la tramitación administrativa para requerir un beneficio y, en consecuencia, la afectación de un derecho constitucional como lo es el derecho a peti-

cionar. Por tanto, corresponde ordenar la prosecución del trámite de la causa, sin que ello importe abrir juicio acerca de la procedencia de la pretensión. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 92327

06.07.06

“DESOVANNI, IRMA ELSA c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”

(P.L.-L.-F.)

REGÍMENES ESPECIALES

Investigadores científicos y tecnológicos. Haberes previsionales. Reajuste. Ley 22.929. Vigencia.

Corresponde confirmar lo decidido por el “a quo” que ordenó se practique liquidación conforme la ley 22.929, siendo el haber el equivalente al 85% del de actividad. Ello así, porque la ley 22.929 mantiene su vigencia, dado que no ha sido derogada en forma expresa por norma alguna, conforme lo prescribe el art. 191 de la ley 24.241; no resultando ajustado a derecho la interpretación efectuada por el organismo de subsumirla en el régimen general, toda vez que se trata de un régimen especial no complementario de la ley 18.037.

C.F.S.S., Sala II

sent. 117540

30.06.06

“SCHWARCZ DE TARLOVSKY, MARTHA NORMA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(L.-F.-H.)

Pcia. de Jujuy. Leyes 4.040 y 4.897. Impuesto a las ganancias. Haberes previsionales. Topes. Ley 24.463, art. 9. Inaplicabilidad.

Respecto a la aplicación del tope previsto por el art. 9 de la ley 24.463, el Tribunal ha sostenido que el objetivo principal de ese cuerpo legal fue reformar el sistema integrado de jubilaciones y pensiones establecido en base a la ley 24.241, pero no afectar los regímenes especiales y específicos, como el que rige la situación previsional del accionante -en el caso, leyes 4.042 y 4.897 de la Pcia. de Jujuy- (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 28.02.03, “Martino, Arnaldo Domingo y otros”; sent. del 21.04.03, “Gallo, Victorio y otros”). En ese sentido se expidió también el Alto Tribunal, al sostener que la mencionada normativa no comprende en su ámbito subjetivo a las personas cuyo status continúa reglado por disposiciones especiales vigentes al momento del cese en las funciones (cfr. C.S.J.N., sent. del 10.04.01, “Gaibiso, César y otros”). (Del voto del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 117608

10.07.06

“BUSTAMANTE, HÉCTOR GUSTAVO c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”

(H.-L.-F.)

Pcia. de Jujuy. Leyes 4.040 y 4.897. Impuesto a las ganancias. Haberes previsionales. Topes. Ley 24.463, art. 9. Inaplicabilidad.

La vigencia del principio de intangibilidad no podrá ser desconocido en el ámbito provincial, dado el pie de igualdad en que había colocado la ley de impuesto a las ganancias a los magistrados nacionales y provinciales (cfr. C.S.J.N. -integrada por conjueces- sent. del 11.04.06, “Gutiérrez, Oscar Eduardo”). (Del voto de la Dra. Lucas).

C.F.S.S., Sala II

sent. 117608

10.07.06

“BUSTAMANTE, HÉCTOR GUSTAVO c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”

(H.-L.-F.)

Pcia. de Jujuy. Leyes 4.040 y 4.897. Impuesto a las ganancias. Haberes previsionales. Topes. Ley 24.463, art. 9. Inaplicabilidad.

Establecida por la jurisprudencia del Tribunal la invalidez de la derogación del art. 20, incs. p) y r) de la ley 20.628, por resultar ésta incompatible con el principio instituido por el art. 110 de la Constitución Nacional, y como tal principio no pue-

de ser desconocido en los ámbitos provinciales, debe afirmarse que esa derogación, inaplicable respecto de los integrantes del Poder Judicial de la Nación, también lo es con relación a las judicaturas de las provincias (cfr. C.S.J.N. -integrada por conjueces- sent. del 11.04.06, "Gutiérrez, Oscar Eduardo"). (Del voto de la Dra. Lucas).

C.F.S.S., Sala II

sent. 117608

10.07.06

"BUSTAMANTE, HÉCTOR GUSTAVO c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos"

(H.-L.-F.)

Programa Jefes y Jefas de Hogar. Ley 26.077. Incorporación. Procedencia.

Teniendo en cuenta que el art. 3 de la ley 26.077 prorrogó hasta el 31.12.06 la Emergencia Ocupacional Nacional y el Programa Jefes de Hogar declarados por el Dec. 165/02 -ratificada por Dec. 565/02-, oportunamente prorrogada por los Decs. 9/03, 1353/03 y 1506/04, deviene abstracto expedirse sobre los planteos deducidos por la demandada respecto a la no acreditación de haber intentado la peticionante inscribirse en municipio alguno y a la limitación de la partida presupuestaria impuesta en el Presupuesto Nacional votado por el Congreso de la Nación. En consecuencia, corresponde desestimarlos y confirmar la sentencia que hizo lugar al amparo promovido, ordenando la inscripción al Programa de referencia. Ello sin perjuicio de que la autoridad administrativa evalúe si la peticionante reúne los requisitos para acceder al pago del beneficio solicitado.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 67806

21.09.06

"SIERRA, LAURA CECILIA c/ P.E.N. – Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Amparos y sumarísimos"

(M.-Ch.-D.)

RIESGOS DEL TRABAJO

Accidente in itinere. Concepto de trayecto. Ley 24.557, art. 6.

El trayecto constituye un concepto "dinámico" que exige apreciar con prudencia las particularidades del caso, a fin de no extender indebidamente la protección reconocida por el art. 6 de la ley 24.557 a supuestos que no reúnan las características de accidente in itinere, por un lado, ni restrinjan su extensión de un modo no equitativo que desnaturalice la cobertura otorgada por el legislador (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 28.07.05, "D'Agustini, Carlos Eduardo c/ Consolidar A.R.T. S.A. y otro"). Con arreglo a esas pautas de interpretación y aplicación de la ley, en el marco de lo dispuesto por el art. 14 bis de la C.N., ha de considerarse que la contingencia denunciada (en el caso, el trabajador volvía de su trabajo en horas de la madrugada, y al intentar abrir el portón de acceso al garaje de su casa, fue atacado y herido con un arma de fuego por delincuentes que le robaron el automóvil) se encuentra incluida en el ámbito objeto de aplicación de la L.R.T. conforme lo dispuesto en el primer punto de su art. 6º. Ello así, porque resulta claro que el ingreso al domicilio supone el cumplimiento de una sucesión de actos necesarios (en el caso, la puesta a resguardo del automóvil en que el accionante volvió a su hogar), cuya culminación fue impedida por el delito del que fue víctima, motivo por el cual debe considerarse que el trayecto no había concluido. En tal sentido, no se advierten diferencias sustanciales que justifiquen un tratamiento distinto del supuesto de autos con la eventualidad de que el hecho del que fue víctima el trabajador hubiese ocurrido si se encontraba guardando su vehículo en una cochera -fuera de su domicilio- o estacionándolo en la acera, para luego dirigirse a él; contingencia -ésta última- que, sin lugar a dudas, merecería el amparo como riesgo del trabajo. (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere la Dra. Maffei en mayoría. Los Drs. Laclau y Poclava Lafuente votaron en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 92409

11.07.06

"VILLAFÑE, ROQUE LUIS c/ Consolidar A.R.T. S.A. s/Ley 24.557"

(L.-P.L.-F.-M.)

Accidente in itinere. Concepto de trayecto. Ley 24.557, art. 6.

Accidente in itinere es aquel evento dañoso que se produce en el trayecto directo y habitual entre la salida del umbral de la casa del trabajador y el límite del ingreso al lugar de trabajo y, está dentro de las prescripciones del art. 6, 1er. párrafo de la L.R.T. (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 30.11.98, “Gracilazo, Blanca c/ Sul América A.R.T.”); por ello, a los fines de encuadrar un accidente en dicho concepto, es necesario tener en cuenta que el derrotero del trabajador comienza cuando ha traspasado los límites del espacio exclusivo que habita. En tal sentido se ha dicho que, si bien la vereda no integra en sentido estricto el concepto de “domicilio”, constituye la “parte final o inicial” del trayecto o recorrido a que se refiere la ley y, por ello, si el hecho generador de la incapacidad del trabajador ocurrió en la vereda de su domicilio, debe considerárselo como accidente “in itinere”, procediendo la responsabilidad indemnizatoria de la demandada (cfr. C.N.A.T., Sala III, sent. del 24.11.95, “Zalazar, Roberto Ramón c/ E.F.A.”). Por el contrario, ello no corresponde cuando, como en el caso de autos, el accidente ocurrió dentro de la vivienda del actor. (Disidencia del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 92409

11.07.06

“VILLAFANE, ROQUE LUIS c/ Consolidar A.R.T. S.A. s/Ley 24.557”
(L.-P.L.-F.-M.)

Accidente in itinere. Concepto de trayecto. Ley 24.557, art. 6.

No encontrándose en discusión la existencia de una lesión, sino el lugar donde ésta se produjo, lo que implica el manejo de un conjunto de nociones jurídicas que rigen la evaluación de las pruebas que puedan aportar las partes implicadas y que, sin desmedro de la alta calidad profesional de los médicos intervinientes, resultan ajenas a sus conocimientos, debe concluirse que la Comisión Médica Central, al dictaminar sobre el carácter “in itinere” del accidente, se interna en un terreno ajeno a la habilitación profesional de sus integrantes. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 92409

11.07.06

“VILLAFANE, ROQUE LUIS c/ Consolidar A.R.T. S.A. s/Ley 24.557”
(L.-P.L.-F.-M.)

Accidente in itinere. Concepto de trayecto. Ley 24.557, art. 6.

Cuando el art. 21 de la ley 24.557 establece que las comisiones médicas y la Comisión Médica Central serán las encargadas de determinar “la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad”, ello no implica que los facultativos hayan de internarse en materias ajenas al ámbito propio de su título habilitante, sino que habrán de utilizar el laudo 156/96, que incluye el listado de enfermedades profesionales, y el Dec. 659/96, donde se determina los grados de incapacidad correspondientes a cada lesión. En ambos casos, las comisiones médicas deberán partir de la hipótesis de que los hechos denunciados son reales, toda vez que su prueba, en caso de controversia, deberá sustanciarse ante la justicia laboral y dentro de las normas procesales propias de ese fuero. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 92409

11.07.06

“VILLAFANE, ROQUE LUIS c/ Consolidar A.R.T. S.A. s/Ley 24.557”
(L.-P.L.-F.-M.)

Accidente in itinere. Concepto de trayecto. Ley 24.557, art. 6.

Lo dispuesto por el Dec. 1278/00 (que incorporó al art. 21 de la ley 24.557 el apartado 5), en cuanto establece que al plantearse una divergencia sobre la naturaleza laboral del accidente la Comisión actuante deberá requerir un dictamen jurídico previo para expedirse sobre dicha cuestión, no introduce variante en lo relativo a la competencia de las Comisiones Médicas. En tal sentido, cabe destacar que el art. 51 de la ley 24.241 establece que todos los médicos que integran las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central se encuentran habilitados para expedirse en los puntos atinentes a su específica competencia profesional y, siendo suya la capacidad decisoria final acordada por la ley, resulta evidente que el referido dictamen jurídico sólo será válido para dilucidar posibles malas interpretaciones que puedan darse respecto a los dispositivos legales, conforme a los cuales los facultativos han de elaborar su dictamen médico. Ello así, porque

quienes firman el dictamen jurídico sólo proporcionan una opinión, siendo los médicos quienes, en definitiva, se expiden, tal como se desprende del citado Dec. 1278/00. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 92409

11.07.06

“VILLAFÑE, ROQUE LUIS c/ Consolidar A.R.T. S.A. s/Ley 24.557”

(L.-P.L.-F.-M.)

Accidente in itinere. Concepto de trayecto. Ley 24.557, art. 6.

El trayecto entre el domicilio del trabajador y su lugar de trabajo a que alude el art. 6, ap. I de la ley 24.557, constituye una noción espacial que no debe ser considerada en forma aislada, sino atendiendo a las particularidades de cada caso. Por ello, ha de concluirse que el siniestro sufrido en las inmediaciones del lugar de trabajo y en horario próximo al inicio de tareas (en el caso, el hecho ocurrió aproximadamente a las 06,50 hs. y el ingreso era a las 07,00 hs.) constituye un accidente de trabajo in itinere. No empecé a dicha conclusión que la contingencia se haya producido en el carril -de la ruta- contrario al que debía transitar para dirigirse a prestar servicios, pues esa sola circunstancia no es prueba fehaciente (cuya producción pesaba sobre la A.R.T.) de que el occiso no hubiere realizado el trayecto habitual entre su domicilio y el lugar donde laboraba, o que lo hubiere interrumpido o alterado por razones ajenas al mismo, ya que ello pudo obedecer a causas (vbgr. alimentarse o proveerse de alimentos) previas al ingreso, que no desnaturalizan el carácter laboral del infortunio. (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 114162

14.09.06

“LEDESMA, HÉCTOR ROBERTO c/ CNA A.R.T. y otro s/Ley 24.557”

(F.-L.-P.L.)

Accidente “in itinere”. Trayecto. Modificación. Orden de un superior.

Toda vez que el accidente tuvo lugar en el trayecto y horario habitual del trabajador, modificado parcialmente no en interés particular sino en cumplimiento de una orden emanada de su superior directo (en el caso, el Oficial que se encontraba a cargo del Destacamento donde el Agente prestaba servicios le ordenó volver a esa dependencia a retirar el arma reglamentaria que había olvidado al salir del trabajo), corresponde se lo considere como accidente “in itinere” en los términos del art. 6, inc. 1) de la ley 24.557. No obsta a ello las declaraciones del padre del trabajador fallecido, quien desconociendo la orden de volver al destacamento recibida por su hijo, supuso -pero no afirmó con certeza- que este tuviese la intención de dirigirse a visitar a un amigo.

C.F.S.S., Sala I

sent. 118304

20.06.06

“GALLETA, LEONARDO ISMAEL c/ Provincia A.R.T. S.A. y otro s/Ley 24.557”

(D.-M.-Ch.)

Accidente “in itinere”. Ley 24.557, art. 6. Tipificación.

El evento sufrido por el trabajador en circunstancias de dirigirse a efectuar un tratamiento por las consecuencias derivadas de una contingencia anterior (en el caso, se dirigía a colocarse una inyección recetada por la prestadora de la ART por una lumbalgia post esfuerzo), no puede ser calificado como accidente de trabajo en los términos de la ley 24.557. Ello así, puesto que el motivo del traslado no fue el “trabajo”, requisito así tipificado por el art. 6 de la ley referida, que exige que el trabajador se esté desplazando desde su domicilio particular al establecimiento donde presta servicios.

C.F.S.S., Sala I

sent. 118820

21.07.06

“GUERAZAR, HÉCTOR FELIPE c/ Provincia A.R.T. S.A. y otro s/Ley 24.557”

(M.-D.-Ch.)

Acción declarativa. Competencia.

No tratándose de una apelación de un dictamen de las Comisiones Médicas, sino de una demanda tendiente a poner fin a una situación de incertidumbre (en el caso, la A.R.T. promovió acción declarativa de certeza a fin de establecer quien re-

sulta competente para declarar la prescripción de las acciones que otorga el art. 44 de la ley 24.557) que requiere traslado y debate, es la primera instancia quien debe entender en dicha controversia (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 30.03.04, “Liberty A.R.T. S.A. c/ Chelini, Vicente Leonello”).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 62348

19.05.06

“PROVINCIA A.R.T. S.A. c/ Superintendencia de Riesgos del Trabajo s/Acción meramente declarativa”

(L.-F.-H.)

Enfermedad profesional. No contemplada en el baremo. Facultad de la C.F.S.S.

Resulta inadmisibles el argumento mediante el cual la A.R.T. pretende limitar a la instancia administrativa -exclusivamente- la posibilidad de declarar para el caso en concreto, la naturaleza profesional de una enfermedad no incluida en el listado elaborado a tal efecto, tal como lo establece el apartado 2.c) del art. 6 de la ley 24.557 (texto según Dec. 1278/00), cercenando infundadamente la facultad revisora acordada a la C.F.S.S. por el art. 46, pto. 1, de la citada ley. (En el caso, el C.M.F. consideró que la flebopatía que padece el accionante -no contemplada en el baremo vigente-, reviste el carácter de enfermedad profesional “por el tipo de actividades denunciadas”).

C.F.S.S., Sala III

sent. 93550

06.10.06

“CENTANNI, ORLANDO LUIS c/ La Caja A.R.T. y otro s/Ley 24.557”

(F.-P.L.-L.)

Excepciones. Prescripción. Planteo oportuno.

Encontrándose plenamente vigente la normativa consagrada por el art. 44 de la ley 24.557, y surgiendo de las constancias de autos que al momento del inicio del reclamo el plazo en aquella contenido se encontraba vencido, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la A.R.T. y declarar prescripta la acción. (Del dictamen Fiscal al que adhiere el Dr. Laclau, en minoría).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 92934

30.08.06

“PERRONE, JORGE HORACIO c/ Provincia A.R.T. S.A. s/Ley 24.557”

(L.-F.-P.L.)

Excepciones. Prescripción. Planteo oportuno.

La defensa de prescripción que intenta hacer valer la A.R.T. ha de ser rechazada por extemporánea, si no fue opuesta en la primera oportunidad procesal que tuvo a su alcance para hacerlo (en el caso, ante la Comisión Médica local, a la que concurrió la demandada representada por su médico que nada dijo de la excepción referida). Así lo ha decidido el Tribunal en casos análogos (cfr. Sent. del 25.10.05, “Soria, Francisco Ramón c/ Consolidar A.R.T. S.A.”), porque teniendo en cuenta la especificidad del régimen procesal previsto por el pto. I del art. 46 y concordantes de la ley 24.557 y su reglamentación -entre la que se destaca el Dec. 717/96, modificado por el Dec. 491/97-, que impone la formulación de la denuncia ante las Comisiones Médicas locales, va de suyo que la defensa de prescripción debe ser opuesta ante dicha comisión médica a partir de la notificación de la intervención de la misma y la citación a la audiencia preliminar. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 92934

30.08.06

“PERRONE, JORGE HORACIO c/ Provincia A.R.T. S.A. s/Ley 24.557”

(L.-F.-P.L.)

Incapacidad. Carácter. Decisión judicial. Cosa juzgada.

Asiste razón a la parte actora que cuestionó el pronunciamiento de la C.M.C. que, de conformidad con lo sugerido por el Departamento de Dictámenes de la S.A.L. de la S.R.T., declaró la incapacidad del actor como permanente, total y provisoria, apartándose de lo decidido por el Tribunal. Ello así, porque conforme se desprende de los términos del dictamen Fiscal, “la cuestión concerniente al grado de incapacidad, su carácter permanente y definitivo, como asimismo su vinculación causal con el accidente padecido por el accionante ya fueron oportunamente resueltos por el tribunal en la sentencia definitiva dictada en la causa, y más allá de

lo actuado en sede administrativa con posterioridad, hicieron cosa juzgada sobre tales tópicos, razón por la cual se encuentra vedado al tribunal –en el caso debe entenderse la CMC- introducirse nuevamente en el análisis de los temas ya resueltos”. En consecuencia, corresponde declarar admisible la presentación del titular y dejar sin efecto lo actuado por la C.M.C.; debiendo estarse al carácter definitivo de la incapacidad declarado oportunamente por el Tribunal. (Del voto del Dr. Fasciolo, al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 93082

01.09.06

“CAYETANO, ANTONIO BRUNO c/ Solart A.R.T. s/Ley 24.557”

(L.-F.-P.L.)

Ley 24.557. Acuerdo de partes. Homologación. Dec. 717/96, art. 19.

En tanto la ley 24.028, precedente inmediato de la ley 24.557, permitía la celebración de acuerdos -bien que en forma limitada- en la materia (cfr. arts. 13 y 15), la L.R.T., que como sus antecesoras consagra la irrenunciabilidad de los derechos, no contiene norma alguna al respecto. Sin embargo, ello no fue óbice para que el art. 19 del Dec. 717/96 -reglamentario de la referida L.R.T.-, contemple la posibilidad de que las Comisiones Médicas homologuen los eventuales acuerdos a que puedan arribar las partes, en caso de verificarse su compatibilidad con las pautas atinentes a la evaluación de las incapacidades y al listado de enfermedades profesionales (cfr. Mario E. Ackerman y Miguel Ángel Maza, “Ley sobre Riesgos del Trabajo. Aspectos Constitucionales y Procesales”, págs. 367 y ss.). De ello se colige que no es improcedente la homologación de acuerdos arribados por las partes con la aplicación del régimen de la ley 24.557; claro está que una vez verificado el cumplimiento de los recaudos antes apuntados.

C.F.S.S., Sala III

Sent. int. 93421

29.09.06

“ÁLVAREZ, JUAN EMILIO c/ La Segunda A.R.T. y otro s/Ley 24.557”

(F.-P.L.-L.)

Ley 24.557, art. 6. Consorcio de propietarios. Encargado permanente. Concepto “en ocasión del trabajo”.

Para que entre en juego el concepto “en ocasión del trabajo” no se requiere solamente contemporaneidad entre el hecho dañoso y sus consecuencias, sino que es necesaria una relación de causalidad en el sentido de que el trabajo sea la causa que expone al operario a un riesgo propio de la actividad o agrava la exposición a un riesgo genérico (cfr. C.N.A.T., Sala X, sent. del 31.05.99, “Tapia, Lucía, por sí y en representación de su hija c/ Casal, Carlos”).

C.F.S.S. Sala II

sent. 118245

24.08.06

“ORTEGA, CARMELO c/ A.R.T. Interacción S.A. y otro s/Ley 24.557”

(F.-L.-H.)

Ley 24.557, art. 6. Consorcio de propietarios. Encargado permanente. Concepto “en ocasión del trabajo”.

Así como es posible coincidir en que “hecho del trabajo” es un conjunto de los actos materiales que constituyen el objeto de la prestación laboral, no es tan sencillo caracterizar qué significa, en el contexto legal, “ocasión del trabajo”. Parece, en principio, que se trata de eventos dañosos que no provienen del cumplimiento en concreto del débito laboral, el cual constituye, sin embargo, condición necesaria para su acaecimiento. La ocasión constituye, en este enfoque, un nexo funcional, en el sentido de que es el complejo de circunstancias relacionadas con la intención de ejecutar la prestación laboral, excepto la ejecución misma, lo que proporciona el marco en el que se sitúa el acontecimiento dañoso (cfr. C.N.A.T., Sala VIII, sent. del 08.02.06, “Sanabria Talavera de Pérez, Estanislada y otros CNA Omega A.R.T. y otro”).

C.F.S.S. Sala II

sent. 118245

24.08.06

“ORTEGA, CARMELO c/ A.R.T. Interacción S.A. y otro s/Ley 24.557”

(F.-L.-H.)

Ley 24.557, art. 6. Consorcio de propietarios. Encargado permanente. Concepto “en ocasión del trabajo”.

El otorgamiento de vivienda a los encargados de casas de renta configura una de las prestaciones contractuales cuyo uso se encuentra vinculado específicamente con el objeto del contrato de trabajo. La utilización de la vivienda es condición básica en dicho contrato, ya que si bien su uso no es el objeto que lo define, es - en otro aspecto- el elemento necesario para su realización plena de aquél. Hay una identidad obligacional inescindible entre la satisfacción del débito laboral y la presencia en el lugar que derivan inevitablemente de una misma fuente. En consecuencia, corresponde tener por demostrado que el accidente que le costó la vida al trabajador -junto a otras siete personas- a causa de una intoxicación aguda por monóxido de carbono, en la vivienda que aquél ocupaba como encargado permanente para un edificio de propiedad horizontal, debe ser tipificado como ocurrido “en ocasión del trabajo” en los términos del art. 6 de la ley 24.557.

C.F.S.S. Sala II

sent. 118245

24.08.06

“ORTEGA, CARMELO c/ A.R.T. Interacción S.A. y otro s/Ley 24.557”

(F.-L.-H.)

Ley 24.557. Intereses.

Surgiendo de las constancias de autos que el trabajador recibió las prestaciones - dinerarias y en especie- correspondientes a su I.L.T. hasta que le fue otorgada el alta médica por la A.R.T., es a partir de ese momento que se configura la I.L.P.P.D. que se le reconoció en sede judicial. En esas condiciones, corresponde revocar lo decidido por el “a quo” que dispuso la aplicación de intereses a partir del día del accidente, y reconocer al actor ese derecho desde el alta médica.

C.F.S.S., Sala III

sent. 112479

07.04.06

“PIACENZA, LIDIA SUSANA c/ Consolidar A.R.T. S.A. y otro s/Ley 24.557”

(F.-P.L.-L.)

Prescripción. Plazo. Reclamo. Ley 24.557, art. 44.

Siendo la prescripción un medio extintivo de la acción, su curso se computará a partir del momento que el derecho pudiera hacerse valer (cfr. Llambías, “Tratado de Derecho Civil”, Tº II, págs. 679 y sgtes.). Al respecto, ha sostenido la C.S.J.N. que para su cómputo debe partirse del momento en que los daños fueron conocidos por el reclamante y asumieron un carácter cierto y susceptible de apreciación; y que su punto de partida debe ubicarse en el momento a partir del cual la responsabilidad existe y ha nacido la consiguiente acción para hacerla valer (Fallos 325:791, 2949). En consecuencia, surgiendo de las constancias de autos que el accidente fue denunciado a la A.R.T. y que el trabajador recibió atención médica hasta el alta, corresponde declarar prescripta la acción en virtud de haber fenecido el plazo dispuesto por el art. 44 de la ley 24.557, si aquél no formuló reclamo alguno hasta una vez transcurrido el plazo referido, consciente de la disminución que sufría.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 67633

25.08.06

“PALOMEQUE, JOSÉ LUIS c/ Provincia A.R.T. S.A. y otro s/Ley 24.557”

(D.-M.-Ch.)

Prestación dineraria. Pago. Peligro patrimonial. Medida cautelar. Improcedencia.

La medida precautoria es un remedio judicial llevado a proteger los intereses particulares cuando la cautela no puede lograrse por otros medios. Esta medida excepcional supone la verosimilitud de derecho invocado (fomus bonis iuris) y el peligro en la demora (periculum in mora) -art. 132 C.P.C.C.-; situación que no puede tenerse por configurada con la presentación de la A.R.T. aduciendo peligro patrimonial por el pago de la prestación dineraria por el modo en que fue concedido su recurso ante la resolución de la C.M. local, que pretende convertir con “efecto suspensivo”, siendo que de acuerdo al art. 46 de la LRT y el art. 29 del Dec. Reg. 717/96 (modificado por Dec. 491/97), sólo tiene efecto devolutivo. Ello así, en tanto se trata de una prestación de tipo alimentario y, en principio, cabe presumir la legitimidad de lo actuado por la referida C.M.L., máxime cuando el Alto Tribunal ha sostenido, respecto a las medidas precautorias, que “es una decisión excepcional, porque altera el estado de hecho o derecho existente al tiempo de su dictado, ya que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión” (cfr. C.S.J.N., sent. del 24.08.93, “Bulas-

cio Malmierca, Juan y otros c/ Banco de la Nación Argentina”). (Del voto del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 91193

19.04.06

“CONSOLIDAR A.R.T. S.A. c/ Estado Nacional s/Medidas cautelares”

(P.L.-F.-L.)

Prestación dineraria. Pago. Peligro patrimonial. Medida cautelar. Improcedencia.

Corresponde rechazar la medida autosatisfactiva de no innovar interpuesta por la A.R.T. -deducida al mismo tiempo que el recurso de apelación ante la C.M.C. por el reconocimiento de una incapacidad permanente, parcial y definitiva del trabajador- aduciendo peligro patrimonial por el pago de la prestación dineraria por el modo en que fue concedido su recurso, que pretende convertir con “efecto suspensivo”, siendo que de acuerdo al art. 46 de la LRT y el art. 29 del Dec. Reg. 717/96 (modificado por Dec. 491/97), sólo tiene efecto devolutivo. Ello así por cuanto, en primer lugar, el peligro en la demora que alega la aseguradora, configurado por la dificultosa recuperación de la prestación dineraria que debe abonar, ha de ser contrapuesto con el riesgo que para la subsistencia del trabajador accidentado significaría su no percepción, habida cuenta el reconocido carácter alimentario de la misma, y que, en trance de elegir entre el resguardo del interés patrimonial de una parte y el derecho a la sobrevivencia de la otra, no hay dudas que debe privilegiarse el segundo. Por otra parte, la verosimilitud del derecho tampoco se encuentra acreditada, porque que lo actuado por la Comisión Médica local presume de legitimidad hasta tanto no sea revisado por una instancia administrativa o judicial ulterior. (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 91193

19.04.06

“CONSOLIDAR A.R.T. S.A. c/ Estado Nacional s/Medidas cautelares”

(P.L.-F.-L.)

Revisación. Comisiones médicas. Recursos. Justicia federal. Ley 24.557, art. 46.

Planteo de inconstitucionalidad. Improcedencia.

Surgiendo de las constancias de autos que la propia accionante se sometió a las revisiones a cargo de la Comisión Médica local y Comisión Médica Central y, posteriormente, ante el dictamen que no le reconoció secuelas que generaran incapacidad laboral, ejerció la opción de recurrir a la justicia federal a través del sistema previsto por la L.R.T., y requirió -con fundamento en lo resuelto por la C.S.J.N. en autos “Castillo, Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A.” (sent. del 07.09.04)- la inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557 ha de concluirse que el planteo no se ajusta a derecho. Ello así, por cuanto no se verifican idénticos presupuestos fácticos a los acaecidos en la causa que originó el citado precedente y, por tal razón, no corresponde hacer aplicación de la referida doctrina, máxime teniendo en cuenta que la actora tampoco objetó “ad initio” la competencia de la justicia federal para entender en la contienda. En dicha línea de pensamiento se ha pronunciado recientemente el Alto Tribunal (cfr. “Cabrera, Jerónimo Rafael c/ P.E.N.”, sent. del 13.07.04), entendiendo que el voluntario sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin expresa reserva, determina la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 93227

15.09.06

“HERNÁNDEZ, AÍDA HERMINIA c/ Consolidar A.R.T. S.A. s/Ley 24.557”

(P.L.-L.-F.)

SERVICIO EXTERIOR, PERSONAL DEL

Anticipo de la prestación previsional. Reintegro. Competencia.

La ley 24.655 no tuvo como fin delimitar taxativamente la competencia del fuero, sino reconocer la autonomía jurisdiccional de la Seguridad Social. La circunstancia de que no haya previsto expresamente algún supuesto (en el caso, el Ministe-

rio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto inició demanda a fin de obtener el reintegro de la suma abonada en concepto de anticipo jubilatorios de conformidad con lo establecido en el art. 79 de la ley 20.954) no significa que dicho fuero, por aplicación de principio de especialización, pueda preterir dichas causas. Por otro lado, confundir la naturaleza de la pretensión con el tipo de procedimiento a través del cual se sustancia la misma, con la persona que pretende, o con la posición de las partes en el proceso, genera una suerte de dispersión de la faena jurisdiccional que agravia a la seguridad jurídica, frustra el acceso a la justicia y menoscaba el derecho de defensa de los litigantes. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 62332

17.05.06

“MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO c/ Ferro, Carlos Aldemar s/Cobro de pesos”

(F.-L.-H.)

Anticipo de la prestación previsional. Reintegro. Competencia.

No existe normativa legal expresa que establezca que ha de conocer el fuero de la Seguridad Social en una causa en la que el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto inicia demanda a fin de obtener el reintegro de la suma abonada en concepto de anticipo jubilatorios de conformidad con lo establecido en el art. 79 de la ley 20.954. Al respecto, la C.S.J.N., de conformidad con el dictamen del Procurador General de la Nación, sostuvo que “no es competencia del fuero de la Seguridad Social el tema que nos ocupa. Así lo pienso, toda vez que lo reclamado no es un beneficio previsional, sino que se trata de una suma de dinero que el organismo estatal adelantó a uno de sus agentes y que, de acuerdo a la normativa específica, ahora quiere recuperar”, entendiéndose que “... resultaba competente el fuero en lo Contencioso Administrativo Federal, toda vez que el monto reclamado tuvo su origen en un beneficio otorgado por la ley 23.557 (Régimen Jurídico para el Servicio Exterior de la Nación), y que surgió de una relación de empleo entre las partes, cumplida en el marco de esa normativa - cfr. sent. del 30.03.04, “Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto c/ Elizondo, Ricardo”-. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 62332

17.05.06

“MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO c/ Ferro, Carlos Aldemar s/Cobro de pesos”

(F.-L.-H.)

Seguro de salud. Contratación. Concurso. Ley 20.957, art. 87. Reglamentación. Competencia.

Debe confirmarse la resolución del magistrado del Juzgado Federal de la Seguridad Social que se declaró incompetente para entender en la acción de amparo, iniciada con el fin de que se deje sin efecto la reglamentación del art. 87 de la ley 20.957, establecida por Dec. 1973/86 -texto conf. Dec. 2428/93 y art. 3 de la Res. del Minist. de Relaciones Exteriores nº 1605/05-, en la cual se prevé la elaboración de un pliego de bases y condiciones para el llamado a concurso público nacional con el objeto de contratar un Seguro de Salud para Cobertura Médico Asistencial de carácter integral destinada a los funcionarios y adscriptos del Servicio Exterior de la Nación que cumplan funciones en el exterior, y sus respectivos grupos familiares. Ello así, porque no se trata de un reclamo vinculado a la “Seguridad Social”, sino del “Derecho Administrativo”, y la ley 24.463 (art. 2, inc. f) atribuyó competencia a los Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social para entender en las causas asignadas a la Justicia Nacional de Trabajo por el art. 24 de la ley 23.660 atinente, exclusivamente, al cobro judicial de los aportes, contribuciones, recargos, intereses y actualizaciones adeudados a las obras sociales y de las multas establecidas en dicha ley. Y si bien ha sido morigerada dicha disposición normativa tanto doctrinal como jurisprudencialmente, admitiéndose supuestos competenciales que no fueron específicamente considerados por el legislador, el caso de autos no encuadra dentro del marco genérico de competencia del fuero de la Seguridad Social, habida cuenta que lo reclamado no es un beneficio previsional, sino que surge de una relación de empleo público entre las partes, motivo por el cual, corresponde entender al Fuero Contencioso Administrativo Federal.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 67784

15.09.06

“VIGNOLO, JOSÉ LUIS c/ E.N. – Ministerio de Relaciones Exteriores s/Amparos y sumarísimos”
(Ch.-M.-D.)

SUBSIDIOS

Decs. 2627/92 y 1524/94. Ámbito de aplicación. Discriminación. Residentes en el extranjero.

En virtud de las facultades conferidas por el art. 75, inc. 20 de la Constitución Nacional, es facultad del Poder Legislativo la determinación de los parámetros o requisitos a cumplir para el otorgamiento del subsidio instituido por el Dec. 1524/94 -modificadorio del Dec. 2627/92-, sin que ello implique discriminación ni vulneración del art. 7 de la ley 23.592. Ello así, porque dicho beneficio no debe confundirse con las jubilaciones y pensiones del sistema previsional, ya que no requieren para su procedencia la acreditación de aportes previsionales y, en tales condiciones, lo dispuesto por el 3, inc. c) del referido Dec. 2627/92 -en cuanto excluye de su ámbito de aplicación a los “residentes en el extranjero”-, no configura un abuso reglamentario que conduzca a decretar su ilegalidad.

C.F.S.S., Sala I

sent. 118837

21.07.06

“FAGGIOTTO, CARLOTTA c/ A.N.Se.S. s/Dec. 1524/94, art. 1, inc. a)”
(D.-M.-Ch.)

TAREAS PENOSAS Y RIESGOSAS

TRABAJO INSALUBRE

Dec. 2136/74. Daños y perjuicios. Improcedencia.

Para que resulte operativa la responsabilidad objetiva que predica el primer párrafo del art. 1113 del Código Civil, es necesario que haya relación de causalidad eficiente entre el acto del dependiente y el daño causado al tercero. Por ello, teniendo en cuenta que dentro de nuestro sistema de derecho positivo no son los empleadores los destinados a calificar y tipificar los trabajos efectuados por sus dependientes a los fines previsionales, sino que corresponde a un organismo altamente especializado -A.N.Se.S.- el hacerlo, pudiendo a tal fin utilizar las prerrogativas y facultades que se conceden en un Estado de Derecho al Poder Administrador para ejecutar la voluntad legislativa, corresponde desestimar la pretensión de obtener una reparación por daños y perjuicios ocasionados al peticionante como consecuencia del accionar negligente de su ex empleadora.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 62001

07.04.06

“OPPIZZI, ROBERTO LÁZARO c/ Pride Petrotech S.A.M.P.I.C. s/Daños y perjuicios”
(H.-F.-L.)

Dec. 2136/74. Daños y perjuicios. Improcedencia.

La sanción del Dec. 2136/74 fue posterior a la prestación de servicios dependientes del peticionante para la empresa accionada y, por tanto, ante el reclamo efectuado por el afiliado, correspondía al organismo de control encomendar a un agente competente la tarea de dilucidar la cuestión -inspectora verificadora- con facultades para pedir a la empresa la documentación pertinente y elevar un informe fundado que sirviera de base para una resolución negativa o positiva, previo dictamen técnico.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 62001

07.04.06

“OPPIZZI, ROBERTO LÁZARO c/ Pride Petrotech S.A.M.P.I.C. s/Daños y perjuicios”

cios”
(H.-F.-L.)

Dec. 2136/74. Daños y perjuicios. Improcedencia.

Admitido -en el caso- por el propio actor que la oficial verificadora encargada de efectuar la fiscalización no poseía título, conocimientos ni capacidad para cumplir con su cometido, dicha situación determina que la eventual responsabilidad de la empresa por los actos de sus dependientes se diluya al verse interrumpida la relación de causalidad que prescribe el art. 901 del Código Civil; más aún teniendo en cuenta que no es la empleadora quien debe determinar el carácter de los servicios prestados por el personal.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 62001

07.04.06

“OPPIZZI, ROBERTO LÁZARO c/ Pride Petrotech S.A.M.P.I.C. s/Daños y/ perjuicios”

(H.-F.-L.)

Dec. 2136/74. Daños y perjuicios. Improcedencia.

Resulta inexplicable que el peticionante, notificado de la resolución administrativa adversa, haya omitido impugnarla en tiempo y forma para lograr la habilitación de la vía judicial y obtener, en su caso, el dictado de una resolución favorable a sus intereses; pues dicha actitud traduce una renuncia consciente a la referida vía judicial, que era la única idónea para resolver la cuestión y salvaguardar los intereses del afiliado que se consideran afectados.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 62001

07.04.06

“OPPIZZI, ROBERTO LÁZARO c/ Pride Petrotech S.A.M.P.I.C. s/Daños y/ perjuicios”

(H.-F.-L.)

Dec. 2136/74. Daños y perjuicios. Improcedencia.

En materia previsional, el legislador ha optado por implementar una doble vía procesal: a) una vía administrativa que se caracteriza por las amplias potestades inquisitivas de que gozan los organismos de control (hoy A.N.Se.S., y anteriormente las Cajas de Jubilaciones y/o la Comisión Nacional de Previsión Social), y b) una judicial que sirve como válvula de seguridad al sistema jurídico, posibilitando la revisión pretoriana integral de las decisiones administrativas erróneas. En consecuencia, el afiliado al consentir una resolución adversa, renunció a su derecho de revisión, a pesar de que bien pudo recurrir a otros medios legales afines para lograr que se reviera lo actuado (solicitud de reapertura de la vía administrativa, denuncia de ilegitimidad, etc.). El no hacerlo, prefiriendo atribuir a la negligencia de los dependientes de su ex empleadora lo sucedido cuando a su disposición se encontraban los medios idóneos para, parafraseando a Ihering, “luchar por su derecho” y revertir lo actuado en sede administrativa recurriendo a los resortes legales estipulados por el legislador a los fines de cumplir con el mandato que predica el art. 18 de la C.N., llevan a concluir que corresponde rectificar lo decidido en primera instancia y rechazar la demanda incoada en cuanto persigue el pago de una reparación de daños y perjuicios al actor por el accionar negligente de la empresa para que prestó servicios.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 62001

07.04.06

“OPPIZZI, ROBERTO LÁZARO c/ Pride Petrotech S.A.M.P.I.C. s/Daños y/ perjuicios”

(H.-F.-L.)

Trabajo insalubre. Declaración. Autoridad nacional competente. Prueba.

La jurisprudencia ha sostenido que en todos los casos la enumeración establecida en los decretos que fueron incluyendo como insalubres determinados trabajos, constituía la base para que la autoridad administrativa, luego de las inspecciones del caso, determinara y declarara cuando una tarea era insalubre, cuando no lo era y cuando había dejado de serlo. Siempre esa determinación debía ser resorte de dicha autoridad (cfr. C.N.A.T., Sala III, sent. del 23.09.85, “Giménez, Pedro N. c/ Frigorífico El Cóndor S.A.”). Por ello, no surgiendo acreditado la declaración de la autoridad competente, resulta aún más imperiosa la carga probatoria en cabeza del peticionante para demostrar el derecho que invoca; resultando a tal efecto

insuficiente lo manifestado por los testigos, pues la simple afirmación de que las tareas prestadas lo fueron en ambientes o lugares insalubres, carecen de entidad suficiente a los fines de reducir proporcionalmente la edad para hacerse acreedor al beneficio de jubilación ordinaria, si no existe constancia alguna que tal declaración de insalubridad haya sido resuelto por la autoridad nacional facultada al efecto (cfr. C.N.A.S.S., Sala I, sent. del 02.09.91, "Pérez, Alberto").

C.F.S.S., Sala I

sent. 118903

21.07.06

“VÁZQUEZ, RUBÉN RAMÓN c/ A.N.Se.S. s/Interrupción de prescripción”

(Ch.-M.-D.)

II- PROCEDIMIENTO

ACCIÓN DECLARATIVA

Art. 322 C.P.C.C. Improcedencia.

La normativa legal sólo admite la procedencia de la acción meramente declarativa en aquellos casos en que se den todos los supuestos de hecho que señala el art. 322 del C.P.C.C.; lo cual no sucede si no resulta nítida la existencia de un perjuicio o lesión actual, porque en ese supuesto la jurisdicción no debe formular declaración abstracta (cfr. Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tº II, pág. 112 y sgtes.). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 91419

10.05.06

"FRAGA, JORGE ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/Acción meramente declarativa"
(F.-L.-P.L.)

Art. 322 C.P.C.C. Improcedencia.

La acción meramente declarativa -tal como ha sido reglada por el art. 322 del C.P.C.C.- no cubre planteamientos abstractos, pues el pronunciamiento que se haga tiene que referirse a una relación jurídica concreta, atento que el primer requisito al que la ley subordina la admisibilidad de dichas acciones está dado por la aparición de un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica (cfr. Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tº II, pág. 106). En consecuencia, si el propio peticionante en su presentación refiere que está tramitando ante la A.N.Se.S. el beneficio de jubilación ordinaria, el que se encuentra aún en etapa de evaluación, cabe inferir que al término del referido trámite -y en caso de obtener el interesado una resolución desfavorable a su pretensión- podrá provocar la actividad jurisdiccional prevista en el art. 15 de la ley 24.463, ya que tal mecanismo procesal es el medio idóneo para obtener la tutela judicial. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 91419

10.05.06

"FRAGA, JORGE ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/Acción meramente declarativa"
(F.-L.-P.L.)

Ley 24.018. Tribunal Fiscal de la Nación Vigencia. Cesación definitiva en el servicio.

Es principio general reconocido, en materia previsional, que la ley aplicable es la vigente a la fecha en que se produce la desvinculación laboral del beneficiario, tratándose de jubilaciones, y la vigente a la fecha de fallecimiento del causante, en el caso de las pensiones. A ello refiere, precisamente, el art. 10 de la ley 24.018, al hacer mención a la "cesación definitiva en el servicio". En consecuencia, corresponde confirmar la decisión del "a quo" que declaró vigente el sistema jubilatorio implementado para los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación con los que vinculan las remuneraciones y el régimen previsional de los Vocales del Tribunal Fiscal de la Nación, sin perjuicio de la norma que eventualmente corresponda aplicar de acuerdo a lo establecido en la ley vigente al momento en que se produzca el cese definitivo de los reclamantes. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 92994

31.08.06

"BOSCO, JOSÉ EDUARDO Y OTROS c/ Estado Nacional y otro s/Acción meramente declarativa"
(L.-F.-P.L.)

Ley 24.018. Tribunal Fiscal de la Nación Vigencia. Cesación definitiva en el servicio.

Resulta obvio que las disposiciones de la ley 24.463 no son de aplicación a los

beneficios concedidos en base a la ley 24.018, dado el carácter específico de éstos. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 92994

31.08.06

“BOSCO, JOSÉ EDUARDO Y OTROS c/ Estado Nacional y otro s/Acción meramente declarativa”

(L.-F.-P.L.)

Ley 24.018. Tribunal Fiscal de la Nación Vigencia. Cesación definitiva en el servicio.

No acreditado en autos que los demandantes reunieran al momento de promover la acción, ni a la fecha de la sentencia, la totalidad de los requisitos exigidos por la ley 24.018 para acceder a alguna de las prestaciones de dicho régimen, resulta improcedente revisar los alcances del fallo de la anterior instancia que declaró vigente el sistema jubilatorio implementado para los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación con los que vinculan las remuneraciones y el régimen previsional de los Vocales del Tribunal Fiscal de la Nación, sin perjuicio de la norma que eventualmente corresponda aplicar por encontrarse vigente al momento de producirse el hecho generador del beneficio y ser éste solicitado por los interesados. (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 92994

31.08.06

“BOSCO, JOSÉ EDUARDO Y OTROS c/ Estado Nacional y otro s/Acción meramente declarativa”

(L.-F.-P.L.)

Ley 24.018. Tribunal Fiscal de la Nación Vigencia. Cesación definitiva en el servicio.

En tanto conserve vigencia y resulte aplicable a los accionantes la ley 24.018, la especificidad del régimen previsional que regula torna inaplicable a los mismos los arts. 5, 7 y 9 de la ley 24.463. (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 92994

31.08.06

“BOSCO, JOSÉ EDUARDO Y OTROS c/ Estado Nacional y otro s/Acción meramente declarativa”

(L.-F.-P.L.)

CADUCIDAD DE INSTANCIA

Beneficio alimentario. Proceso previsional.

El instituto de la caducidad -modo anormal de terminación del proceso- se verifica objetivamente cuando se cumple el plazo previsto en el art. 310 del C.P.C.C., y sin que durante su transcurso se realice acto alguno de impulso procesal, con independencia de las razones o circunstancias extraprocesales o de fondo que motivaron la ausencia de éste por la parte actora, a cuyo cargo se halla (cfr. C.N.A.Civ., Sala F, sent. del 27.04.83, L.L. 1983-C-396; C.N.A. Civ. Com. Fed., Sala I, sent. del 16.09.86, L.L. 1987-A-461; C.S.J.N., sent. del 19.09.89, “Simón, Francisco”). Su fundamento radica en el abandono tácito de la parte interesada y en la presunción de su desinterés exteriorizada en esa inactividad (cfr. C.N.A.Civ., Sala G, sent. del 11.09.81, L.L. 1982-A-15). (Del voto de la mayoría. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 63093

31.08.06

“DÍAZ, NORA ROSARIO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-L.-H.)

Beneficio alimentario. Proceso previsional.

El juez, en una materia tan delicada como la seguridad social, no puede ni debe presumir de oficio el abandono voluntario o renuncia de la instancia, por lo que una decisión que implique desligarse del proceso debe subordinarse a que esa

presunción adquiera veracidad y certeza, llevándolo al convencimiento de que la conducta omisiva del litigante implica un desistimiento tácito del mismo, obstaculizando la marcha regular de la causa e impidiendo al Tribunal abocarse a su definición normal. Ese desinterés sólo se hará palpable con escaso o nulo margen de duda, ante el incumplimiento de la intimación que a dichos fines debe realizarse. En tales condiciones, y sólo entonces, la caducidad deberá ser dictada. (Del voto de la mayoría. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 63093

31.08.06

“DÍAZ, NORA ROSARIO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-L.-H.)

Beneficio alimentario. Proceso previsional.

Corresponde confirmar la resolución del “a quo” que declaró perimida la instancia, si de las constancias de autos surge que transcurrió en exceso el plazo previsto por el art. 310 del C.P.C.C. -en el caso, el último acto impulsorio por parte del Tribunal, que data de diciembre de 2004, consistió en una intimación a la parte actora para que en el término de diez días se presentara por sí o mediante apoderado a tomar la intervención que corresponde bajo apercibimiento de continuar las actuaciones en rebeldía, sin que la misma impulsara el proceso-. (Del voto de la mayoría. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 63093

31.08.06

“DÍAZ, NORA ROSARIO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-L.-H.)

Beneficio alimentario. Proceso previsional.

El instituto de la “perención de instancia” resulta incompatible con los principios que informan todo proceso en el cual se debaten pretensiones alimentarias de naturaleza previsional (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent., del 18.09.97, “Lanata, Norberto Abel”). (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 63093

31.08.06

“DÍAZ, NORA ROSARIO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-L.-H.)

COMPETENCIA

Aportes previsionales. Abogados. Cajas provinciales.

No resulta procedente que la C.F.S.S. se expida respecto a la resolución por la que se hizo saber a los letrados la obligación de acreditar el pago de aportes previsionales de conformidad con las leyes Nros. 8404, 6468 y 6912 de la Pcia. de Córdoba, toda vez que ello implicaría avocarse a cuestiones ajenas a la materia, desnaturalizándose así la competencia previsional de los litigios en trámite; porque para evitar eventuales nulidades se debería citar a la Caja de Abogados de la Pcia. de Córdoba para que intervenga en defensa de sus derechos patrimoniales. Sin perjuicio de ello, le queda a la dirección letrada la posibilidad de no efectuar el depósito, e invocar las defensas que estime atendibles cuando el referido Colegio de Abogados le reclame la suma no oblada.

C.F.S.S., Sala I

Sent. int. 67280

30.06.06

“PÉREZ, ANDREA INÉS c/ Estado Nacional – A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(M.-D.-Ch.)

Competencia originaria de la C.S.J.N. Improcedencia.

Al tener raigambre constitucional, la competencia originaria de la Corte Suprema no puede ser extendida ni restringida por las leyes que la reglamentan (cfr. C.S.J.N., sent. 01.07.95, “Constantino, Carlos Enrique y otros c/ Misiones, Pcia. de y otros”). Por ello, tratándose de una demanda promovida por el vecino de una provincia contra un organismo del Estado Nacional (A.N.Se.S.) y contra el Estado

Provincial (en el caso, Catamarca), conforme lo ha sostenido el Alto Tribunal ha de concluirse que “si la provincia es demandada por quien invoca ser vecino de su propio territorio, se encuentra ausente el requisito de la distinta vecindad que es esencial para la procedencia de la tramitación de la causa en la instancia originaria de la Corte (cfr. C.S.J.N., sent. del 12.03.96, “Cappa, Amílcar Ricardo c/ C.N.A. y S. y Honorable Cámara de Senadores de la Pcia. de Bs. Aires”). (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 92793

22.08.06

“GORDILLO, ANDRÉS c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(P.L.-L.-F.)

Fondos de inversión. Depósito en dólares. Restitución. Pesificación. Ley 25.587. Incompetencia de la C.F.S.S.

Para determinar la competencia ha de estarse, en modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (Fallos 306:1056; 307:505, 1242, 1523, 1594, entre muchos otros). Por ello, la C.F.S.S. no resulta competente para entender en el recurso de apelación deducido contra la resolución del “a quo” que, ante la pretensión de la actora de obtener la restitución íntegra del depósito efectuado en dólares estadounidenses en la cuenta Fondos de Inversión de una entidad bancaria, resolvió declarar la inconstitucionalidad del art. 3 del Dec. 1316/02 en cuanto suspende la ejecución de las medidas cautelares dictadas en los procesos a los que se refiere el art. 1 de la ley 25.587.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 62539

12.06.06

“BRAVO, ELBA MARÍA c/ Estado Nacional y otro s/Incidente”
(L-H.-F.)

Haberes previsionales. Reajuste. Ley 24.463, art. 15. Dec. 525/95, art. 4. Opción.

Atento que conforme lo dispuesto por el art. 15 de la ley 24.463 (modificado por la ley 24.655) y el art. 4 del Dec. 525/95, resulta opcional para el titular interponer la demanda ante el juzgado correspondiente a su domicilio o ante los juzgados con asiento en la Capital Federal, corresponde hacer lugar a la solicitud de que, habiéndose declarado incompetente el Juzgado Federal de Córdoba toda vez que su domicilio real se encuentra en otra provincia (en el caso, Neuquén), se remitieran las actuaciones a la C.F.S.S. a fin de ser asignadas a uno de los Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social de la Capital Federal, que entienden en el tipo de demandadas -en el caso, reajuste de haberes- independientemente del domicilio del accionante, y en razón de la “especificidad y celeridad procesal” (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 28.02.03, “Ricci, María Inés”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 67700

31.08.06

“PESOA, MERCEDES c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(D.-M.-CH.)

Indemnización por daños y perjuicios. Incompetencia del fuero de la Seguridad Social.

El Alto Tribunal, siguiendo los fundamentos expuestos por el Sr. Procurador Fiscal, delimitó la materia en la cual entiende la C.F.S.S. como tribunal de grado en los recursos de apelación contra sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia con asiento en las provincias, estableciendo que dicho tribunal sólo actúa en los supuestos en que la acción se inició conforme a lo previsto por el art. 15 de la ley 24.463, modificado por el art. 3 de la ley 25.644 (cfr. sent. del 08.02.05, “Corporación del Mercado Central de Bs. Aires c/ Superintendencia de Servicios de Salud”). En consecuencia, tratándose de una demanda en la que la titular persigue un resarcimiento por daños y perjuicios, corresponde devolver las actuaciones al juzgado de origen a efectos de que las remita a la Cámara Federal de Apelaciones de la jurisdicción. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 92424

11.07.06

“ROMEDIETTI, MARÍA CRISTINA c/ A.N.Se.S. s/Daños y perjuicios”
(F.-L.-P.L.)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Bonos de consolidación. Ley 23.982. Deuda no cancelada. Intereses.

Los intereses que devengaban los bonos de consolidación de deuda previsional se encontraban ya contemplados al momento de la emisión de los mismos (conf. art. 14 y cc., ley 23.982), variando la tasa a aplicar según la opción que hubiera ejercido en su momento el titular (arts. 19 y 20 del Dec. 2104/91). Ahora bien, si vencido el plazo de diez años por el cual se emitieron, la deuda no fue cancelada, corresponde el pago de intereses desde su vencimiento hasta el efectivo pago en los términos de la sentencia que se ejecuta (Fallos 325:1185).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 67402

21.07.06

“MURIEL ASTUDILLO, RAFAEL c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional”
(Ch.-M.-D.)

Bonos Serie III (Pre 5). Valor de mercado. Ley de oferta y demanda.

Reconocido por el propio titular que aceptó Bonos Serie III (Pre 5) y que procedió a su venta, el tema concerniente al valor de mercado de los mismos -en el cual fundamenta su disenso- resulta materia ajena a todo posible control jurisdiccional, ya que el mismo depende de la ley de oferta y de demanda,.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 92851

25.08.06

“ORFANO, DOMINGO c/ A.N.Se.S. s/Ejecución provisional”
(L.-F.-P.L.)

Consolidación de deuda. Bonos Serie I y II. Deuda no cancelada. Intereses.

Al haber operado el vencimiento de los Bonos Serie I y Serie II y deber ser pagados éstos en efectivo, quedan en las mismas condiciones que el restante efectivo a pagar -que no se encuentra consolidado-, pues la ley no hace distingo alguno entre unos y otros, razón por la cual debe aplicarse a partir de la fecha de vencimiento de estos bonos la tasa pasiva de interés, tal como lo dispone la sentencia que se ejecuta.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 63073

31.08.06

“NIEVAS, FLORENTINO DALMACIO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(F.-H.-L.)

Consolidación de deuda. Ley 25.827. Planteo de inconstitucionalidad.

Lo decidido en la causa “Della Savia, Haydee Iolanda” (sent. del 22.08.06), donde el suscripto sostuvo que era inaplicable la ley 25.827 a aquellos supuestos que cuentan con una sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada con anterioridad al 31.12.01 y cuya ejecución se persigue, validando así la imperatividad de la cosa juzgada, en nada se modifica si la decisión judicial que se ejecuta es resultado de pronunciamientos de diversas instancias judiciales, alguno de los cuales fue posterior a la fecha señalada por la norma en cuestión. Ello así, porque la fecha de sentencia, en este tipo de juicios, no determina el nacimiento de la obligación de pago y como se cancelará, sino que, por el contrario, define con precisión desde cuando está en mora y, por tal, fija desde qué momento ha de calcularse el capital y sus accesorios. En ese orden, la sentencia marca también el derecho aplicable a la situación, a la cual se someten las partes. De allí que toda normativa que persiga, en razón de un proceso de reestructuración de la deuda, alterar una vez más, el estado de cosas originariamente previsto, y ello por decisión del propio deudor -en el caso, el Estado Nacional-, es irrazonable y arbitraria. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Fernández. La Dra. Lucas votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 63690

25.10.06

“PONCINI, JORGE ANTONIO c/ A.N.Se.S. s/Reajuste por movilidad”
(F.-H.-L.)

Consolidación de deuda. Ley 25.827. Planteo de inconstitucionalidad.

El origen del crédito reconocido al titular por la sentencia que se ejecuta (derecho al reajuste del haber previsional) no nace con la misma, sino que el decisorio judicial es corolario de un largo proceso, muy anterior a la fecha de corte que señala la ley 25.827. Por ello, encontrándose el Estado en mora en el cumplimiento de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, decisión cuya ejecución debió ser acatada con arreglo a las normas de emergencia dictadas en su oportunidad, ha de concluirse que las modificaciones legislativas respecto a pautas de cumplimiento, resultan irrazonables. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Fernández. La Dra. Lucas votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 63690

25.10.06

“PONCINI, JORGE ANTONIO c/ A.N.Se.S. s/Reajuste por movilidad”

(F.-H.-L.)

Consolidación de deuda. Ley 25.827. Planteo de inconstitucionalidad.

La contingencia de una sentencia judicial declarativa no puede ser condicionante de la metodología de pago, más aún cuando el derecho tiene su fuente y origen en situaciones de larga data. En consecuencia, en tanto el organismo entienda aplicable al caso las disposiciones de la ley 25.827, no cabe sino declarar la inconstitucionalidad de sus arts. 64, 2do. párrafo y 66, inc. b). (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Fernández. La Dra. Lucas votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 63690

25.10.06

“PONCINI, JORGE ANTONIO c/ A.N.Se.S. s/Reajuste por movilidad”

(F.-H.-L.)

Consolidación de deuda. Ley 25.827. Planteo de inconstitucionalidad.

En la causa “Della Savia, Haydee Iolanda” (sent. del 22.08.06), el suscripto propició la confirmación del fallo de la anterior instancia que había tachado de inconstitucional a los arts. 64, 2da. parte y 66 inc. b) de la ley 25.827, en tanto se halló irrazonable la conducta del Estado Nacional que, a pesar del superávit en la recaudación del que gozaba por los ingresos correspondientes a los aportes y contribuciones de la seguridad social previstos para la referida ley 25.827, y escudado en la decisión administrativa 199/04, desvió los fondos cuyo destinatario original era la A.N.Se.S. con el objeto de financiar el pago de la deuda del Ente Binacional Yaciretá, revelando tal proceder una notable variación de la emergencia económica que dejó a las normas legales citadas desprovistas de todo sentido jurídico y fáctico. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Herrero. La Dra. Lucas votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 63690

25.10.06

“PONCINI, JORGE ANTONIO c/ A.N.Se.S. s/Reajuste por movilidad”

(F.-H.-L.)

Consolidación de deuda. Ley 25.827. Planteo de inconstitucionalidad.

La emisión por parte del Estado Nacional de dos medios de pago de diferente valor respecto de la misma deuda consolidada, con sustento en una condición inaceptable -tal es el hecho de que la deuda fuese reconocida en sede administrativa o judicial antes o después del 31 de diciembre de 2001-, resulta claramente discriminatorio en perjuicio de un sector de actores que recibe por parte del Estado deudor un trato desigual con relación a otro grupo de actores con el cual comparte idéntica situación jurídica, en clara violación a los preceptos de nuestra Carta Magna. En consecuencia, corresponde declarar la inconstitucionalidad del los arts. 64, párrafo 2do., y 66 inc. b) de la ley 25.827. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Herrero. La Dra. Lucas votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 63690

25.10.06

“PONCINI, JORGE ANTONIO c/ A.N.Se.S. s/Reajuste por movilidad”

(F.-H.-L.)

Consolidación de deuda. Ley 25.827. Planteo de inconstitucionalidad.

Conforme lo ha sostenido la jurisprudencia reiteradamente, el régimen de conso-

liquidación de deudas no priva a los particulares de los beneficios patrimoniales declarados por sentencia firme, sino que sólo suspende temporalmente la percepción íntegra de las sumas adeudadas. En consecuencia, no resulta inconstitucional la normativa que instauró los bonos de consolidación 4ta. Serie (arts. 64, 2do. párrafo y 66 inc. b de la ley 25.827) -cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 26.09.05, "Parada, Andrés"- (Disidencia de la Dra. Lucas).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 63690

25.10.06

"PONCINI, JORGE ANTONIO c/ A.N.Se.S. s/Reajuste por movilidad"

(F.-H.-L.)

Consolidación de deuda. Ley 25.827. Planteo de inconstitucionalidad.

La emisión de los bonos destinados al pago de las acreencias reconocidas con posterioridad al 31 de diciembre de 2001, constituyó la novación de la obligación asumida en dichos términos, sustituyendo una obligación por otra por imperio legal. En tal inteligencia, ha de entenderse que hasta la efectivización de la novación, el cómputo de los intereses será efectuado conforme la obligación primigenia, y solo a partir de la emisión de los nuevos bonos se computarán los previstos en ellos. (Disidencia de la Dra. Lucas).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 63690

25.10.06

"PONCINI, JORGE ANTONIO c/ A.N.Se.S. s/Reajuste por movilidad"

(F.-H.-L.)

Consolidación de deuda. Ley 25.827. Planteo de inconstitucionalidad.

Por efecto de la aplicación de una fecha de corte anterior a la emisión de los bonos, mediante la disposición M.E. 378/04 se introdujo un cálculo de intereses a una tasa no reconocida en la obligación primigenia ni en aquella que la sustituye. Es decir, se instrumentó un cálculo ajeno a la operatoria de la consolidación. (Disidencia de la Dra. Lucas).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 63690

25.10.06

"PONCINI, JORGE ANTONIO c/ A.N.Se.S. s/Reajuste por movilidad"

(F.-H.-L.)

Consolidación de deuda. Ley 25.827. Planteo de inconstitucionalidad.

La deuda reconocida en el decisorio, por resultar de causa o título anterior a la fecha de corte, ha de ser cancelada conforme la forma de pago impuesta por la consolidación legal. Dicho pago se efectiviza, en el caso de los bonos en trato, al momento de la sustitución de una obligación por otra (pago por novación); sustitución que se produce por imperio legal pero, en tanto no sea sustituida por los bonos, el cómputo de los intereses deberá efectuarse conforme los términos de la obligación primigenia, esto es, la reconocida en el decisorio. Ello así porque, el cómputo de los intereses a otra tasa que la reconocida en la sentencia, desde la fecha de corte y antes de la emisión de los bonos (en que comenzará a devengarse la tasa prevista en el medio de pago), constituye un incumplimiento a la manda legal y un cómputo no ajustado a derecho, ya que resulta improcedente por no haberse concretado la novación ordenada por la ley, la que no resulta posible hasta la coexistencia de ambas obligaciones, la deuda por una parte, y por la otra hasta tanto no hayan sido emitidos los bonos que sustituirán la obligación. (Disidencia de la Dra. Lucas).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 63690

25.10.06

"PONCINI, JORGE ANTONIO c/ A.N.Se.S. s/Reajuste por movilidad"

(F.-H.-L.)

Consolidación de deuda. Ley 25.827. Planteo de inconstitucionalidad.

En la causa "Galli, Hugo Gabriel y otro c/ P.E.N." (sent. del 16.02.05), la C.S.J.N. reitera su doctrina al sostener que "existiendo la facultad de legislar en el Congreso, corresponde a éste apreciar las ventajas e inconvenientes de las leyes que dictare, siendo todo lo referente a la discreción con que hubiera obrado el cuerpo legislativo ajeno al Poder Judicial" (Fallos 68:238 y 295); como así que "la misión más delicada de los jueces es saber mantenerse dentro de su órbita, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes del Estado" (Fallos

282:392, entre otros). (Disidencia de la Dra. Lucas).
C.F.S.S., Sala II
sent. int. 63690
25.10.06
“PONCINI, JORGE ANTONIO c/ A.N.Se.S. s/Reajuste por movilidad”
(F.-H.-L.)

Diferencias indemnizatorias. Sentencia de la C.F.S.S. Competencia.

Habiéndose suscitado la contienda de competencia con motivo de la ejecución de una sentencia dictada por la C.F.S.S., y en razón de que las normas que atribuyen competencia a determinados tribunales para entender en ciertas materias son indicativas de una determinada especialización que el ordenamiento les reconoce y que constituye una relevante circunstancia a tener en cuenta cuando esos mismos temas son objetos de una demanda, a falta de disposiciones legales que impongan una atribución distinta (Fallos 327:1859; 321:3024; 317:1105, entre otros), ha de concluirse que es el Fuero de la Seguridad Social el competente para entender en la ejecución por la que el actor reclama el pago de la diferencia existente entre la minusvalía de su capacidad laboral determinada en sede judicial y el monto que abonó la demandada.

C.F.S.S., Sala II
sent. int. 62489
07.06.06
“MOLINA, HÉCTOR LUCIO c/ Deheza S.A.C.I.F.I. s/Ejecución previsional”
(F.-H.)

Haberes previsionales. Reajuste. Prescripción. Plazo. Cómputo. Fallecimiento del titular.

Pese a haber transcurrido un plazo mayor a diez años entre la fecha de la liquidación oportunamente practicada por la A.N.Se.S. y el inicio de la ejecución (agosto de 1992 y marzo de 2003, respectivamente), ha de concluirse que la misma fue interpuesta en término, si de las constancias del expediente administrativo surge que el causante falleció, en el caso, en el mes de septiembre de 1997. Al respecto la C.S.J.N. ha sostenido que conforme a lo dispuesto por el art. 3969 del Código Civil, el plazo de prescripción decenal del art. 4023 del mismo cuerpo legal comienza a correr a partir de la fecha de la muerte del esposo (cfr. sent. del 29.02.00, “Andrili de Cúneo Libaron, María Sara c/ Cúneo Libarona, Ángel”).

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 67139
29.06.06
“MORENO, YOLANDA ARGENTINA c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional”
(D.-M.-Ch.)

Inapelabilidad. Art. 560 C.P.C.C. Excepciones.

Si bien como principio general, el art. 560 del C.P.C.C. establece la inapelabilidad para el ejecutado de las resoluciones que se dictaren durante el trámite de cumplimiento de la sentencia de remate, la misma norma contempla diversas excepciones, consagrando así soluciones admitidas por reiterada jurisprudencia. En tal sentido se ha resuelto que es susceptible de recurso de apelación la resolución que aplica la multa prevista en el art. 594 del C.P.C.C. (cfr. Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Tº VII, pág. 548). En consecuencia, corresponde revocar la decisión del “a quo” que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que impuso a la demandada una multa diaria por cada día de incumplimiento de la sentencia en ejecución, y ordenar la substanciación del remedio intentado. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 92964
31.08.06
“BIANCHI, MARÍA ALBINA c/ A.N.Se.S. s/Recurso de queja”
(L.-P.L.-F.)

Intereses. Tasa. Omisión de la sentencia en ejecución.

Aún cuando la sentencia en ejecución no hiciera mención alguna sobre los intereses a aplicar para el pago de la retroactividad, resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 622 del C.P.C.C. en cuanto dispone que “el deudor moroso debe los intereses que estuvieren convenidos en la obligación desde el vencimiento de ella. Si no hay intereses convenidos, debe los intereses legales que las leyes especiales hubieran determinado. Si no se hubiere fijado el interés legal, los jue-

ces determinarán el interés que debe abonar”. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 93493

06.10.06

“SIUTTI, ORESTES WALTER c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional”

(L.-F.-P.L.)

Intereses. Tasa. Omisión de la sentencia en ejecución.

Toda vez que la sentencia en ejecución no ordenó pagar intereses y la parte actora no planteó recurso alguno frente a tal omisión, corresponde revocar la decisión de la anterior instancia, en la que el “a quo” estableció la tasa aplicable. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 93493

06.10.06

“SIUTTI, ORESTES WALTER c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional”

(L.-F.-P.L.)

Liquidación. Bonos. Consolidación de deuda. Opción. Dec. 1873/02.

El derecho del titular a percibir el crédito originado como una deuda del Estado expresada en pesos y no en una suma equivalente en dólares, constituye un derecho adquirido, pero sólo en lo que se refiere al monto en pesos -y no a la forma de pago- (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala V, sent. del 17.03.03, “Central Puerto S.A. c/ Secretaría de Energía”). El hecho que hubiere optado oportunamente por bonos valor dólar no podría colocarlo, merced a circunstancias sobrevinientes, en una situación más favorable, ya que su crédito se vería cancelado con una cantidad de pesos que luego de la transformación de los dólares a la cotización vigente en el mercado libre de cambio, resultaría sustancialmente superior al monto que habría recibido originariamente. En consecuencia, corresponde revocar la decisión de la anterior instancia en cuanto aprobó la liquidación aplicando las disposiciones del Dec. 1873/02.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 67409

21.07.06

“DAVIDT, YOLANDA BEATRIZ c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional”

(D.-Ch.-M.)

Liquidación. Bonos. Consolidación de deuda. Opción. Dec. 1873/02.

Frente a situaciones en las que se confronta la constitucionalidad de un acto emanado de los otros poderes del Estado, debe tenerse presente que, como principio, la interpretación de la norma y su aplicación al caso debe ser favorable a su validez, privilegiando la solución que mejor respete la respuesta dada a la emergencia por el legislador, siempre que tal interpretación o aplicación no resulte manifiestamente contraria a la Constitución. Ello es así, ya que cabe tener presente que, en principio, el legislador, de quien no es dable presumir la imprevisión o inconsecuencia, reservó para sí el control y resguardo del interés público comprometido en la instrumentación de determinadas políticas de emergencias, y no incumbe a los jueces en el ejercicio regular de sus atribuciones, sustituirse a los otros poderes del Estado en las funciones que le son propias (cfr. C.S.J.N., sent. del 02.12.93, “Cocchia, Jorge”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 67409

21.07.06

“DAVIDT, YOLANDA BEATRIZ c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional”

(D.-Ch.-M.)

Liquidación. Impugnación. Momento procesal oportuno.

La mención de que la liquidación se aprueba en cuanto ha lugar por derecho, está destinada a prever la eventual corrección de errores aritméticos en que se hubiera incurrido. Por ende, tal enunciación no autoriza a revisar “sine die” las pautas mismas del cálculo liquidatorio, que una vez firmes y consentidas, se encuentran alcanzadas por los efectos de la preclusión (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 31.10.00, “Rial, Oscar Alberto”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 67961

29.09.06

“TOFOLETI DE VALLEJOS, ÁNGELA E. Y OTROS c/ Ministerio de Justicia de la

Nación – Servicio Penitenciario Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(Ch.-M.-D.)

Liquidación. Impugnación. Momento procesal oportuno.

El art. 166, inc. 1 último párrafo del C.P.C.C. ha receptado el principio jurídico según el cual los errores aritméticos o de cálculo en que incurra una decisión deben ser necesariamente rectificadas por los jueces, sea a pedido de parte o de oficio, ya que el cumplimiento de una sentencia informada por vicios semejantes, lejos de preservar, conspira y destruye la institución de la cosa juzgada, de inequívoca raigambre constitucional, pues aquella buscó amparar -más que el texto formal del fallo- la solución real prevista en él; y si los jueces, al descubrir un error de esa naturaleza no lo modificaran, incurrirían con la omisión en grave falta, pues estarían tolerando que se generara o lesionara un derecho que sólo reconocería como causa el error -doctrina Fallos 286:291- (cfr. Fallos 286:291).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 67961

29.09.06

“TOFOLETI DE VALLEJOS, ÁNGELA E. Y OTROS c/ Ministerio de Justicia de la Nación – Servicio Penitenciario Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(Ch.-M.-D.)

Liquidación. Impugnación. Momento procesal oportuno.

El hecho que la liquidación haya sido consentida por las partes no obliga al magistrado a obrar en un sentido determinado -art. 150, ap. 2, C.P.C.C.- (cfr. C.S.J.N., sent. del 15.12.88, “Rito Fernández, Luis Antonio”). En tales condiciones, no cabe argumentar sobre la preclusión del derecho a impugnar la liquidación frente al deber de los jueces de otorgar primacía a la verdad jurídica objetiva; toda vez que la aprobación de las liquidaciones sólo procede en cuanto hubiere lugar por derecho y, tal como se señaló en Fallos 310:302 y sus citas, excede los límites de la razonabilidad pretender extender el resultado de una liquidación obtenida “sobre la base de operaciones matemáticas equivocadas”, a pesar de encontrarse dicha situación puntualmente evidenciada durante el trámite de ejecución (Fallos 317:1845 y ss., en especial considerandos 7 y 8). En consecuencia, si lo que se cuestiona tiene incidencia directa sobre las operaciones que se pretenden y la correcta interpretación de las sentencias dictadas en autos, corresponde revocar el auto que desestimó por extemporáneo el planteo formulado.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 67961

29.09.06

“TOFOLETI DE VALLEJOS, ÁNGELA E. Y OTROS c/ Ministerio de Justicia de la Nación – Servicio Penitenciario Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(Ch.-M.-D.)

HONORARIOS

CASSABA. Contribución. Ley 1.181, art. 62, inc. 2). Procesos anteriores al 01.01.05.

Respecto a los procesos iniciados con anterioridad al 01.01.05, no corresponde que al monto de los honorarios regulados a la representación letrada se les adicione la contribución prevista en el inc. 2) del art. 62 de la ley 1.181 (Sistema de Seguridad Social para Abogados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 92984

31.08.06

“DAGNO, JUAN JACINTO c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”
(L.-F.-P.L.)

CASSABA. Ley 1.181, art. 100. Competencia.

Las disposiciones del art. 100 de la ley local 1.181 se compadecen con lo dispuesto por el art. 129 de la Constitución Nacional, en lo atinente a las facultades de la legislación y jurisdicción que posee el régimen de gobierno autónomo de la

Ciudad de Buenos Aires. En consecuencia, en la medida que la interpretación de dicha ley -de carácter local- es cuestión ajena a la materia respecto de la cual el ordenamiento jurídico atribuye competencia al fuero federal de la Seguridad Social, corresponde confirmar lo decidido por el magistrado de grado que se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones y ordenó girar las mismas a la Cámara Contencioso Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 62709

04.07.06

“CALOMITE, ALBERTO c/ CASSABA s/ Exc. Ley local 1.181”

(F.-L.-H.)

CASSABA. Ley 1.181 de la Ciudad de Buenos Aires. Planteo de inconstitucionalidad. Acordada nº 06/05 C.S.J.N.

Respecto al planteo de inconstitucionalidad de la ley 1.181 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tanto el juez de primera instancia como la Cámara tienen el deber funcional de cumplir con lo ordenado por la C.S.J.N. en la Acordada nº 06/05, razón por la cual todas las cuestiones relacionadas con la Caja de Seguridad Social para Abogados de la Ciudad de Buenos Aires deben ser planteadas ante dicho organismo (cfr. C.N.A.T., Sala VIII, “Pomzstein, Jaime c/ Ultramar Argentina S.A., sent. del 30.11.05; ídem, Sala IV, “Carrasco Delfino, Martha c/ Beautimax S.A.”, sent. del 21.09.05).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 62993

24.08.06

“ALMEIDA HANSEN, JORGE ARTURO Y OTROS c/ Estado Nacional – A.N.Se.S.”

(F.-H.-L.)

CASSABA. Pago del derecho fijo. Cumplimiento. Ley 1.181 de la Cdad. de Bs. Aires. Norma de orden público.

Tratándose de una contribución impuesta por una norma de orden público (arts. 62, inc. 2º y 81 de la ley 1.181 de la Ciudad de Buenos Aires), no puede serle opuesto un fallo judicial -en el caso, del fuero comercial- para sustentar su no cumplimiento.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 67694

31.08.06

“BUSCO, CARLOS PABLO c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional”

(Ch.-D.-M.)

Ejecución de sentencia. Ley 24.463, art. 21. Inaplicabilidad.

La C.S.J.N. cambió el criterio adoptado en autos “Arisa, Ángel Humberto” (sent. de 03.04.01) al disponer en la causa “Rueda, Orlinda” (sent. del 15.04.04), que si bien el art. 21 de la ley 24.463 establece que las costas en los procesos previsionales serán impuestas por su orden en todos los casos, la citada directiva no resulta aplicable en los procesos de ejecución de sentencia, por cuanto constituye una excepción al régimen general del código ritual y se encuentra inserta en el marco de reformas al procedimiento de impugnación judicial de los actos de la Administración Nacional de la Seguridad Social, ajeno al de las actuaciones donde se procura el cumplimiento de una decisión pasada en autoridad de cosa juzgada que el referido organismo no acató espontáneamente. En virtud de ello, corresponde confirmar la sentencia de grado que impuso las costas al organismo.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 63363

25.09.06

“GRILL, OSMAR JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional”

(H.-F.-L.)

Ejecución ley 23.660.

Teniendo en cuenta la índole del proceso, la extensión y complejidad de los trabajos cumplidos en la única etapa procesal desarrollada hasta el dictado de la sentencia de grado, el resultado obtenido y el monto del juicio, corresponde hacer lugar al recurso de la dirección letrada de la parte actora que se agravia del importe de los honorarios fijados en su favor. (En el caso, por sentencia definitiva de la anterior instancia se mandó llevar adelante la ejecución hasta hacerse íntegro el pago del crédito reclamado - $\$$ 1.674.600- con más sus intereses y costas, y

se regularon los honorarios de la parte recurrente en la suma de \$ 9.720.-, la que el Tribunal elevó a \$ 90.000.-). (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 92927

30.08.06

“OBRA SOCIAL UNIÓN PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía s/ Ejecución ley 23.660”

(F.-L.-P.L.)

Ejecución ley 23.660.

Sin desmerecer la labor cumplida por la representación letrada de la parte actora (presentación promoviendo la ejecución y contestación al traslado de las excepciones opuestas por la contraparte, solicitando el dictado de la sentencia de trance y remate), la lectura de ambas no traduce la respuesta a serios planteos que pusieran en riesgo la acción de ejecución intentada, razón por la cual no resulta procedente la elevación del monto de los honorarios que le fueran regulados por el magistrado de la anterior instancia, el cual compatibilizó el monto del proceso con la naturaleza y dificultades propias de la acción que se intenta, y con la extensión de la labor profesional cumplida. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 92927

30.08.06

“OBRA SOCIAL UNIÓN PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía s/ Ejecución ley 23.660”

(F.-L.-P.L.)

Ejecución ley 23.660.

El art. 13 de la ley 24.432, señala que los jueces deberán regular los honorarios de los profesionales actuantes sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios que rijan en su actividad cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de las tareas realizadas o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación lisa y llana de esos aranceles ocasionarían una evidente desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente realizado y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder (cfr. C.N.A.Civ., Sala J, sent. del 28.12.00, “Oleari, Miriam L. c/ Transporte Metropolitano Gral. Roca S.A.”). (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 92927

30.08.06

“OBRA SOCIAL UNIÓN PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía s/ Ejecución ley 23.660”

(F.-L.-P.L.)

Ejecución ley 23.660.

Es de prudencia una reducción considerable respecto del mínimo de la escala del arancel para abogados frente a un monto del juicio de magnitud, pues también debe ponderarse la índole y extensión de la labor profesional cumplida (cfr. voto del Dr. Fayt en “Azucarera Argentina C.I.S.A. c/ E.N.”, sent. del 10.08.95). En análogo sentido se ha entendido que si la aplicación mecánica del arancel lesiona el derecho de propiedad -art. 17 C.N.- el juez puede y debe apartarse de los límites arancelarios para compatibilizar su pronunciamiento con la referida garantía, toda vez las regulaciones exorbitantes de honorarios deben interpretarse judicialmente armonizando las normas arancelarias con los principios y garantías constitucionales y con el mérito de la labor que corresponde (cfr. T.S. de Córdoba, Sala Civil y Comercial, sent. del 13.04.99, “Ruiz, Daniel y otro”). (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 92927

30.08.06

“OBRA SOCIAL UNIÓN PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía s/ Ejecución ley 23.660”

(F.-L.-P.L.)

Prescripción.

En materia de prescripción de honorarios debe distinguirse entre el derecho a cobrarlos -cuando ya han sido regulados- y el derecho a que se regulen, dado

que mientras en el primer supuesto se aplica la prescripción decenal, en el segundo rige la bienal -arts. 4023 y 4032, inc. 1º respectivamente, del Código Civil- (cfr. C.S.J.N., Fallos 270:91; 314:1503; sent. del 05.10.95, "Patricio, Juan Carlos c/ Bs. Aires, Pcia. de"; sent. del 05.11.96, "Formosa, Pcia. de c/ Estado Nacional"; C. N. A. Cont. Adm. Fed., Sala I, sent. del 09.03.00, "Arias, Horacio Ramón y otros c/ Estado Nacional").

C.F.S.S., Sala I

sent. Int. 62811

20.07.06

"RAMÓN, JORGE c/ I.N.P.S. – Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos s/Reajustes por movilidad"

(L.-H.-F.)

Regulación. Facultad del juzgador. Demandas masivas.

La regulación no depende exclusivamente del monto del juicio o de las escalas pertinentes, sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que pueden ser evaluadas por los jueces con un amplio margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y la extensión del trabajo (cfr. C.S.J.N., sent. del 13.08.92, "Siderman, José y otros c/ Nación Argentina y Pcia. de Tucumán", ídem, sent. del 31.05.99, "Rocca, J. C. c/ Consultara S.A.").

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 62993

24.08.06

"ALMEIDA HANSEN, JORGE ARTURO Y OTROS c/ Estado Nacional – A.N.Se.S."

(F.-H.-L.)

Regulación. Leyes 21.839 y 24.432. Estandarización de reclamos.

Las disposiciones de los arts. 6 y 7 de la ley 21.839 a la luz de lo prescripto por el art. 13 de la ley 24.432, así como que la C.S.J.N. ha sostenido que "la validez constitucional de los honorarios regulados no depende exclusivamente de la magnitud del juicio ni del interés del litigante a quien incumbe su pago, pues asimismo interesa a la justicia de la regulación el mérito de la labor desarrollada, ya sea por su jerarquía intrínseca o por su complejidad, según los casos o la responsabilidad profesional que comprometen" (Fallos 253:456, 262:86, entre otros); que a los fines de una regulación justa "el monto de la causa no es el único elemento a considerar" (Fallos 421:202), puesto que la justicia debe proceder con especial cautela teniendo presente, al momento de regular los honorarios profesionales, las particularidades propias del caso, adecuando prudentemente las normas arancelarias vigentes (cfr. C.N.A.Civ., Sala L, sent. del 30.12.93, "Puente, Roberto A. c/ Ferniba S.A.", pub. en J.A. 1994-IV-637); y que, desde tal enfoque, se aprecia la reiteración y estandarización de reclamos, donde la controversia se plantea en términos similares, la prueba es mínima y el contenido de las presentaciones en las etapas procesales trascendentes son de parecido y repetido tenor, corresponde regular los honorarios de la dirección letrada apoderada de la parte actora en el seis por ciento (6%) de las sumas resultantes, por la totalidad de la labor desarrollada en ambas instancias (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 03.09.01, Mata, Néstor Hugo").

C.F.S.S., Sala I

sent. 117999

29.05.06

"BARONI, ELSA MARGARITA c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"

(Ch.-D.-M.)

INHABILIDAD DE INSTANCIA

Ley 19.549, art. 25. Nueva acción. Tiempo hábil. Art. 318 C.P.C.C.

Cuando el sujeto demandado es la administración, ésta posee una prerrogativa procesal que se traduce en la existencia de un término para llevarla a juicio. Tal prerrogativa está justificada en la "necesidad de asegurar la estabilidad de las decisiones administrativas y evitar prolongar la incertidumbre respecto de los efectos derivados del obrar administrativo" (cfr. Debbasch, "Institutions et droit

administrati”, citado por Tawil, “Administración y Justicia”, Tº II, pág. 171). Ahora bien, la actitud del administrado de promover un juicio anterior, denota disconformidad con la decisión del organismo administrativo. Por ello, exteriorizada tal disconformidad oportunamente, cesa la incertidumbre de la administración en cuanto a la actitud de aquél -que bien podría haberlo consentido-, razón por la cual no se justifica vedarle el nuevo acceso a la jurisdicción, ya que ejerció en término la facultad de impugnar.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 62186

02.05.06

“OTTATI, JORGE c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”

(F.-L.-H.)

Ley 19.549, art. 25. Nueva acción. Tiempo hábil. Art. 318 C.P.C.C.

Debe revocarse la sentencia que declaró inhabilitada la instancia judicial por el transcurso del plazo previsto por el art. 25 de la ley 19.549, sin hacer mérito que el titular promoviera, en tiempo hábil, idéntica pretensión a la ahora intentada y cuya viabilidad se extinguió por perimir la instancia. Ello así, porque la perención operada tiene como único efecto la declaración primera habida, pero no extingue la acción, la que pudo deducirse en otro proceso dentro del plazo de prescripción. Al establecer la normativa vigente que la acción no se extingue (art. 318 C.P.C.C.), corresponde admitir el conocimiento de la pretensión que adquirió estado judicial con anterioridad, al ser el objeto de la presente litis -sin más- la actualización de aquella, de acuerdo a lo prescripto por el ordenamiento ritual.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 62186

02.05.06

“OTTATI, JORGE c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”

(F.-L.-H.)

Planteo de inconstitucionalidad. Normas de carácter general. Reclamo administrativo previo. Improcedencia.

El procedimiento administrativo tiene como cometido, sin lugar a dudas, proporcional al estado y a los particulares en especial, un medio idóneo para resolver los conflictos que la aplicación de las resoluciones de la propia administración -ya sea de carácter general o particular- susciten a las partes. Se trata pues de una herramienta eficaz para dilucidar y resolver dichas cuestiones en forma gratuita para el administrado, y que le otorga al mismo la posibilidad de obtener la satisfacción de su pretensión evitando tener que recurrir a la vía judicial. Ahora bien, cuando la pretensión se dirige a obtener la declaración de inconstitucionalidad de normas de carácter general (en el caso, el titular inició la acción a fin de obtener su reafiliación al régimen especial establecido por la ley 22.731, previa declaración de inconstitucionalidad de las normativa que detalla), la actividad de la administración resulta superflua por cuanto carece de potestad suficiente para dirimir el conflicto suscitado. En consecuencia, la problemática planteada no puede válidamente ser resuelta en sede administrativa, quedando como única instancia la revisión de las normas cuya aplicación se cuestiona, en sede judicial. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 92314

06.07.06

“OLMOS, DANIEL c/ Estado Nacional – A.N.Se.S. s/Inconstitucionalidades varias”

(F.-P.L.-L.)

Planteo de inconstitucionalidad. Normas de carácter general. Reclamo administrativo previo. Improcedencia.

No resulta necesario el reclamo administrativo previo cuando el objeto de la demanda es la declaración de inconstitucionalidad de una norma dictada por el Órgano Legislativo, cuestión que no puede ser dirimida en sede administrativa - Fallos 306:911; C.F.A.Con.Adm.Fed., Sala II, sent. del 16.08.94, “Mansilla, Felisa D. y otros”; C.F.S.S., Sala II, sent. del 22.06.99, “González, Abel”; ídem Sala I, sent. del 28.06.02, “Baldessari, Oscar Mario” y sent. del 14.04.03, “Ortiz, Carlos Alberto”-. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 92314

06.07.06

“OLMOS, DANIEL c/ Estado Nacional – A.N.Se.S. s/Inconstitucionalidades va-

rias”
(F.-P.L.-L.)

Reclamo administrativo previo. Leyes 19.549 y 25.344.

Habiéndose iniciado las actuaciones en plena vigencia de la ley 25.344, corresponde confirmar la sentencia del “a quo” que declaró inhabilitada la instancia judicial por no haber acreditado el accionante el cumplimiento de los recaudos y plazos exigidos por el art. 12 de la ley antes referida (de emergencia económica) que, al modificar lo dispuesto por los arts. 30 y 31 de la ley 19.549, consagró al reclamo administrativo previo como requisito “sine qua non” para la habilitación de la vía judicial.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 92372

07.07.06

“LANDABOURE, EDGARDO AUGUSTO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-P.L.-L.)

MEDIDAS CAUTELARES

Discapacitado. Derecho a la vida y a la salud.

Acreditado en autos la gravedad de las afecciones que padece el hijo de la peticionante (disfunción cerebral y retraso mental moderado conforme certificado de discapacidad expedido por el Ministerio de Salud), que se encuentra inscripto al Programa Federal de Salud, y la urgencia en retomar rápidamente el tratamiento indicado en tanto la carencia de éste podría provocar conductas agresivas con riesgo para terceros (según certificado expedido por la psiquiatra infantil), han de tenerse por cumplidos los presupuestos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora que se requieren para la concesión de la medida cautelar solicitada. En consecuencia, corresponde ordenar al organismo demandado mantener la cobertura y continuar con la provisión de los medicamentos reclamados hasta la finalización del presente proceso, pues una solución contraria podría acarrear consecuencias irreversibles para el reclamante, con grave lesión al derecho a la vida, a la salud y a la finalidad tuitiva del derecho de la seguridad social, que cuenta con el respaldo de la Carta Magna. Coadyuva en tal sentido la circunstancia que el Máximo Tribunal de Justicia haya adoptado una visión progresista con respecto a las medidas cautelares de esa naturaleza (cfr. sent. del 07.08.97, “Camacho Acosta c/ Grafi Graf SRL”; sent. del 12.07.01, “Álvarez, Oscar Juan c/ Pcia. de Bs. Aires y otro”), señalando la necesidad imperiosa de adoptarlas cuando medie agravio a la integridad física y psíquica de las personas.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 62910

09.08.06

“CULMAN, MARÍA INÉS c/ PRO FE s/Amparos y sumarísimos”

(H.-F.-L.)

Discapacitado. Derecho a la vida y a la salud.

Es doctrina mayoritaria del Tribunal que le cabe al magistrado cuando se esgrimen pretensiones “urgentes” -amparos, cautelares, hábeas corpus, etc.- proporcionarles oportuna tutela mediante decisiones también urgentes; flamante fenómeno procesal de naturaleza garantista que, a despecho de su magra recepción en las leyes rituales de nuestro país -que sólo contemplan las tradicionales providencias cautelares-, la doctrina ha ido pergeñando sus indóciles contornos -a partir de la premisa de que “no todo lo urgente es cautelar”- bajo distintas denominaciones, a saber: tutela anticipatoria (según Adolfo A. Rivas, anticipatorias “propias” e “impropias”, impropias por “consumación” y por “satisfacción” -ver autor citado, “La jurisdicción anticipatoria y la cosa juzgada provisional”, L.L. Actualidad, 22.02.96, pág. 2-), medidas autosatisfactivas, proceso urgente, etc. (ver Herrero, Luis René, “Decisión oportuna sobre pretensiones urgentes”, E.D. 165-995; Peyrano, Jorge W., “La medida autosatisfactiva”, E.D. 169-1345; De los Santos, Mabel, “Medida autosatisfactiva y medida cautelar -semejanzas y diferencias entre ambos institutos procesales-”, Revista de Dcho. Procesal, Rubinzal Culzoni, nº 1, pág. 31 y ss).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 62904

09.08.06

“OLIVA, ÁNGEL c/ Instituto de Ciegos y Ambliopes Román Rosell s/Incidente”
(H.-F.-L.)

Discapacitado. Derecho a la vida y a la salud.

Corresponde confirmar la decisión del “a quo” que hizo lugar a la medida cautelar de no innovar peticionada y ordenó a la entidad demandada a mantener la cobertura que ofrece al titular, permitiéndole el ingreso y permanencia diaria, a la vez de brindarle los servicios de la institución que aquél se encuentra en condiciones de gozar en virtud de su discapacidad visual y motriz, precario estado de salud, avanzada edad -86 años-, sumado a su condición de beneficiario de las prestaciones de la institución desde hace varios años. Ello así, porque la solución contraria podría acarrear consecuencias irreversibles para el peticionante, con grave lesión al derecho a la vida, a la salud y a la finalidad tuitiva del derecho de la seguridad social, que cuenta con el respaldo de la Carta Magna. Coadyuva en tal sentido la circunstancia que el Máximo Tribunal de Justicia haya adoptado una visión progresista con respecto a las medidas cautelares de esa naturaleza (cfr. sent. del 07.08.97, “Camacho Acosta c/ Grafi Graf SRL”; sent. del 12.07.01, “Álvarez, Oscar Juan c/ Pcia. de Bs. Aires y otro”), señalando la necesidad imperiosa de adoptarlas cuando medie agravio a la integridad física y psíquica de las personas.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 62904

09.08.06

“OLIVA, ÁNGEL c/ Instituto de Ciegos y Ambliopes Román Rosell s/Incidente”
(H.-F.-L.)

Innovativa. Admisibilidad. Recaudos.

La medida cautelar innovativa reviste un carácter excepcional y su admisión ha de juzgarse con criterio restrictivo, toda vez que en caso de hacerse lugar al mismo, nos enfrentamos a un anticipo de jurisdicción favorable respecto al fallo final de la causa, con lo cual se lesionaría el derecho de defensa en juicio que asiste a la demandada. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 91404

10.05.06

“HANSEN, MARÍA CRISTINA c/ Poder Ejecutivo Nacional s/Incidente”
(L.-F.-P.L.)

Innovativa. Admisibilidad. Recaudos.

Corresponde a los jueces extremar la prudencia en el otorgamiento de medidas que configuren un anticipo de jurisdicción favorable acerca del fallo final de la causa, lo que exige examinar con mayor atención los recaudos que hacen a su admisibilidad (Fallos 316:1833). Ello resulta particularmente aplicable a los casos en que el objeto de la cautelar coincide con aquél que se persigue mediante una acción de amparo, cuya celeridad excluye -en principio- la configuración del peligro en la demora (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 20.10.00, “Durán, Magdalena y otros”; ídem, sent. del 07.11.00, Armua, Miguel Ángel y otros”). (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 91404

10.05.06

“HANSEN, MARÍA CRISTINA c/ Poder Ejecutivo Nacional s/Incidente”
(L.-F.-P.L.)

Innovativa. Admisibilidad. Recaudos.

La medida cautelar pedida debe ser rechazada si no se encuentra suficientemente acreditada la verosimilitud del derecho invocado, máxime si se tiene en cuenta que el Tribunal ha establecido que medidas como las requeridas no proceden, en principio, respecto de actos administrativos y legislativos, habida cuenta de la presunción de validez que ostentan (Fallos 313:1420) (cfr. “Río Negro, Pcia. de c/ E.N.” y “La Rioja, Pcia. de c/ E.N.”, sentencias del 24.10.00). (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 91404

10.05.06

“HANSEN, MARÍA CRISTINA c/ Poder Ejecutivo Nacional s/Incidente”
(L.-F.-P.L.)

Medida autosatisfactiva.

La procedencia de una medida autosatisfactiva se condiciona a la concurrencia simultánea de circunstancias excepcionales -no cotidianas- derivadas de la urgencia impostergable que tiene el demandante, apremiante cuadro, en que el factor tiempo se presenta como decisivo. Es mucho más que peligro en la demora. Significa que la petición del accionante debe ser atendida inmediatamente. El daño irreparable de las medidas autosatisfactivas se refiere no al peligro de que la sentencia final a dictarse sea inútil por no poder ejecutarse, sino al riesgo de “pericimimiento de la pretensión” -cuando los efectos del daño sobre el derecho son irreversibles- si no se anticipa la tutela (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 18.10.04, “Moya, Alfredo Manuel c/ Consolidar A.F.J.P. S.A.”).

C.F.S.S., Sala II

sent. Int. 61423

08.02.06

“LUCERO SÁNCHEZ, LUIS EDUARDO c/ A.N.Se.S. s/Incidente”

(F.-H.)

Medida autosatisfactiva. Ejecución de sentencia y recálculo del haber inicial. Improcedencia.

Cabe efectuar una primera división dentro de la rama de la tutela cautelar en estos tipos de proceso, según fueren las metas perseguidas: el proceso cautelar “conservativo” y el proceso cautelar “innovativo”. Mediante el primero se trata de conservar o inmovilizar una situación de hecho, para impedir los cambios de la misma que pudieren frustrar después el resultado práctico del proceso principal. En el proceso cautelar innovativo, la técnica consiste en que se comprometería el resultado del proceso principal si, desde el principio, no se dispusiera un determinado cambio en el estado de hecho y se presenta como modificación anticipada de una situación jurídica (cfr. De los Santos, Mabel, “La medida cautelar innovativa y el anticipo de la sentencia: su ubicación entre los llamados ‘procesos urgentes’”, J.A. 1996-I, pág. 634). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 93426

29.09.06

“PERROTA, SALVADOR c/ A.N.Se.S. s/Incidente”

(P.L.-F)

Medida autosatisfactiva. Ejecución de sentencia y recálculo del haber inicial. Improcedencia.

La medida cautelar innovativa puede ser calificada como aquella medida excepcional que tiende a alterar el estado de hecho o de derecho existente antes de la petición de su dictado, medida que se traduce en la injerencia de oficio en la esfera de libertad de los justiciables a través de la orden de que cese una actividad contraria a derecho o de que se retrotraigan las resultantes consumadas de una actividad de igual tenor, y que por tanto implica ordenar sin que exista sentencia de mérito que alguien haga o deje de hacer algo, en sentido contrario al representado por la situación existente (cfr. Peyrano, Jorge W. , “La medida cautelar innovativa”, L.L. 1994-B-761). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 93426

29.09.06

“PERROTA, SALVADOR c/ A.N.Se.S. s/Incidente”

(P.L.-F)

Medida autosatisfactiva. Ejecución de sentencia y recálculo del haber inicial. Improcedencia.

La medida cautelar innovativa, a diferencia de otras medidas cautelares de función meramente conservativa o asegurativa de bienes, supone más que mantener el “statu quo”, alterarlo. En este caso, la providencia cautelar consiste, precisamente, en una decisión anticipada y provisoria de mérito, coincidiendo o haciendo coincidir el contenido de la medida cautelar con el contenido mismo de la sentencia final a la que se aspira (cfr. Cecilia B. Kandus, “El requisito de la irreparabilidad del perjuicio en la medida cautelar innovativa”, J.A. 1995-IV-926). Se trata pues, de un presupuesto perfeñado en los albores de la doctrina de la diligencia innovativa, como una suerte de valla colocada para evitar apresuramientos a la hora de despachar tan enérgica medida precautoria (cfr. Cecilia B. Kandus, op. cit., pág. 925; Jorge W. Peyrano, “La medida cautelar innovativa como anticipo de la sentencia de mérito”, J.A. 1993-II-794). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la

Sala).
C.F.S.S., Sala III
sent. int. 93426
29.09.06
"PERROTA, SALVADOR c/ A.N.Se.S. s/Incidente"
(P.L.-F)

Medida autosatisfactiva. Ejecución de sentencia y recálculo del haber inicial. Improcedencia.

Las medidas cautelares innovativas o positivas contra la Administración sólo proceden en casos excepcionales. Ello así, porque la decisión que la concede, en lugar de mantener inalterado el estado de hecho o de derecho, lo modifica en beneficio del peticionario, lo cual determina que para otorgarlas se requiere una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que atañen a su admisión. Así lo entendió el Alto Tribunal en cuanto hizo hincapié en la especial prudencia que debe primar en la ponderación de estas medidas que revisten carácter excepcional en cuanto alteran el estado de hecho o de derecho existentes al momento del dictado, habida cuenta de que configuran un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa (Fallos 316:1633; 324:4520) y en ocasiones, por esa vía el peticionario puede obtener inaudita parte una decisión judicial favorable, que importe en los hechos el reconocimiento de la pretensión material ("Revisión judicial de la actividad administrativa", Roberto E. Luque, T. II, pág. 381). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 93426
29.09.06
"PERROTA, SALVADOR c/ A.N.Se.S. s/Incidente"
(P.L.-F)

Medida autosatisfactiva. Ejecución de sentencia y recálculo del haber inicial. Improcedencia.

Resulta improcedente establecer medidas precautorias que coincidan con el objeto de la pretensión de fondo, pues con ello se desvirtúa la naturaleza meramente instrumental del instituto cautelar al convertirse en un medio para arribar precozmente a un resultado al que sólo podría accederse mediante el correspondiente dictado de una sentencia de mérito, por lo que adquiriría así un carácter autónomo, impropio de su naturaleza (cfr. C.N.A.Com., Sala C, sent. del 30.09.97, "T.V.A. Canal Satelital c/ Cablevisión S.A."). (Del voto del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 93426
29.09.06
"PERROTA, SALVADOR c/ A.N.Se.S. s/Incidente"
(P.L.-F)

Medida autosatisfactiva. Ejecución de sentencia y recálculo del haber inicial. Improcedencia.

Es improcedente el dictado de una medida cautelar cuyo contenido coincida con el objeto principal del amparo solicitado, pues la celeridad de este último obsta, en principio, a la configuración del peligro en la demora (cfr. C.F.S.S. Sala I, "Coronado, Carlos" Expte. N° 35964/98) y, tanto más cuando se trata -como en el caso de autos- de una medida que tiene idéntica finalidad a la pretensión de fondo, porque implica una decisión que altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, al configurar un anticipo favorable respecto de los recaudos que hacen a su admisión (Fallos 316:1833). (Del voto del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 93426
29.09.06
"PERROTA, SALVADOR c/ A.N.Se.S. s/Incidente"
(P.L.-F)

Medida autosatisfactiva. Ejecución de sentencia y recálculo del haber inicial. Improcedencia.

Siendo que la pretensión esgrimida por el recurrente combina un pedido de ejecución de sentencia referido a las pautas de movilidad pretorianamente establecidas por sentencia emanada del Tribunal con una medida cautelar respecto al modo de calcular el haber inicial -cuestión que constituye el tema litigioso a resol-

ver en una causa sobre la que no recayó aún sentencia de grado-, y sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del actor a llevar adelante la ejecución pertinente, corresponder confirmar la decisión del “a quo” que denegó la medida cautelar innovativa persiguiendo que el organismo proceda a abonarle su prestación conforme el importe que resulte de la revisión del haber inicial que procura obtener. (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 93426

29.09.06

“PERROTA, SALVADOR c/ A.N.Se.S. s/Incidente”

(P.L.-F)

NOTIFICACIÓN

Domicilio. Concepto.

La mención del estudio jurídico no forma parte del concepto “domicilio”, ya que para identificar al mismo debe colocarse -necesariamente- la calle y el número, y en caso de tratarse de un edificio de departamentos, el piso y la unidad (cfr. R.J.N. y C.F.S.M., Sala II, “Adifita, Claudia c/ E.N.”). En consecuencia, surgiendo de las constancias de la notificación en cuestión que fue recibida por persona del lugar, quien suscribió y aclaró su identidad en el mismo acto, ha de concluirse que la misma tuvo plena eficacia.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 67011

16.06.06

“NORBERTO ZERBINO Y ASOCIADOS S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(D.-CH.-M.)

OBRAS SOCIALES

Cobro de aportes y contribuciones. Ejecución. Consorcio de propietarios.

Si bien hay opiniones encontradas respecto de la independencia de la personalidad jurídica del consorcio de propietarios, existe jurisprudencia que considera que el mismo, instituido por la ley 13.512, tiene personalidad jurídica distinta de la de cada uno de sus componentes (cfr. fallo plenario de la C.N.A.T. del 02.12.62, “Nogueira Seoane, José c/ Consorcio de Propietarios Tucumán 1639 y otros”), y que frente a la ejecución de una sentencia de condena contra el consorcio, y ante la imposibilidad de trabar una medida cautelar sobre la recaudación de expensas comunes o fondo de reserva -por no existir o resultar insuficiente-, se puede dirigir la ejecución directamente contra los copropietarios, quienes resultan subsidiariamente responsables y responden por partes iguales, sin perjuicio de repartir luego la deuda en la proporción asignada para el pago de las expensas comunes -conf. arts. 1745, 1750 y 1752 del Código Civil- (cfr. C.N.A.Civ., Sala L, “Mazzolini de Yacopino, Celestina c/ Consorcio de Propietarios Nazca 2026/30/32”).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 62860

07.08.06

“O.S.P.E.R. y H.R.A. c/ Consorcio de Propietarios Edificio Calle Sarmiento 680/84 s/Ejecución ley 23.660”

(L.-F.-H.)

Cobro de aportes y contribuciones. Ejecución fiscal. Excepciones. Apelación. Ley 11.683.

Con la emisión de la boleta o certificado de deuda, se inicia el juicio de ejecución fiscal, ya sea por parte de la A.F.I.P. o de la Obra Social (arts. 604 y 605 C.P.C.C.; art. 24 ley 23.660), resultando de aplicación el art. 92 de la Ley de Procedimiento Tributario 11.683 (cfr. art. 1, Dec. 2102/93; C.N.A.Civ. y Com. Fed., Sala III, sent. del 10.02.95, “Fisco Nacional – D.G.I. c/ Gasparri Hnos. S.A.; Taddei, Pedro J. M. – Mongiardino, Carlos J. – Naccarato, Reinaldo, “Manual de la

Seguridad Social”, pág. 585 y sgtes.). En consecuencia, la sentencia de la anterior instancia que rechazó las defensas y excepciones opuestas por la ejecutada, resulta inapelable ante la Alzada. (Del voto de la mayoría. El Dr. Chirinos votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 67650

31.08.06

“OBRA SOCIAL DE LA UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN c/ Estado Nacional – Secretaría de Cultura de la Presidencia s/Ejecución ley 23.660”

(D.-M.-Ch.)

Cobro de aportes y contribuciones. Ejecución fiscal. Excepciones. Apelación. Ley 11.683.

En las causas que tienen por objeto la ejecución de aportes y contribuciones en el marco de lo dispuesto por el art. 24 de la ley 23.660 -que remite a la vía de apremio prevista en los arts. 604 y 605 del C.P.C.C.-, no resulta de aplicación la normativa prevista para el procedimiento tributario (ley 11.683 y modif.), sino el procedimiento precedentemente expuesto. Además, la inapelabilidad de la sentencia de remate debe fundarse en el art. 554 del C.P.C.C., es decir, sólo en el supuesto en que en que la ejecutada no oponga excepciones. En consecuencia, habiendo -en el caso- la demandada opuesto las excepciones previstas en los arts. 544, 605 y conc. del C.P.C.C., ha de concluirse que la sentencia de la anterior instancia que rechazó las mismas, resulta apelable. (Disidencia del Dr. Chirinos).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 67650

31.08.06

“OBRA SOCIAL DE LA UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN c/ Estado Nacional – Secretaría de Cultura de la Presidencia s/Ejecución ley 23.660”

(D.-M.-Ch.)

Cobro de aportes y contribuciones. Juicio ejecutivo. Sentencia. Apelación.

Siendo el objeto de la causa la ejecución de aportes y contribuciones a una obra social, resulta de aplicación la normativa prevista en los arts. 605 y cctes. del C.P.C.C. Por tal motivo, cabe concluir que la sentencia dictada en la anterior instancia resulta apelable. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 92932

30.08.06

“OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE c/ Instituto Educativo Moruli s/ Ejecución ley 23.660”

(P.L.-F.-L.)

Cobro de aportes y contribuciones. Juicio ejecutivo. Ámbito de conocimiento.

Dentro de la teoría general del juicio ejecutivo, el procedimiento se concibe como un trámite de verificación restringido, en el cual, dado su limitado ámbito de conocimiento, se debe excluir todo aquello que va más allá de lo meramente extrínseco, admitiéndose únicamente como defensas al progreso del juicio, las deficiencias formales del título. El fundamento de dicha prohibición se centra en la necesidad de no ordinarizar el juicio ejecutivo, convirtiendo en tal forma el juicio ordinario posterior (art. 553 del C.P.C.C.) en una institución procesal sin objeto, anulándose así la fuerza ejecutiva de los títulos (cfr. “Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo”, dirigido por A. Allocatti, Tº II, pág. 482 y sgtes.). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 92932

30.08.06

“OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE c/ Instituto Educativo Moruli s/ Ejecución ley 23.660”

(P.L.-F.-L.)

Cobro de aportes y contribuciones. Juicio ejecutivo. Ámbito de conocimiento.

Las cuestiones que no hacen a las formalidades extrínsecas del título con el que se promueve la ejecución, sino a las relaciones causales subyacentes en la génesis de la obligación, no pueden tener lugar dentro del estrecho marco cognoscitivo que proporciona el juicio ejecutivo, pues la discusión de las mismas está vedada en este tipo de procesos por expreso imperativo legal (art. 544, inc. 4, C.P.C.C.) y reservadas, en principio, para el eventual juicio ordinario posterior

que pudiera entablarse conforme el art. 553 del C.P.C.C. Así, las defensas tendientes a indagar extremos ajenos al análisis de las formas extrínsecas del título, no son procedentes en la ejecución (cfr. C.N.A. Com., Sala C, sent. del 10.02.95, “Vaneskehian, Fabio c/ Luque de Suárez, Mónica”; ídem, Sala D, sent. del 31.05.95, “Banco Cooperativo de Caseros Ltda. c/ Drenen, Rodolfo G. y otro”). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 92932

30.08.06

“OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE c/ Instituto Educativo Moruli s/ Ejecución ley 23.660”
(P.L.-F.-L.)

PAMI. Afiliación provisoria. Medida cautelar.

Corresponde confirmar lo decidido en la anterior instancia, en el entendimiento que la medida cautelar dictada impone a la A.N.Se.S. el otorgamiento de un certificado en condiciones tales que permita la afiliación provisoria de la peticionante al PAMI con arreglo a su Res. 297/99. Ello así, toda vez que no habiendo recaído sentencia firme que clausure la demanda entablada por el restablecimiento de las prestación que oportunamente le fuera otorgada (en el caso, la actora gozó de una jubilación transitoria por invalidez, beneficio que se declaró extinguido por no alcanzar el porcentual legal al momento de practicársele el nuevo examen), va de suyo que se trata de un reclamo en trámite, no ya en sede administrativa, sino en sede judicial. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 92945

30.08.06

“PORTALES, MIRIAM ISABEL c/ A.N.Se.S. s/Incidente”
(L.-F.-P.L.)

PAMI. Afiliación provisoria. Medida cautelar.

Toda vez que la A.N.Se.S. y el PAMI son dos organismos independientes, y a pesar de reconocerse la difícil situación por la que atraviesa la peticionante, no resulta viable confirmar la sentencia de la anterior instancia que haciendo lugar a la medida innovativa peticionada, ordenó al primer organismo citado que gestionara la afiliación provisoria de la actora al Instituto Nacional de Seguridad Social para Jubilados y Pensionados, bajo apercibimiento de aplicarle sanciones conminatorias. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 92945

30.08.06

“PORTALES, MIRIAM ISABEL c/ A.N.Se.S. s/Incidente”
(L.-F.-P.L.)

Relación jurídica. Conceptualización. Acción declarativa. Improcedencia.

Debe confirmarse la decisión del a quo que desestimó la acción declarativa deducida tendiente a conceptualizar como autónoma la relación jurídica que une a la accionante con los músicos que prestan servicios en su establecimiento. Ello así, atento que la misma no es estable o pétrea, sino fluctuante, y la asociación actora podría, unilateralmente, fijar nuevas condiciones para el desempeño de los artistas, transformando lo que denuncia como relación autónoma en dependiente. Además, de hacerse lugar a la acción declarativa, se vedaría a la Obra Social la potestad para ejercitar la fiscalización que preconiza la ley 23.660 en la materia, lo que está en pugna con la figura prevista en el art. 322 del C.P.C.C.; máxime existiendo otro medio judicial para que la accionante reserve sus eventuales derechos, esto es, un juicio ordinario de conocimiento, como sucede en todos los casos en que el legislador ha considerado prudente conceder a un sujeto de derecho la prerrogativa de usar esa vía ejecutiva.

C.F.S.S., Sala II

sent. 118296

30.08.06

“ASOCIACIÓN CIVIL LA SCALA DE SAN TELMO c/ Obra Social de Músicos s/Acción meramente declarativa”
(L.-H.-F.)

PRESCRIPCIÓN

Oportunidad para oponerla. Declaración de oficio. Improcedencia.

La prescripción no puede ser declarada de oficio, sino que debe ser opuesta por quien intente valerse de dicha excepción. Ello no empece a que una vez invocada, el magistrado esté facultado a declarar la prescripción que corresponda con arreglo a los hechos probados y disposiciones aplicables, conforme la regla “iura novit curia” cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 22.11.99, “Sánchez, Juan”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 116087

04.04.06

“TOROSSIAN, SETA c/ A.N.Se.S. s/Cobro de pesos”

(H.-L.-F.)

RECURSOS

AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Astreintes. Procedencia. Beneficio alimentario.

Corresponde confirmar la decisión del a quo de imponer una multa diaria en concepto de astreintes hasta tanto el organismo no de cumplimiento con la remisión del expediente administrativo solicitado, en tanto dichas actuaciones son necesarias para resolver el pedido de amparo por mora planteado por el tutor de cuatro menores de edad huérfanos, quienes solicitan el beneficio de pensión derivado de la muerte de su progenitor. Ello así, dado la naturaleza previsional de la cuestión, el carácter alimentario del beneficio en juego, y atento la expresa exclusión que contempla el art. 23 de la ley 24.463, autorizando la imposición de astreintes en los “amparos por mora de la administración”. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 93170

13.09.06

“CABRERA, ARMANDO Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/Incidente”

(F.-L.-P.L.)

APELACIÓN

Agravios. Crítica. Deserción del recurso.

No puede entenderse que el recurrente efectuó una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia dictada en la anterior instancia, cuando sólo se limitó a reproducir una jurisprudencia en sentido contrario al decidido. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 113569

05.07.06

“CIROLLI, ESTELA MÓNICA c/ E.N. – Ministerio de Trabajo, Empleo y Recursos Humanos s/Acción meramente declarativa”

(F.-L.-P.L.)

INAPLICABILIDAD DE LEY

Formalidades. Arts. 288 y 292, 2do. párrafo, C.P.C.C.

El recurso de inaplicabilidad de ley no cumple con las formalidades prescriptas por los arts. 288 y 292, 2do. párrafo del C.P.C.C., cuando no se ha invocado con anterioridad al pronunciamiento recurrido el precedente que hubiera suscitado la eventual contradicción ni se ha mencionado, obviamente, el escrito donde debió habérselo hecho, motivos que resultan suficientes para determinar su improcedencia y conducen a declararlo inadmisibles.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 67150

30.06.06

“PINCIROLI, OMAR FERNANDO c/ Consolidar A.F.J.P. y otro s/Retiro por invalidez”

(D.-Ch.-M.)

Formalidades. Arts. 288 y 292, 2do. párrafo, C.P.C.C.

El recurso de inaplicabilidad de ley tiende a solucionar eventuales contradicciones entre sentencias de una misma Cámara, y no a la apertura de una tercera instancia donde el recurrente pueda impugnar los argumentos del fallo de alzada a modo de una nueva expresión de agravios, o examinar la apreciación de cuestiones de hecho y valoración de pruebas de la segunda instancia (cfr. C.N.A.T. en pleno, sent. del 14.10.66, “Bafacz, Francisco c/ Gómez, Luis y otros”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 67150

30.06.06

“PINCIROLI, OMAR FERNANDO c/ Consolidar A.F.J.P. y otro s/Retiro por invalidez”

(D.-Ch.-M.)

Costas.

En materia de costas resulta extraño el recurso de inaplicabilidad de ley, por ser los hechos insusceptibles de generalizarse y, por ende, inidóneos para cimentar decisiones encontradas como requiere dicha vía. Depende, en síntesis, de la valoración de cada juez acorde con los hechos planteados y dirimidos que, como tales, son privativos del juzgador e insusceptibles de cuestionamiento por el recurso de referencia (cfr. C.N.A.Com. en pleno, sent. del 31.03.80, “Pampin, Jorge c/ Di Paola”; C.N.A.Com., Sala “E”, sent. 19.02.96, “Banco Shaw c/Díaz Colodrero”, C.F.S.S., Sala II, sent. del int. 14.10.96; “Avícola Montecarlo S.A.”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 67150

30.06.06

“PINCIROLI, OMAR FERNANDO c/ Consolidar A.F.J.P. y otro s/Retiro por invalidez”

(D.-Ch.-M.)

QUEJA

Intervención del CPACF. Ley 23.187. Plazo.

Ni el art. 21 de la ley 23.187, ni la restante normativa de la ley referida, prevé plazo alguno para que el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal se presente a ejercitar el deber que le impone el art. 20, inc. c) de defender a los miembros de dicho Colegio. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que consideró extemporánea la presentación del recurso de queja articulado. (Del voto de la mayoría. El Dr. Díaz votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 67000

16.06.06

“WASILCZUK, JOSÉ JUAN c/ Provincia A.R.T. S.A. s/Recurso de queja”

(Ch.-M.-D.)

Intervención del CPACF Ley 23.187. Plazo.

Si bien una de las funciones del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal es tutelar la inviolabilidad del ejercicio profesional en todos los órdenes, estando investido a esos efectos de legitimación procesal para ejercitar la acción pública (art. 21, inc. j, ley 23.187), siendo que una de sus finalidades es asegurar el libre ejercicio profesional conforme a las leyes, velar por la dignidad y el decoro profesional de los abogados y afianzar la armonía entre ellos -art. 20, inc. c) de la ley citada- (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala V, sent. del 29.05.98, “C.P.A.C.F. -incidente- c/ A.F.I.P.” en la causa “Construcciones Civiles S.A. c/ Fisco Nacional – D.G.I.”), lo cierto es que ello no implica una suerte de autorización para apartarse de los plazos procesales a los que tienen que someterse todo el resto de los justiciables. (Disidencia del Dr. Díaz).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 67000

16.06.06

“WASILCZUK, JOSÉ JUAN c/ Provincia A.R.T. S.A. s/Recurso de queja”

(Ch.-M.-D.)

Intervención del C.P.A.C.F. Carácter.

El art. 5 de la ley 23.187 no confiere al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal el carácter de representante legal de los abogados matriculados que actúan ante los tribunales de esta ciudad, sino que solamente lo autoriza a constituirse en parte y tomar intervención en las actuaciones sumarias de superintendencia que se sustancien con motivo de la reclamación que pudiera efectuar un abogado, contra empleados del Poder Judicial de la Nación -y que el profesional hubiera entendido se tratare de faltas de consideración que podrían importar una omisión de respeto a su dignidad- por ante el superior jerárquico de los infractores (cfr. C.S.J.N., sent. del 25.02.92, "Soto, Delfín). (Disidencia del Dr. Díaz).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 67000

16.06.06

"WASILCZUK, JOSÉ JUAN c/ Provincia A.R.T. S.A. s/Recurso de queja"

(Ch.-M.-D.)

RESOLUCIONES JUDICIALES

Planteo de nulidad. Secretario. Facultades.

El Secretario carece de competencia para resolver sobre un planteo de nulidad de notificación, toda vez que la decisión sobre la viabilidad de dicho pedido escapa a las facultades que la ley ritual otorga al mismo.

C.F.S.S., Sala III

sent. 113619

10.07.06

"HERMIDA SARALEGUI, ELENA c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos"

(P.L.-L.-F.)

SANCIONES CONMINATORIAS

Astreintes. Amparo por mora de la administración. Incumplimiento del organismo.

Arts. 666 bis Cód. Civ. y 37 C.P.C.C.

Los arts. 666 bis del Código Civil y 37 del C.P.C.C. autorizan a establecer astreintes por cada día de demora, hasta tanto quien debe cumplir con una obligación la efectivice. Por ello el cumplimiento tardío por parte del organismo (en el caso, un año y medio después de la intimación cursada) no lo libera del pago de la multa devengada una vez vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución; máxime cuando fue su accionar el que compelió al actor a iniciar, primero, el amparo por mora (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 28.12.99, "Rodríguez, Daniel del Valle").

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 93425

29.09.06

"ROMANO DE WHITE, KITY NORMA c/ A.N.Se.S. s/Amparo por mora de la administración"

(P.L.-L.-F.)

Astreintes. Amparo por mora de la administración. Incumplimiento del organismo.

Facultad del magistrado.

La fijación de la multa diaria se encuentra dentro de las facultades discrecionales de los magistrados, y a su vez está amparada por lo previsto en el art. 23 de la ley 24.463, razón por la que no cabe apartarse en tanto no se acredite arbitrariedad ni desproporcionalidad.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 93425

29.09.06

"ROMANO DE WHITE, KITY NORMA c/ A.N.Se.S. s/Amparo por mora de la administración"

(P.L.-L.-F.)

SENTENCIA

Error.

Toda vez que la verdad jurídica objetiva debe primar sobre todo exceso ritual manifiesto (Fallos 238:550; 240:89; 268:71), y por razones de economía procesal a fin de evitar un dispendio jurisdiccional (cfr. C.S.J.N., sent. del 19.04.88, "Achával, Carmen Rosa"; ídem sent. del 18.05.89, "Acelco S.A."; C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala III, sent. del 15.10.91, "E.N. – Dirección Nacional de Transporte Fluvial y Marítimo c/ Neumáticos Good Year S.A."), corresponde dejar sin efecto la sentencia errónea. Corrobora dicho criterio la doctrina sentada por el Alto Tribunal en el sentido que el principio de que sus sentencias no son susceptibles del recurso de reconsideración, reconoce excepciones cuando se trata de situaciones serias e inequívocas que demuestren con nitidez manifiesta el error que se pretende subsanar; así como también corresponde dejar sin efecto una sentencia cuando la resolución no guarda relación con el tema que la motivó (cfr. C.S.J.N., sent. del 13.11.95, "Difoto S.A. y otro"; ídem sent. del 21.05.98, "Kraneviter de Stamm, Felicitas"; ídem sent. del 01.09.03, "Calvento, Juan Oscar").

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 66975

31.05.06

"CABRERA, CLAUDIA ANTONIA Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos"

(Ch.-D.-M.)